

<b>Expediente:</b> 2020/G01_01/000361	<b>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</b>
<b>Ref.:</b> [REDACTED]	
<b>Asunto:</b> denuncia procedimiento de contratación.	
<b>Denunciado:</b> Divalterra, S.A.; D. JLVLL	

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2020/G01\_01/000361 instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con la contratación de servicios de asistencia letrada, y en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. Hechos Denunciados.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se tuvo conocimiento sobre la posible existencia de irregularidades cometidas en relación con determinados contratos realizados por la empresa pública DIVALTERRA.

Entre los hechos manifestados resulta de especial relevancia el presunto amaño de los procedimientos de contratación a favor de doña ERB, por parte del Sr. JLVLL.

#### SEGUNDO. Apertura de Expediente.

La presentación de la denuncia anterior originó la apertura del expediente de análisis e investigación identificado con el número 2020/G01\_01/000361.

#### TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación del análisis la verosimilitud de la denuncia.

Para el estudio de la verosimilitud se ha procedido al análisis y estudio detallado de documentación administrativa requerida y aportada, así como de información obtenida a través de fuentes abiertas, la información y documentación aportada por la persona denunciante y por la entidad denunciada.

En particular, se requirió la siguiente documentación a la entidad investigada en fecha 18 de septiembre de 2020:

1. Copia completa, indexada y autenticada del expediente identificado con el número 44/AJ/2015.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/94

**CUARTO. Informe Previo.**

En fecha 7 de octubre de 2020 se emitió informe por parte de funcionarios de esta Agencia en el que se acreditaba la existencia de indicios razonables de veracidad en el relato de la denuncia.

**QUINTO. Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.**

En fecha 26 de octubre de 2020 se remitió a la entidad autora de los hechos Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión:

- Copia de la documentación que integraba la plica completa, concretamente los "sobres A"
- Copia de las Actas de la Mesa de Contratación.
- Copia de los documentos acreditativos de la constitución de la Garantía.
- Relación de Facturas presentadas a Divalterra por D<sup>a</sup>. ERB desde la anualidad 2015, con indicación para cada una de las facturas de: fecha de presentación, concepto, importe y fecha de pago.
- Relación de procedimientos de contratación en que haya sido adjudicataria D<sup>a</sup>. ERB desde la anualidad 2015, con indicación para cada uno de los expedientes: fecha de iniciación, fecha de adjudicación, objeto de la contratación, valor estimado del contrato y precio de adjudicación.
- Informe sobre los motivos o causas de la renuncia presentada por D<sup>a</sup>. ERB en fecha 24 de noviembre de 2016, a la dirección letrada de 3 procedimientos judiciales, y aporte copia del expediente incoado para la aceptación de la renuncia y la liquidación del contrato o contratos suscritos.
- Asimismo, informe sobre si por parte de Divalterra se han vuelto a contratar los servicios para la dirección letrada de dichos 3 procedimientos judiciales.

DIVALTERRA remitió a la Agencia la documentación en fecha 20 de noviembre de 2020.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/94

## SEXTO. Diligencias practicadas durante la fase de investigación.

Tras el estudio de la documentación obtenida, se practicaron las siguientes diligencias en la fase de investigación del expediente:

1. Requerimiento de información de fecha 28 de diciembre de 2020, solicitando la remisión de:

*"1. Copia de la documentación que integraba la plica completa, concretamente los "sobres A" y "sobres B" de los licitadores en el expediente "44/AJ/2015"*

*2. Copia de todos los expedientes de contratación adjudicados a D<sup>a</sup>. ERB, con NIF: 52631905Q.*

*3. Copia del acuerdo por el que se designa a D. JLVLL como nuevo abogado, tras la autorización del presidente de la Diputación de Valencia de fecha 25/06/2020, por el que se acordó restituir a Divalterra la defensa judicial en las Diligencias Previas 881/2015 y en sus piezas separadas, designando a D. JLVLL, Letrado para la defensa en la citada causa y sus piezas separadas (DP 707/2015 y 531/2015)."*

2. Requerimiento de información de fecha 16 de marzo de 2021, solicitando la remisión de:

*"1. Respecto de todos los expedientes de adjudicación en los que haya sido contratada D<sup>a</sup>. ERB:*

*a) Informe de los resultados materiales elaborados en cada uno de los procedimientos, aportando a esta Agencia copia de los informes, escritos o documentos elaborados para DIVALTERRA.*

*b) Informe sobre si en cada uno de los contratos adjudicados se realizaron, por parte de DIVALTERRA, actuaciones destinadas a la liquidación de los mismos.*

*2. Respecto al expediente 44/AJ/2015, informe detallado que describa circunstancias en relación con el hecho de que, tal y como consta en el Acta de apertura del sobre B del del órgano de contratación de fecha 24 de noviembre de 2015, "a continuación el órgano de contratación llamó por separado a los licitadores admitidos, al objeto de negociar con ellos los términos del contrato", debiendo responder, como mínimo, las siguientes cuestiones:*

*a) Identificación de las Personas físicas que intervinieron en las llamadas.*

*b) Hora exacta de inicio y finalización de las negociaciones.*

*c) Resultado de las negociaciones.*

*3. Respecto al expediente 182/AJ/2016:*

*a) Copia del Documento de "Programa de Cumplimiento, Ética y Cumplimiento Normativo" de DIVALTERRA, elaborado por el despacho CUATRECASAS, que se cita en escrito firmado por doña ERB, fechado el 30 de junio de 2016.*

*b) Copia de las facturas emitidas como consecuencia de los servicios prestados en dicho expediente, incluidas las facturas rectificativas o de abono que pudiesen obrar en los mismos.*

*4. Relación en la que se desglose:*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/94

a) Personas o entidades que han realizado los servicios de personación y defensa en juicio en las Diligencias Previas n.º 702/2015 (Juzgado de Instrucción 6 de Valencia), Diligencias Previas n.º 531/2015 (Juzgado de Instrucción 9 de Valencia) y Diligencias Previas n.º 881/2015 (Juzgado de Instrucción 18 de Valencia).

b) Periodos de tiempo en el que las personas o entidades relacionadas en el apartado anterior han asumido las funciones de personación y defensa en juicio en los procedimientos judiciales ya reseñados.

c) Coste económico, por persona y periodo, de cada uno de los anteriores servicios.”

3. Resolución de ampliación de duración del plazo de actuaciones de investigación, de fecha 8 de abril de 2021.

4. Requerimiento de información de fecha 24 de mayo de 2021, solicitando la remisión de:

**“A) DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOLICITADA EN FECHA 16-03-2021 Y NO REMITIDA**

1. Respecto al expediente 44/AJ/2015, informe detallado que describa circunstancias en relación con el hecho de que, tal y como consta en el Acta de apertura del sobre B del del órgano de contratación de fecha 24 de noviembre de 2015, “a continuación el órgano de contratación llamó por separado a los licitadores admitidos, al objeto de negociar con ellos los términos del contrato”, debiendo responder, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) Identificación de las Personas físicas que intervinieron en las “llamadas”.

b) Hora exacta de inicio y finalización de las negociaciones.

c) Resultado de las negociaciones. Copia de los documentos acreditativos de las negociaciones realizadas.

**B) NUEVA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN**

1. Copia de los expedientes contratación en los que hayan sido adjudicatarios “MTFM” y “MTG”, tal y como consta en el escrito del Presidente de DIVALTERRA de fecha 12 de mayo de 2021.

2. Copia de los informes de auditoría elaborados con relación a las contrataciones a favor de D<sup>a</sup>. ERB, que se citan en el informe de los servicios jurídicos sobre devolución de garantía del aval de fecha 08/02/2017.

3. Informe si la Dirección de Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA emitió pronunciamiento al respecto de la ejecución del contrato, tal y como se hizo constar en el informe de los servicios jurídicos sobre devolución de garantía del aval de fecha 08/02/2017, apartado 4º.”

5. Solicitud a la Fiscalía Provincial de Valencia, de fecha 8 de junio de 2021, de la Propuesta de Archivo recaído en las Diligencias de Investigación Penal 65/16 D.E.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/94

6. Requerimiento de información de fecha 23 de julio de 2021, solicitando la remisión de:

“1. Copia del informe de auditoría interna que recogía "múltiples irregularidades de índole contractual y financiera, entre ellas la contratación por triplicado del asesoramiento legal a una firma de abogados y el fraccionamiento de contratos", presentado al Consejo de Administración de DIVALTERRA, que se cita en la denuncia presentada así como en los medios de comunicación.”

**SÉPTIMO. Informe Provisional.**

En fecha 6 de septiembre de 2021 se emitió informe provisional por funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 8 de septiembre de 2021.

**OCTAVO. Trámite de Audiencia. Peticiones de Acceso.**

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 22 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el correo electrónico de esta Agencia, escrito de alegaciones de JLPG al trámite de audiencia.

Mediante escrito de 22 de septiembre de 2021, con n.º de REE 2021000939, tuvo entrada en el Registro General de esta Agencia escrito de alegaciones de DIVALTERRA al trámite de audiencia.

En fecha 5 de octubre de 2021, el Sr. JLVLL solicita acceso al expediente, que es concedido mediante resolución n.º 735 de 21 de octubre de 2021, sin que se llegará a practicar el mismo por el solicitante.

En fecha 4 de noviembre de 2021, el Sr. JLVLL vuelve a solicitar acceso al expediente, que de nuevo es concedido mediante resolución n.º 831 de 17 de noviembre de 2021, sin que se llegará a practicar el mismo por el solicitante.

En fecha 2 de diciembre de 2021, el Sr. JLVLL vuelve a solicitar acceso al expediente, que es de nuevo concedido mediante resolución n.º 904 de 14 de diciembre de 2021, sin que se llegará a practicar el mismo por el solicitante.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/94

Finalmente en fecha 30 de diciembre de 2021, el Sr. JLVLL vuelve a solicitar de nuevo acceso al expediente ya autorizado, practicándose el acceso mediante comparencia presencial en fecha 28 de enero de 2022 en la sede de la Agencia.

En fecha 11 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000155, escrito de alegaciones de D. JLVLL al informe provisional.

#### **NOVENO. Informe Final de Investigación.**

En fecha 21 de abril de 2022 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS**

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las manifestaciones que se indican.

#### **PRIMERO. Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.**

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se tuvo conocimiento sobre la posible existencia de irregularidades cometidas en relación con determinados contratos realizados por la empresa pública DIVALTERRA.

Entre los hechos manifestados resulta de especial relevancia el presunto amaño de los procedimientos de contratación a favor de doña ERB, por parte del Sr. JLVLL.

Según se indica en la denuncia:

*“Por parte del Director de los Servicios Jurídicos de DIVALTERRA, en cooperación con la Mesa de Contratación, se amañó un contrato de defensa judicial invitando a tres empresas en un procedimiento negociado sin publicidad. De estas tres invitaciones, dos no cumplían los requisitos establecidos en el pliego para poder ser adjudicado el contrato, cumpliendo lo tan solo una abogada, ex-compañera de despacho de abogados (Na Jordana Iuris) del Director de los Servicios Jurídicos.*

*Se puede verificar estos datos con el expediente de Imelsa/Divalterra 44/AJ/2015 así como con entrevista con abogados afectados.”*

En escrito ampliatorio de la información aportada en el Buzón de Denuncias de esta Agencia, se hizo constar:

*“Ponemos en conocimiento ante la Agencia Valenciana Antifraude los siguientes hechos realizados por la Dirección Jurídica, Administración y Transparencia de Divalterra (D. JLVLL) en colaboración con la Mesa de Contratación (...) mediante procedimiento negociado sin publicidad de defensa en juicio de las diligencias previas 881/2015, por importe de 60.000€, más IVA. Se adjunta como documento 1, informe de necesidad iniciando la contratación.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Frau i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/94

1. Este escrito acordaba invitar a tres candidatos (Sra. ERB, Sr. JEGO [REDACTED])

Asimismo, en dicho informe se proponía que el adjudicatario debía tener 15 años de ejercicio como abogado en materia penal y administrativo y estudios superiores en materia penal a la licenciatura. Dicho requisito se trasladó a la cláusula VIII-capacidad y solvencia- del pliego administrativo. Se adjunta como documento 2 el pliego.

En dicho pliego se constituyó como Mesa de Contratación para velar por la legalidad del procedimiento al propio D. JLVLL, al Director Financiero, y al Responsable de Derecho Público.

2. Que por parte de D. JLVLL se ha cometido una grave irregularidad pues **tan solo uno de los candidatos a los que invitó en el procedimiento negociado podía cumplir el contrato por lo que estamos ante un posible "amaño" para adjudicar dicho contrato a D<sup>a</sup>. ERB.**

Tal y como consta en diversos artículos periodísticos, D<sup>a</sup>. ERB fue compañera del despacho Na Jordana Iuris del iniciador del procedimiento, D. JLVLL.

<https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2016/12/07/5847aa99468aeb95178b456f.html>

Los miembros de la Mesa de Contratación no pusieron objeción alguna a esta grave irregularidad.

3. Así, uno de los invitados en el procedimiento negociado sin publicidad fue D. JEGO. Dicho abogado es un abogado asociado experto en derecho público y urbanismo al despacho Andersen Tax & Legal como consta en el documento número 3. Como se puede comprobar en su perfil de LinkedIn, dicho abogado no tenía una experiencia de 15 años en derecho penal (en el momento del concurso tenía una experiencia máxima de 12 años en derecho público y ninguna en penal) ni una titulación superior a la licenciatura en materia penal (tiene estudios de doctorado de derecho administrativo pero no penal). Por lo tanto, **se puede afirmar que se invitó a este abogado sin que pudiera serle adjudicado el contrato por no cumplir los requisitos del pliego exigidos por D. JLVLL.** Volvemos a insistir que la invitación a este abogado que no se le puede adjudicar el contrato la realiza el propio Sr. JLVLL y que la Mesa de Contratación no pone objeción alguna cuando debía velar por la legalidad del concurso.

El propio D. JEGO, ante la invitación a participar en un concurso para una especialidad que no era la suya y cuyos requisitos no podía cumplir, **renunció a participar en el concurso sin que por parte de D. JLVLL se invitara a otro candidato al que se le pudiera adjudicar el contrato en su lugar y sin que advirtiera la Mesa de Contratación de esta necesidad de nuevo candidato.**

4. En segundo lugar, se invitó al despacho Candela&Porcel.

Ninguno de estos abogados tiene una experiencia de 15 años en el orden penal y administrativo ni estudios superiores a la licenciatura en materia penal.

D. PMPS es experto en derecho mercantil. Así se adjunta como documento 4 lista de candidatura a la junta directiva de la sección de derecho mercantil del ICAV en el que consta D. PMPS en dicha candidatura junto a abogados de Tomarjal (despacho que fue contratado por D. JLVLL para Imelsa/Divalterra).

Por su parte, D<sup>a</sup>. ECR es experta en derecho laboral. Así se adjunta como documentos 5 y 6 noticia y sentencia donde consta esta circunstancia.

Por lo que, nuevamente se puede afirmar que se invitó a este despacho de abogados sin que pudiera serle adjudicado el contrato por no cumplir los requisitos del pliego exigidos por D. JLVLL. Nuevamente volvemos a insistir que la invitación a este despacho de abogados que no se le puede adjudicar el contrato la realiza el propio Sr. JLVLL y que la Mesa de Contratación no pone objeción alguna cuando debía velar por la legalidad del concurso.

5. Que por tanto, la **única abogada que podía cumplir el contrato era D<sup>a</sup>. ERB, abogada experta en derecho penal con más de 15 años de experiencia y doctora en derecho penal, por lo que el concurso negociado sin publicidad se realizó para que solo pudiera ganarlo la ex-compañera de despacho de D. JLVLL, D<sup>a</sup>. ERB."**

A efectos de cumplimiento de lo establecido en el art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/94

Comunidad Valenciana, se procedió a examinar la verosimilitud de la denuncia, justificándose la iniciación de actuaciones de investigación al respecto de los hechos denunciados.

**SEGUNDO.- Antecedentes de interés para el adecuado estudio de los hechos denunciados.**

De la documentación recopilada y analizada por esta Agencia, se obtienen los siguientes antecedentes de interés para el adecuado análisis de los hechos denunciados, que se exponen a continuación.

En primer lugar, recopilación de la totalidad de los contratos realizados entre la mercantil pública DIVALTERRA y la abogada Sra. ERB:

Expediente	Inicio	Adjudicación	Objeto	V.E.C.	Adjudicación
38/AJ/2015	9/09/2015	21/09/2015	Letrada D.P.531/2015	12.000€	12.000€
39/AJ/2015	9/09/2015	21/09/2015	Letrada D.P.707/2015	18.000€	18.000€
44/AJ/2015	4/11/2015	2/12/2015	Letrada D.P.881/2015	60.000€	90€/hora
182/AJ/2016	7/06/2016	17/06/2016	Mapa de riesgos Compliance	5.850€	5.760€

En segundo lugar, procede relacionar la totalidad de facturas presentadas a DIVALTERRA por parte de la citada letrada, a fin de cruzar los importes, fechas y conceptos pertinentes, resultando lo siguiente:

Nº factura	Fecha	Concepto	Importe <sup>1</sup>	Pago
19/15	28/09/2015	Provisión fondos DP 707/2015	11.700,00	05/11/2015
20/15	28/09/2015	Provisión fondos DP 531/2015	7.200,00	05/11/2015
9/16	03/02/2016	Asesoramiento DP 881/2015	24.000,00	09/03/2016
22/16	10/06/2016	Informes y recomendaciones DP 881/2015	7.020,00	04/07/2016
30/16	08/09/2016	Estudio documentación y otros DP 881/2015	10.800,00	29/09/2016
33/16	08/11/2016	Colaboración programa cumplimiento	4.760,00	-
Abono 01/16	30/12/2016	Colaboración programa cumplimiento	-4.760,00	-

**Todas las anteriores facturas han sido conformadas por el Director de Administración y Transparencia de Divalterra (D. JLVLL).**

Finalmente, habiendo solicitado esta Agencia información relativa a las personas que han asumido funciones de asesoramiento jurídico penal o funciones de defensa en juicio al respecto de los procedimientos penales DP 707/2015, 531/2015 y 881/2015, así como los respectivos costes de los servicios, se ha constatado lo siguiente:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/94

**D.P. Núm. 702/2015 (Juzgado de Instrucción 6 de Valencia):**

Abogado	Periodo tiempo	Coste económico
MTFM	5 meses y 11 días (04/03/15 a 16/09/15)	18.530 €
ERB	14 meses y 17 días (21/09/15 a 08/12/16)	11.700 €
JAMI	4 meses y 23 días (09/12/16 a 03/05/17)	Sin honorarios

Notas: JAMI es Letrado de la Diputación de Valencia.

**D.P. Núm 531/2015 (Juzgado de Instrucción 9 de Valencia):**

Abogado	Periodo de tiempo	Coste económico
MTG	6 meses y 15 días (09/03/15 a 01/10/15)	5.198 €
ERB	14 meses y 29 días (02/10/15 a 01/01/17)	7.200 €
JAMI	31 meses (02/01/17 a 02/08/19)	Sin honorarios

Nota: JAMI es Letrado de la Diputación de Valencia.

**D.P. Núm 881/2015 (Juzgado de Instrucción 18 de Valencia):**

Abogado	Periodo de tiempo	Coste económico
ERB	(02/12/15 a 25/11/16)	41.820 €
JAMI	Enero 2016 a 1 septiembre 2020	Sin honorarios
JLVLL	1 septiembre 2020 a 25 febrero 2021	Sin honorarios

Se ha constatado que:

- La letrada D<sup>a</sup>. ERB ha sido adjudicataria de 4 contratos por parte de DIVALTERRA, entre las anualidades 2015 y 2016, por un importe de adjudicación total de 95.850 €.
- De las anteriores contrataciones se han derivado un total de 7 facturas, de las que una fue rectificativa, con el siguiente importe facturado por cada contrato:

N.º Exp	Objeto	V.E.C.	Importe facturado
38/AJ/2015	Dirección Letrada DP 531/15	12.000	11.700 (97,5%)
39/AJ/2015	Dirección Letrada DP 707/15	18.000	7.200 (40%)
44/AJ/2015	Servicios Asesoramiento DP 881/15	60.000	41.820 (69,7%)
182/AJ/2016	Revisión Compliance	5.850	0 (0%)

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	9/94

- Los servicios contratados en 2015 a D<sup>a</sup> ERB venían siendo prestados, en los dos primeros casos, por sendos letrados con contratos en vigor adjudicados también en 2015, **sin que esta Agencia tenga conocimiento de los motivos de oportunidad que propiciaron la sustitución de aquéllos por D<sup>a</sup> ERB.**

- Asimismo, los servicios de asesoramiento legal y defensa en juicio recogidos en los párrafos anteriores de este informe, **se ejecutaron a coste “cero” por personal propio tras la renuncia de D<sup>a</sup> ERB a la ejecución de los respectivos contratos, desconociendo esta Agencia los motivos de oportunidad por los que se decidió por parte de DIVALTERRA soportar unos gastos que, eventualmente, podían haber sido asumidos sin coste por su administración matriz, la Diputación de Valencia.**

**TERCERO.- Breve cronología de los hechos investigados.**

Procede a continuación exponer de forma sintética los hitos temporal más relevantes a efectos del estudio de los hechos investigados.

- 2015-03-04:** Contratación de D<sup>a</sup>. MTFM para la dirección letrada en las DP 702/2015.
- 2015-03-09:** Contratación de D. MTG para la dirección letrada en las DP 531/2015.
- 2015-07-27:** Contratación de D. JLVLL por DIVALTERRA.
- 2015-09-09:** Inicio de los expedientes de contratación 38/AJ/2015 “Letrada DP 531/2015” y 39/AJ/2015 “Letrada DP 707/2015”.
- 2015-09-21:** Adjudicación de los expedientes de contratación 38/AJ/2015 “Letrada DP 531/2015” y 39/AJ/2015 “Letrada DP 707/2015” a D<sup>a</sup>. ERB.
- 2015-11-04:** Inicio del expediente de contratación 44/AJ/2015 “Letrada DP 881/2015”.
- 2015-12-02:** Adjudicación del expediente de contratación 44/AJ/2015 “Letrada DP 881/2015” a D<sup>a</sup>. ERB.
- 2016-06-07:** Inicio del expediente de contratación 182/AJ/2016 “Mapa de Riesgos Compliance”.
- 2016-06-17:** Adjudicación del expediente de contratación 182/AJ/2016 “Mapa de Riesgos Compliance” a D<sup>a</sup>. ERB.
- 2016-11-24:** Renuncia de D<sup>a</sup>. ERB a la ejecución de los 4 contratos adjudicados.
- 2016-11-23:** Informe de auditoría de procedimientos acordados, emitido por la mercantil, RSM sobre los expedientes de contratación adjudicados a D<sup>a</sup>. ERB.
- 2016-12-02:** Designación del Jefe del Servicio de Defensa en Juicio de la Diputación de Valencia para la dirección letrada en los procedimientos renunciados por D<sup>a</sup>. ERB.
- 2020-06-25:** Designación de D. JLVLL para la dirección letrada en los procedimientos renunciados por D<sup>a</sup>. ERB, y en sustitución del Jefe del Servicio de Defensa en Juicio de la Diputación de Valencia.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/94

**CUARTO.- Sobre la posible existencia de una situación de conflicto de interés detectado en las contrataciones.**

El art. 64 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece medidas contra la corrupción y prevención de los conflictos de interés de la siguiente forma:

*“1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.*

*2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.*

*Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.”*

Dicha previsión normativa no resulta de aplicación directa al presente caso por su vigencia temporal, la legislación de contratación aplicable en el momento del inicio de los expedientes de contratación estaba contenida en las Instrucciones de ámbito interno en materia de contratación (IIC), aprobadas por el Consejero-Delegado de DIVALTERRA (IMELSA) con fecha 29 de abril de 2008, por remisión del art. 191 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Si bien la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de febrero de 2014, sobre la contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en vigor desde el día 18 de abril de 2014, regulaba en su artículo 24 y siguientes el conflicto de interés en la contratación pública. Directiva que forma parte del ordenamiento jurídico aplicable a las contrataciones analizadas, y ello sin perjuicio de la transposición de la misma al ordenamiento nacional como finalmente se realizó por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre.

**Esta Agencia ha constatado la inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación en el contenido de las IIC citadas, desconociendo si la entidad dispone de dichos mecanismos en otros instrumentos normativos.**

Si bien, en aquel momento estaban vigentes las disposiciones sobre transparencia y buen gobierno contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dedica parte de su articulado a la prevención, control y sanción de los conflictos de interés.

La Guía Práctica sobre la Detección de conflictos de intereses en los procedimientos de contratación pública en el marco de las acciones estructurales, elaborada por expertos de la OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (OLAF), establece:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	11/94

"La Organización de Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) propuso una definición:

«Un "conflicto de intereses" es un conflicto entre el deber y los intereses privados de un empleado público cuando el empleado tiene a título particular intereses que podrían influir indebidamente en la forma correcta de ejercicio de sus funciones y responsabilidades oficiales »

La legislación de la Unión Europea define este concepto para aplicar el presupuesto general de la UE. La definición se aplica a todos los tipos de contratación pública financiados con los fondos de la UE en el marco de las acciones estructurales y la política de cohesión, con independencia de su cuantía.

El artículo 57 del Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión Europea (Reglamento nº 966/2012) proporciona una definición de conflicto de intereses para los fines del gasto y de la gestión del presupuesto de la UE. En él se recoge lo siguiente:

«1. Los agentes financieros y demás personas implicadas en la ejecución y gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control del presupuesto no adoptarán ninguna medida que pueda acarrear un conflicto entre sus propios intereses y los de la Unión.

(...)

**2. A los efectos del apartado 1, existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de los agentes financieros y demás personas a que se refiere el apartado 1 se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo de comunidad de intereses con el beneficiario.»**

Los conflictos de intereses y la corrupción no son lo mismo. La corrupción generalmente requiere un acuerdo entre al menos dos socios y algún pago, soborno o ventaja de algún tipo. Un conflicto de intereses surge cuando una persona puede tener la oportunidad de anteponer sus intereses privados a sus deberes profesionales.

**Un conflicto de intereses que no se aborde debidamente en un procedimiento de contratación pública tiene un impacto en la regularidad de los procedimientos. Conduce a la infracción de los principios de transparencia, igualdad de trato o no discriminación que debe respetar un contrato público, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento Financiero.**

(...)

Las autoridades de gestión deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los beneficiarios para garantizar que se lleva a cabo sin dificultades y de forma justa.

Los beneficiarios deben garantizar la transparencia y el trato justo para todos los licitadores.

Las autoridades de gestión deberán reaccionar rápidamente y llevar a cabo las verificaciones pertinentes si descubren anomalías. Esto no implica que exista un conflicto de intereses, sino solo que la situación debe ser clarificada y que se deben adoptar las medidas apropiadas."

Durante la instrucción de la fase de investigación correspondiente al expediente de referencia se ha constatado la pre-existencia de una relación entre D. JLVLL, que ha ostentado en los procedimientos de contratación facultades decisorias con repercusión económica sobre la mercantil DIVALTERRA, y la adjudicataria de los contratos, D<sup>a</sup>. ERB, dado que ambos eran socios de una sociedad mercantil de responsabilidad limitada denominada "NA JORNADA IURIS, S.L.", con las siguientes participaciones:

C/ Navellos, 14 - 3<sup>a</sup>  
 46003 VALÈNCIA  
 Tel. +34 962 78 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GÓMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/94

Situación	Nombre/Razón Social	% Titularidad	Tipo
Titular Real	Sra. ERB	27.99 %	Directa
Socio Minoritario	Sr. JLVLL	11.04 %	Directa

*Nota: se omiten las participaciones de personas no relacionadas con los hechos investigados. Datos obtenidos de fuentes oficiales.*

**La pre-existencia de una relación de co-titularidad societaria privada entre la persona que impulsa los procedimientos de contratación, justifica la necesidad de los mismos, formaliza la propuesta de contratación, conforma las facturas, y certifica la buena ejecución de los contratos a efectos de la devolución de las garantías, el Sr. JLVLL, y la adjudicataria de los mismos, Sra. ERB, es susceptible de generar una situación de potencial conflicto de interés, por lo que debieron tomarse las medidas oportunas por la mercantil DIVALTERRA, sin que conste a esta Agencia la adopción de las mismas.**

#### **QUINTO.- Sobre la necesidad de las contrataciones.**

El art. 20 de las Instrucciones de Ámbito Interno en Materia de Contratación (IIC) de la mercantil DIVALTERRA establece, como documentación preparatoria de la contratación lo siguiente:

##### **Artículo 20. Inicio y contenido**

El expediente de contratación será incoado por el órgano de contratación, por propia iniciativa o a solicitud del responsable del Departamento de DIVALTERRA del que dependa el objeto del contrato.

En el expediente deberá incluirse una Memoria o Informe en la que se justifique la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendan cubrirse con el contrato, la idoneidad de este último para satisfacerlas, la estimación y adecuación del precio para la ejecución de la prestación y el procedimiento elegido para la adjudicación del contrato. Dicha Memoria o Informe será elaborada por el Departamento o Departamentos correspondientes.

Al respecto de lo anterior, cabe indicar, **en primer lugar, que las necesidades que se pretendieron cubrir con la contratación de los expedientes “38/AJ/2015” y “39/AJ/2015” ya se encontraban cubiertas con sendas contrataciones vigentes, a favor, respectivamente, de D. MTG (desde el 09-03-2015) y de D<sup>a</sup>. MTFM (desde el 04-03-2015).**

**Esta Agencia desconoce los motivos por los que se procedió a acordar la “rescisión de hecho” de las dos contrataciones vigentes y su sustitución por las resultantes de los expedientes “38/AJ/2015” y “39/AJ/2015”.**

En segundo lugar, cabe indicar que se ha constatado que los servicios contratados han sido prestados, tras la renuncia de D<sup>a</sup>. ERB, por los propios servicios jurídicos de la Diputación de Valencia, en primera instancia, y por el propio Director de Servicios Jurídicos,

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	13/94

D. JLVLL, hasta la actualidad, sin que unos ni otros hayan percibido honorarios por dicha prestación.

**De los propios actos de la entidad, no se justifica la necesidad de contratar la prestación de unos servicios y pagar por ellos con cargo a fondos públicos, cuando los mismos podrían haber sido prestados a coste cero por la Diputación de Valencia, como así se realizó tras la renuncia.**

**En este sentido se pronuncia la propia gerencia de DIVALTERRA, al afirmar que:**

6. Por parte de Divalterra NO se ha vuelto a contratar los servicios para la dirección letrada de dichos 3 procedimientos judiciales.

A partir de la renuncia de la Letrada **ERB**, por el Presidente de la Diputación de Valencia, con fecha 2/12/2016, se designó como Letrado de dichos procedimientos al Jefe del Servicio de Defensa en Juicio de la Diputación de Valencia, ratificado con fecha 27/12/2016 por el Consejo de Administración de Divalterra. Con fecha 25/06/2020, el Presidente de la Diputación de Valencia acordó restituir a Divalterra la defensa judicial en las Diligencias Previa 881/2015 y en sus piezas separadas, designando a D. **JLVLL**, Letrado para la defensa en la citada causa y sus piezas separadas (DP 707/2015 y 531/2015). De todo ello, se adjuntan archivos que soportan lo informado.

#### **SEXTO.- Sobre los expedientes de contratación: tramitación, ejecución y liquidación.**

A continuación se procederá a analizar cada uno de los expedientes de contratación tramitados en DIVALTERRA en los que ha resultado adjudicataria D<sup>a</sup>. ERB, así como las facturas presentadas, los pagos realizados y los procedimientos de liquidación, analizando también la duración de los contratos.

#### **1) Expediente "38/AJ/2015".**

##### a) Licitación y Adjudicación:

1. El expediente se inicia con "Informe justificativo de la necesidad e idoneidad de la contratación del servicio de dirección letrada de Imelsa", de fecha 9 de septiembre de 2015, firmado por D. JLVLL. De dicho documento cabe resaltar:

- El objeto de la contratación es *"la dirección letrada y defensa en juicio durante las fases de instrucción, intermedia y juicio oral"*.
- La duración es de UN AÑO, no prorrogable.
- El presupuesto es 12.000 €, IVA excluido.

2. En la misma fecha, se resuelve la incoación del expediente por el órgano de contratación, el gerente de Imelsa, Sr. JRTEF, dando traslado al Área Jurídica de IMELSA para el impulso del mismo.

3. El 21 de septiembre de 2015 se incorpora certificado de existencia de crédito para la contratación. **Debe hacerse constar que este documento está situado como el tercero del expediente, aunque existen indicios que sitúan su elaboración e incorporación con posterioridad a los siguientes.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/94

4. El cuarto documento del expediente es la declaración responsable de D<sup>a</sup>. ERB, fechado, no obstante, el 9 de septiembre de 2015.

5. El quinto documento del expediente, denominado "Contrato", es, en realidad, una Hoja de encargo elaborada por D<sup>a</sup> ERB, fechada en la primera hoja el 9 de septiembre de 2015, pero en la última se ha estampado mediante sello mecánico la fecha 21 de septiembre de 2015. De dicho documento cabe resaltar:

- Contempla un desglose de honorarios más amplio que el obrante en el acuerdo de necesidad de la contratación:
  - Fase de Instrucción, se calcula un mínimo de 80 horas, por lo que los honorarios a facturar, en concepto de provisión de fondos, asciende a la cantidad de 7.200 €, que serán abonados al momento del encargo profesional, sin perjuicio de ulterior liquidación, que se llevará a cabo al finalizar la fase de instrucción, para el caso de que se haya superado la inicial previsión de trabajo, minutándose en tal caso, a razón de 90 €/hora.
  - Fase intermedia, los honorarios se fijan en la suma de 970 € que serán abonadas al momento de la formulación y presentación del escrito de acusación.
  - Juicio Oral, los honorarios se fijan en 3.000 €, que serán abonados al momento en que se señale la celebración de Juicio Oral. Para el caso de que las sesiones de celebración de juicio superasen cuatro sesiones, se devengarían 350 € más, por sesión que excediera.

**b) Ejecución, Facturación y Pagos:**

1. En prueba de ejecución material del contrato se han aportado por DIVALTERRA las D.P. núm. 531/2015 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Valencia, que consta de 4 Tomos y 2.449 folios; y en el que se hallan varios documentos judiciales que hacen referencia a la intervención de D<sup>a</sup>. ERB, de fechas 08-10-15, 19-10-15, 03-12-15, 11-02-16 y 19-05-16.

2. Por la prestación de los servicios se han emitido las siguientes facturas:

Nº	Fecha	Concepto	Base	Conformidad
20/15	28-09-15	Dirección Letrada DP 531/15	7.200	JLV

Al respecto de lo anterior, cabe hacer constar que la factura se emite en concepto de provisión de fondos, esto es, antes de haber realizado materialmente ninguna actuación destinada a la ejecución del contrato. Ello supone un riesgo elevado al adelantar el pago por una prestación todavía inexistente.

La factura no dispone de sellos de registro de entrada en DIVALTERRA.

La factura ha sido conformada por el Director de los Servicios Jurídicos de DIVALTERRA, D. JLVLL.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	15/94

3. Según consta en la documentación remitida por la entidad DIVALTERRA, el pago de la anterior factura fue formalizado en fecha 5 de noviembre de 2015.

4. En fecha 24 de noviembre de 2016 se formaliza escrito de renuncia de D<sup>a</sup>. ERB a la dirección letrada de los asuntos encomendados (exp. 38/AJ/2015, 39/AJ/2015 y 44/AJ/2015).

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

1. No consta a esta Agencia que se hayan realizado actuaciones por parte de la mercantil DIVALTERRA en orden a liquidar el contrato. **Dado que el importe facturado fue en concepto de provisión de fondos, procedería realizar la liquidación a efectos de establecer la correspondencia entre los importes percibidos por la adjudicataria y los tiempos de ejecución efectivamente realizados y trabajos realizados.**

2. No consta a esta Agencia que se hayan constituido garantías en este expediente.

**II) Expediente “39/AJ/2015”.**

a) Licitación y Adjudicación:

1. El expediente se inicia con “Informe justificativo de la necesidad e idoneidad de la contratación del servicio de dirección letrada de Imelsa”, de fecha 9 de septiembre de 2015, firmado por D. JLVLL. De dicho documento cabe resaltar:

- El objeto de la contratación es *“la dirección letrada y defensa en juicio durante las fases de instrucción, intermedia y juicio oral”*.
- La duración es de UN AÑO, no prorrogable.
- El presupuesto es 18.000 €, IVA excluido.

2. En la misma fecha, se resuelve la incoación del expediente por el órgano de contratación, el gerente de Imelsa, Sr. JRTF, dando traslado al Área Jurídica de IMELSA para el impulso del mismo.

3. El 21 de septiembre de 2015 se incorpora certificado de existencia de crédito para la contratación. **Debe hacerse constar que este documento está situado como el tercero del expediente, aunque existen indicios que sitúan su elaboración e incorporación con posterioridad a los siguientes.**

4. El cuarto documento del expediente es la declaración responsable de D<sup>a</sup>. ERB, fechado, no obstante, el 9 de septiembre de 2015.

5. El quinto documento del expediente, denominado “Contrato”, es, en realidad, una Hoja de encargo elaborada por D<sup>a</sup> ERB, fechada en la primera hoja el 9 de septiembre de 2015, pero en la última se ha estampado mediante sello mecánico la fecha 21 de septiembre de 2015. De dicho documento cabe resaltar:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/94

- Contempla un desglose de honorarios más amplio que el obrante en el acuerdo de necesidad de la contratación:

- Fase de Instrucción, se calcula un mínimo de 130 horas, por lo que los honorarios a facturar, en concepto de provisión de fondos, asciende a la cantidad de **11.700 €**, que serán abonadas al momento del encargo

profesional, sin perjuicio de ulterior liquidación, que se llevará a cabo al finalizar la fase de instrucción, para el caso de que se haya superado la inicial provisión de trabajo, minutándose en tal caso, a razón de 90 €/hora.

- Fase intermedia, los honorarios se fijan en la suma de **1.350 €** que serán abonadas al momento de la formulación y presentación del escrito de acusación.
- Juicio Oral, los honorarios se fijan en **4.770 €**, que serán abonados al momento en que se señale la celebración de Juicio Oral. Para el caso de que las sesiones de celebración de juicio superasen cuatro sesiones, se devengarían 350 € más, por sesión que excediera.

**b) Ejecución, Facturación y Pagos:**

1. En prueba de ejecución material del contrato se han aportado por DIVALTERRA las D.P. núm.707/15 del Juzgado de Instrucción num.6 de Valencia, consta de 3 tomos y 1.272 folios; y en el que se hallan varios documentos judiciales y extrajudiciales que hacen referencia a la intervención de D<sup>a</sup>. ERB, de fechas 24-05-16, 30-09-15, correo electrónico de 14-10-15 (CC a latorreiuris), 04-12-15, 9-12-15, 04-05-16, 14-06-16, y correo electrónico de 19-09-16 (CC a latorreiuris).

2. Por la prestación de los servicios se han emitido las siguientes facturas:

Nº	Fecha	Concepto	Base	Conformidad
19/15	28-09-15	Dirección Letrada DP 707/15	11.700	JLVLL

Al respecto de lo anterior, cabe hacer constar que **la factura se emite en concepto de provisión de fondos, esto es, antes de haber realizado materialmente ninguna actuación destinada a la ejecución del contrato. Ello supone un riesgo elevado al adelantar el pago por una prestación todavía inexistente.**

La factura **no dispone de sellos de registro de entrada** en DIVALTERRA.

La factura ha sido conformada por el **Director de los Servicios Jurídicos de DIVALTERRA, D. JLVLL.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/94

3. Según consta en la documentación remitida por la entidad DIVALTERRA, el pago de la anterior factura fue formalizado en fecha 5 de noviembre de 2015.

4. En fecha 24 de noviembre de 2016 se formaliza escrito de renuncia de D<sup>a</sup>. ERB a la dirección letrada de los asuntos encomendados (exp. 38/AJ/2015, 39/AJ/2015 y 44/AJ/2015).

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

1. No consta a esta Agencia que se hayan realizado actuaciones por parte de la mercantil DIVALTERRA en orden a liquidar el contrato. **Dado que el importe facturado fue en concepto de provisión de fondos, procedería realizar la liquidación a efectos de establecer la correspondencia entre los importes percibidos por la adjudicataria y los tiempos de ejecución efectivamente realizados y trabajos realizados.**

2. No consta a esta Agencia que se hayan constituido garantías en este expediente.

**III) Expediente "44/AJ/2015".**

a) Licitación y Adjudicación:

1. El expediente se inicia con "Memoria Justificativa de la Contratación", firmada por D. JLVLL en fecha 4 de noviembre de 2015. Propone la contratación mediante negociado sin publicidad, con un tipo de licitación máximo de 60.000 € (100 €/hora<sup>1</sup>). Duración máxima de 1 año. Invita a los siguientes despachos:

- "Candela & Porcel"
- "JEGO".
- "ERB"

2. A continuación, el 5 de noviembre de 2015, se incorpora certificado de existencia de crédito para la contratación.

3. En la misma fecha, se resuelve la incoación del expediente por el órgano de contratación, los co-gerentes de Imelsa, Sr. JRTE y Sra. ABS, dando traslado al Área Jurídica de IMELSA para el impulso del mismo.

Simultáneamente son aprobados los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de los que cabe resaltar el siguiente contenido:

- El objeto del contrato lo constituye "la dirección letrada en defensa de los intereses de IMELSA en las DP 881/2015" (cl. 1<sup>a</sup>). En concreto, el adjudicatario "deberá defender los derechos e intereses de IMELSA en la citada causa y asumir la responsabilidad de la Dirección

<sup>1</sup> Según Pliegos.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/94

*Técnica en todas las actuaciones que correspondan a la misma y, al tiempo, personarse en el procedimiento judicial indicado” (cl. 5ª).*

- La figura del responsable del contrato recae sobre D. JLVLL, al que corresponderá *“supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada”.*
- Respecto a la solvencia profesional, los licitadores debían acreditar la misma mediante la presentación de un certificado colegial que acreditase 15 años de ejercicio mínimo en el ámbito penal y administrativo, la aportación de estudios superiores en materia penal a la licenciatura en Derecho, y la aportación de las titulaciones académicas.
- Respecto al procedimiento de contratación, se optó por el procedimiento negociado sin publicidad, siendo el único aspecto a negociar el precio/hora, sin que se pudiese rebasar el máximo global de 60.000 €.
- Se constituyó Mesa de Contratación, designando como presidente a D. JLVLL.

4. En fecha 9 de noviembre de 2015 se dictó resolución de aprobación del expediente de contratación, por los co-gerentes de IMELSA.

5. En fecha 13 de noviembre de 2015 se firmaron las cartas de invitación a los licitadores. Asimismo, constan registradas de salida con sello oficial. Dichas cartas fueron remitidas a los licitadores invitados mediante correo electrónico, constando en el expediente la recepción y la confirmación de lectura. Se otorgó un plazo de 10 días naturales para la presentación de las ofertas.

6. A continuación, obra en el expediente el contenido de los sobres “B” (proposición económica), de los que cabe resaltar lo siguiente:

- La oferta de Candela & Porcel Abogados, de 17 de noviembre de 2015, **contiene enmiendas en escritura y tinta de bolígrafo diferentes, lo que supondría una alteración del texto original.**
- La oferta de D<sup>a</sup>. ERB, de 20 de noviembre de 2015, está mecanografiada, salvo en lo referente a la fecha y la firma, ambos en bolígrafo azul.

7. En fecha 23 de noviembre de 2015, a las 8:18 horas, se recibe correo electrónico de D. JEGO, por el que renuncia a la licitación.

8. En fecha 23 de noviembre de 2015, a las 13:45 horas, se procede a celebrar reunión de la Mesa de Contratación para la apertura de los “Sobres A” de los licitadores que presentaron oferta. Cabe resaltar de dicho documento que, aunque se indica la presencia de todos los miembros de la Mesa, **el Acta no está firmada por el presidente de la misma, D. JLVLL.**

9. En fecha 23 de noviembre de 2015, a las 16:46 horas, se procede a remitir correo de convocatoria para la negociación de los términos del contrato, que se realizará de forma presencial al día siguiente a las 11 horas, al resto de licitadores.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/94

10. En fecha 24 de noviembre de 2015, a las 11:10 horas, se procede a la apertura de los “Sobres B – Oferta económica”, por parte del órgano de contratación (los co-gerentes de IMELSA), y D. JLVLL, en calidad de asesor y secretario del órgano de contratación.

Cabe resaltar que se indica en el texto del acta que *“el órgano de contratación llamó por separado a los licitadores admitidos, al objeto de negociar con ellos los términos del contrato”*.

Esta Agencia solicitó información adicional al respecto de la realidad de la citada negociación, manifestándose por DIVALTERRA que *“consta en el expediente que el día 24/11/2015 se enviaron correos electrónicos a los licitadores para convocarles presencialmente al día siguiente en la sede de la empresa a fin de negociar con ellos los términos de sus respectivas propuestas”*.

*“Cuando los licitadores fueron llegando a la empresa, por un trabajador de la misma, se les llevó a una sala de espera y por éste, previa petición del órgano de contratación que estaba reunido en sala aparte, se le acompañó por separado a cada candidato hasta la sala donde se encontraba constituido el órgano de contratación. Dado que el trabajador que ordinariamente se encargaba de la debida tramitación de las contrataciones del servicio jurídico está actualmente de baja por motivos médicos, se ha comunicado al mismo a fin de que, si le era posible, facilitara cualquier otro detalle que al respecto pudiera recordar.”*

11. En fecha 26 de noviembre de 2015 se emite “Informe de ofertas para el asesoramiento jurídico y dirección letrada”, firmado por la Responsable del Registro, en el que se hace constar que se da traslado de los mismos al área jurídica para la continuación del trámite. **En el momento de emisión de dicho documento, ya se había procedido a la apertura de los sobres por el órgano de contratación.**

12. En fecha 1 de diciembre de 2015 se emite aval en garantía de la contratación efectuada.

13. En fecha 2 de diciembre de 2015 se dicta resolución de adjudicación del órgano de contratación en el expediente 44/AJ/2015, firmada por los co-gerentes de IMELSA.

14. En fecha 4 de enero de 2016 se formaliza contrato de servicios de asesoramiento jurídico y dirección letrada en defensa de los intereses de la empresa pública IMELSA en las Diligencias Previas 881/2015, que se siguen ante el Juzgado de Instrucción n.º 18 de Valencia.

**b) Ejecución, Facturación y Pagos:**

1. En prueba de ejecución material del contrato se han aportado por DIVALTERRA las D.P. número 881/15 del Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia, más de 31 Tomos y de 6.734 folios, y en el que se hallan varios documentos extrajudiciales que hacen referencia a la intervención de D<sup>a</sup>. ERB, en particular, los siguientes:

1. Informe Jurídico de 29-12-15.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	20/94

2. Informe Jurídico de 13-01-16.
3. Informe Jurídico de 19-01-16.
4. Notas de 30-05-16.
5. Informe Jurídico de 30-05-16.
6. Informe Jurídico de 30-05-16.
7. Informe Jurídico de 06-09-16.
8. Informe Jurídico de 06-09-16.
9. Informe Jurídico de 06-09-16.
10. Informe Jurídico de 14-09-16.
11. Escrito de 25-10-16.

Siendo el objeto del contrato *“la dirección letrada en defensa de los intereses de IMELSA en las DP 881/2015”* (cl. 1ª)<sup>2</sup>, **no se consta entre la documentación aportada copia de ningún documento que relacione la intervención de D<sup>a</sup>. ERB en sede judicial en las D.P. 881/2015.**

2. Por la prestación de los servicios se han emitido las siguientes facturas:

Nº	Fecha	Concepto	Base	Conformidad
9/16	03-02-16	Servicios Asesoramiento DP 881/15	24.000	JLV
22/16	31-05-16	Servicios Asesoramiento DP 881/15	7.020	JLV
30/16	07-09-16	Servicios Asesoramiento DP 881/15	10.800	JLV

Al respecto de lo anterior, cabe hacer constar que:

- La factura 9/16 contempla como concepto *“estudio de expediente de Inspección de Hacienda, Auditoria emitida por Gesem, Auditoria forense de 2014, expedientes internos de contratación, bases de datos mercantiles, investigación interna de contratación para redacción escrito con fecha 3 de febrero y documentación adjunta para presentar ante el Juzgado de Instrucción referenciado, así como diversas reuniones mantenidas a tal efecto con el Responsable del Servicio Jurídico, responsable financiero, y personal de la mercantil Imelsa para su preparación, así como el asesoramiento legal en relación a las actuaciones de la empresa y las fuerzas de seguridad en la citada investigación.”*

- La factura 22/16 contempla como concepto *“Informes relativos a piezas separadas de las que se ha levantado el secreto, a la fecha, de las Diligencias Previas 881/15, estudio de actuaciones y recomendaciones en relación a la actuación procesal, extraprocesal por parte de la mercantil por la defensa de sus intereses.*

- La factura 30/16 contempla como concepto *“estudio de documentación, hallada accidentalmente en sede de la empresa, en cuanto a su objeto, su valoración y su destino, y recomendaciones para su incorporación en su proceso; así como estudio de las actuaciones cuyo secreto fue levantado en el mes de agosto (levantamiento parcial) y recomendaciones relativas a las*

<sup>2</sup> En concreto, el adjudicatario *“deberá defender los derechos e intereses de IMELSA en la citada causa y asumir la responsabilidad de la Dirección Técnica en todas las actuaciones que correspondan a la misma y, al tiempo, personarse en el procedimiento judicial indicado”* (cl. 5ª)

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/94

TERCERO.- Por todo cuanto antecede, habiendo finalizado el plazo de ejecución del contrato y vista la solicitud de la contratista adjudicataria de devolución del aval, es manifiesto, suficientemente claro y así queda acreditado en el expediente que, por D<sup>a</sup>. Emma Ramón Bautista se han realizado todos los trabajos tendentes a la buena ejecución del contrato citado en el antecedente primero, en los términos fijados en el

*posibles actuaciones por parte de la mercantil en defensa de sus intereses, y respecto de la personación o no de la citada pieza”.*

La primera de las tres facturas **no dispone de sellos de registro de entrada** en DIVALTERRA.

Las tres facturas han sido **conformada por el Director de los Servicios Jurídicos de DIVALTERRA, D. JLVLL.**

3. Según consta en la documentación remitida por la entidad DIVALTERRA, los pagos de las anteriores facturas fueron realizados, respectivamente, en fechas 09-03-2016, 04-07-2016 y 29-09-2016.

4. En fecha 24 de noviembre de 2016 se formaliza escrito de renuncia de D<sup>a</sup>. ERB a la dirección letrada de los asuntos encomendados (exp. 38/AJ/2015, 39/AJ/2015 y 44/AJ/2015).

**c) Liquidación y Devolución de la Garantía:**

1. Con fecha de entrada 13/01/2017 consta escrito de la Letrada de liquidación de los trabajos efectuados solicitando la devolución del aval.

2. En fecha 08/02/2017 se emite informe de los servicios jurídicos sobre devolución de garantía del aval, del que cabe resaltar:

mismo y pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, habiéndose asegurado la correcta prestación pactada.

Adicionalmente, por quien suscribe se quiere destacar la total dedicación, generosidad, profesionalidad, lealtad y predisposición de la Letrada D<sup>a</sup>. **ERB**

con todos y cada uno de los trabajadores de Divalterra, quien, durante la duración del contrato y atendidas las múltiples vicisitudes sobrevenidas, como ha sido pasar de ser Divalterra una organización criminal a ser aceptada su personación como acusación particular con fecha 26 de octubre de 2016, ha atendido con urgencia y diligencia, todos y cada uno de los requerimientos que, bien desde Divalterra, bien desde las diversas instancias judiciales, se han producido.

CUARTO.- No obstante lo anterior, quien suscribe el presente considera necesario que, por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia de Divalterra, aun a sabiendas de encontrarse en situación de baja por enfermedad, debiera pronunciarse al respecto de la ejecución del contrato, por si encontrare objeción alguna a lo dicho en este informe y, con ello, se defendiese con mayor objetividad e imparcialidad los fondos públicos empleados en la presente contratación y el interés general.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/94

3. Se aporta, asimismo, correo electrónico remitido por D. JLVLL, en fecha 08-02-2017, indicando que *“manifiesto mi conformidad con el mismo, entendiendo que se ha procedido a la ejecución del contrato”*.

4. En fecha 10/02/2017 se dicta resolución del órgano de contratación de devolución de aval, dando por finalizada la relación profesional establecida con la misma. No consta liquidación del contrato.

#### **IV) Expediente “182/AJ/2016”.**

##### **a) Licitación y Adjudicación:**

1. El expediente se inicia con “Informe previo de la necesidad a satisfacer con la contratación”, de fecha 7 de junio de 2016, firmado por D. JLVLL y por D. JLPG. De dicho documento cabe resaltar:

- El objeto de la contratación es *“la contratación de los servicios jurídicos para desarrollar la implantación del Corporate Compliance”*.
- La duración es de TRES MESES, no prorrogable.
- El presupuesto es 5.850 €, i.i.exc.

2. En fecha 10 de junio de 2016, se resuelve la incoación del expediente por el órgano de contratación, los co-gerentes D<sup>a</sup>. ABS y D. VSM, dando traslado al Área Jurídica de IMELSA para el impulso del mismo.

3. El 13 de junio de 2016 se incorpora certificado de existencia de crédito para la contratación.

4. El cuarto documento del expediente es un presupuesto presentado por D<sup>a</sup>. ERB, fechado el 17 de junio de 2016.

##### **b) Ejecución, Facturación y Pagos:**

1. En prueba de ejecución material del contrato se han aportado sendos escritos de D<sup>a</sup>. ERB, dirigidos a D. JLPG, conteniendo las propuestas de revisión del Programa de Compliance elaborado por la mercantil Cuatrecases para IMELSA, al que se adjunta un escrito índice de bloques sobre la materia.

2. Por la prestación de los servicios se han emitido las siguientes facturas:

Nº	Fecha	Concepto	Base	Conformidad
33/16	08-11-16	Revisión Compliance	4.760	
R01/16	30-12-16	Cancela la anterior	-4.760	

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	23/94

Al respecto de lo anterior, cabe hacer constar que se emitió la factura cuando únicamente constan documentados los trabajos relativos a dos escritos que totalizan 6 páginas.

No obstante lo anterior, la adjudicataria, D<sup>a</sup>. ERB, procedió a rectificar la factura emitida, desconociendo esta Agencia los motivos que fundamentaron dicha rectificación.

La factura dispone de sellos de registro de entrada en DIVALTERRA.

La factura **no fue conformada** por ningún responsable de DIVALTERRA.

3. Según consta en la documentación remitida por la entidad DIVALTERRA, la factura nunca fue pagada por DIVALTERRA.

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

1. No consta a esta Agencia que se hayan realizado actuaciones por parte de la mercantil DIVALTERRA en orden a liquidar el contrato. Procedería realizar un expediente de liquidación a efectos de establecer las partes del contrato que hayan sido ejecutadas y su valoración, así como la existencia de responsabilidades por su inejecución.

2. No consta a esta Agencia que se hayan constituido garantías en este expediente.

**SÉPTIMO.- Sobre las diligencias de investigación y auditorías que han examinado los expedientes de contratación**

**I) Diligencias de Investigación Penal n.º 65/16 D.E.**

En diciembre de 2016 se incoaron las Diligencias de Investigación Penal citadas como consecuencia de denuncia efectuada ante la constatación de la existencia de irregularidades en la contratación derivada del expediente 44/AJ/2015, señalando que se podrían haber causado perjuicios de naturaleza económica a la sociedad.

Dichas Diligencias finalizaron por Decreto de Archivo, dado que los hechos denunciados no revisten indicios de haberse cometido infracción penal, sin perjuicio de las infracciones administrativas detectadas que deben solventarse en el ámbito que le es propio.

**II) Informe de auditoría de procedimientos acordados, emitido por la mercantil, RSM sobre los expedientes de contratación adjudicados a D<sup>a</sup>. ERB.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	24/94

En fecha 23 de noviembre de 2016 se emite el informe de auditoría por la mercantil RSM, cuyo objeto era el siguiente:

Hemos llevado a cabo los procedimientos acordados con Vds., que se indican a continuación en relación con la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable en relación con la contratación administrativa de ciertos servicios jurídicos que se relacionan a continuación y si la contratación se ha llevado atendiendo a la normativa que lo regula y si los trabajos efectuados corresponden con el objeto contratado. Nuestro trabajo se ha realizado siguiendo normas profesionales de general aceptación en España aplicables a los encargos de procedimientos acordados. En un trabajo de este tipo es el lector del informe quien obtiene sus propias conclusiones a la luz de los hallazgos objetivos sobre los que se le informa, derivados de la aplicación de los procedimientos concretos definidos por Vds. con el propósito de permitirles la evaluación del cumplimiento de la normativa aplicable en relación con la citada contratación. Asimismo, el destinatario del informe es responsable de la suficiencia de los procedimientos llevados a cabo para los propósitos perseguidos. En consecuencia, no asumimos responsabilidad alguna sobre la suficiencia de los procedimientos aplicados.

Conforme a lo anterior, los procedimientos aplicados han sido los siguientes:

Se ha analizado la documentación que obra en los expedientes de contratación administrativa que nos ha facilitado el personal de los Servicios Jurídicos (Área Jurídica, Administración y Transparencia) de la Sociedad. A continuación ponemos de manifiesto el trabajo realizado y los comentarios que ponemos de manifiesto para cada uno de los expedientes objeto de nuestra revisión.

A continuación, el auditor procede a analizar los expedientes concretos de contratación, sobre los que pone de manifiesto los siguientes hallazgos:

**a) Sobre el expediente 38/AJ/2015 y el expediente 39/AJ/2015:**

**Hallazgos objetivos del auditor:**

Por lo que respecta a la normativa aplicable a la contratación, por el importe este contrato administrativo queda encuadrado correctamente en el procedimiento de adjudicación directa al no superar la cuantía de 50.000 euros ser de duración no superior a 1 años a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de las Instrucciones Internas de Contratación aprobadas por la Sociedad.

Por lo que respecta a la documentación que obra en el expediente de contratación, ésta es suficiente a tenor del artículo 42 de las Instrucciones Internas de Contratación aprobadas por la Sociedad.

Por lo que respecta a la ejecución, la única factura emitida por el proveedor y liquidada por la sociedad, corresponde a la provisión de fondos, satisfecha en tiempo y por importe pactado en la hoja de encargo de los servicios contratados, dicha factura cuenta con la conformidad del responsable del área jurídica, condición suficiente según las Instrucciones Internas de Contratación para poner de manifiesto la ejecución del servicio. Hemos tenido acceso a la diversa documentación generada y que obra en el expediente consecuencia de la ejecución de los trabajos encargados, consistentes en informes y escritos presentados ante el juzgado que instruye las citadas diligencias previas.

**b) Sobre el expediente 44/AJ/2015:**

**Hallazgos objetivos del auditor:**

Por lo que respecta a la normativa aplicable a la contratación, por el importe este contrato administrativo queda encuadrado correctamente en el procedimiento negociado sin publicidad al no superar la cuantía de 60.000 a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de las Instrucciones Internas de Contratación aprobadas por la Sociedad. La adjudicación del contrato y la formalización del mismo

25

46003 VALÈNCIA  
 Tel. +34 962 78 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	25/94

cumplen con los artículos 34 y 37, respectivamente, de las Instrucciones Internas de Contratación aprobadas por la Sociedad.

Por lo que respecta a la documentación que obra en el expediente de contratación, ésta es suficiente a tenor del artículo 41 de las Instrucciones Internas de Contratación aprobadas por la Sociedad.

Por lo que respecta a la ejecución, las tres facturas emitida por el proveedor y liquidadas por la sociedad, corresponden a los servicios prestados (asesoramiento jurídico, informes y recomendaciones) dichas facturas cuentan con la conformidad del responsable del área jurídica en cuanto a la realización el servicios y hemos constatado que obran en el expediente de contratación copia de los informes y recomendaciones a los que se hace referencia en los conceptos facturados, todos ellos relacionados con las diligencias previas 881/15 seguidas en el juzgado de instrucción número 18 de Valencia.

De la aplicación de los procedimientos indicados anteriormente no se ha puesto de manifiesto indicio alguno que suponga el incumplimiento de la normativa que le es aplicable a la Sociedad en materia de contratación administrativa, sin que tampoco se haya detectado la existencia de fraccionamiento al ser el objeto de los tres expedientes examinados claramente diferenciados, correspondiendo a diligencias previas distintas y llevadas a cabo en diferentes juzgados e instrucción.

Debido a que los procedimientos descritos no constituyen ni una auditoría, ni una revisión hecha de acuerdo con Normas Internacionales de Auditoría, no expresamos una opinión de auditoría sobre la información contenida en los citados expedientes de contratación.

El informe de la mercantil RSM no es un informe de auditoría y se ha realizado de forma limitada, únicamente mediante la comprobación objetiva de la documentación que integraba los expedientes, por los que sus conclusiones no resultan incompatibles con el contenido del presente informe.

#### **OCTAVO.- Conclusiones provisionales.**

De todo lo constatado en los apartados anteriores, se concluyó:

**1ª.- Esta Agencia ha constatado la inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación en el contenido de las IIC citadas, desconociendo si la entidad dispone de dichos mecanismos en otros instrumentos normativos.**

La mercantil DIVALTERRA deberá informar sobre la existencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación que ejecute.

**2ª.- La pre-existencia de una relación de co-titularidad societaria privada entre la persona que impulsa los procedimientos de contratación, justifica la necesidad de los mismos, formaliza la propuesta de contratación, conforma las facturas, y certifica la buena ejecución de los contratos a efectos de la devolución de las garantías, el Sr. JLVLL, y la adjudicataria de los mismos,**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	26/94

**Sra. ERB**, es susceptible de generar una situación real de conflicto de interés, por lo que debieron tomarse las medidas oportunas por la mercantil DIVALTERRA, sin que conste a esta Agencia la adopción de las mismas.

La mercantil DIVALTERRA deberá justificar si tenía conocimiento de la co-titularidad societaria de la mercantil Na Jornada Iuris, S.L. por parte del Sr. JLVLL y la Sra. ERB, si la citada situación fue puesta en conocimiento de la entidad por las personas referenciadas y si dicha situación fue valorada a los efectos de concluir la existencia de un posible conflicto de interés.

**3ª.- Las necesidades que se pretendieron cubrir con la contratación de los expedientes “38/AJ/2015” y “39/AJ/2015” ya se encontraban cubiertas con sendas contrataciones vigentes, a favor, respectivamente, de D. MTG (desde el 09-03-2015) y de Dª. MTFM (desde el 04-03-2015).**

Esta Agencia desconoce los motivos por los que se procedió a acordar la “rescisión de hecho” de las dos contrataciones vigentes y su sustitución por las resultantes de los expedientes “38/AJ/2015” y “39/AJ/2015”.

La mercantil DIVALTERRA deberá justificar los motivos que consten acreditados por los que se decidió proceder a acordar la “rescisión de hecho” de las dos contrataciones vigentes y su sustitución por las resultantes de los expedientes “38/AJ/2015” y “39/AJ/2015”.

**4ª.- Se ha constatado que los servicios contratados han sido prestados, tras la renuncia de Dª. ERB, por los propios servicios jurídicos de la Diputación de Valencia, en primera instancia, y por el propio Director de Servicios Jurídicos, D. JLVLL, hasta la actualidad, sin que unos ni otros hayan percibido honorarios por dicha prestación adicionales a sus propias retribuciones.**

Todo ello afecta a la necesidad de contratar la prestación de unos servicios y pagar por ellos con cargo a fondos públicos, cuando los mismos podrían haber sido prestados a coste cero por la Diputación de Valencia.

La mercantil DIVALTERRA deberá justificar los motivos por los que no se decidió, como primera opción, la asunción de la dirección letrada en los procedimientos DP 531/2015, 707/2015 y 881/2015, por los propios servicios jurídicos de la Diputación de Valencia y, en su defecto, por el personal propio de DIVALTERRA.

**5ª.- Sobre los expedientes 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015:**

- El certificado de existencia de crédito para la contratación está situado como el tercer documento del expediente, aunque existen indicios que sitúan su elaboración e incorporación con posterioridad a los siguientes.
- El quinto documento del expediente, denominado “Contrato”, es, en realidad, una Hoja de encargo elaborada por Dª ERB, fechada en la primera

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/94

hoja el 9 de septiembre de 2015, pero en la última se ha estampado mediante sello mecánico la fecha 21 de septiembre de 2015.

- La factura se emite en concepto de provisión de fondos, esto es, antes de haber realizado materialmente ninguna actuación destinada a la ejecución del contrato. Ello supone un riesgo elevado de ruptura económica en las arcas empresariales de DIVALTERRA, al adelantar el pago por una prestación todavía inexistente.
- No consta a esta Agencia que se hayan realizado actuaciones por parte de la mercantil DIVALTERRA en orden a liquidar el contrato. Dado que el importe facturado fue en concepto de provisión de fondos y con carácter de mínimos, procedería realizar un expediente de liquidación a efectos de establecer la correspondencia entre los importes percibidos por la adjudicataria y los tiempos de ejecución efectivamente realizados.

**6ª.- Sobre el expediente 44/AJ/2015:**

- La oferta de Candela & Porcel Abogados, de 17 de noviembre de 2015, contiene enmiendas en escritura y tinta de bolígrafo diferentes, lo que supondría una alteración del texto original.
- La oferta de Dª. ERB, de 20 de noviembre de 2015, está mecanografiada, salvo en lo referente a la fecha y la firma, ambos en bolígrafo azul.
- El Acta de reunión de la Mesa de Contratación para la Apertura de los Sobres A no está firmada por el presidente de la misma, D. JLVLL.
- En fecha 26 de noviembre de 2015 se emite "Informe de ofertas para el asesoramiento jurídico y dirección letrada", firmado por la Responsable del Registro, en el que se hace constar que se da traslado de los mismos al área jurídica para la continuación del trámite. En el momento de emisión de dicho documento, ya se hubiera procedido a la apertura de los sobres por el órgano de contratación.
- Constituyendo el objeto del contrato "la dirección letrada en defensa de los intereses de IMELSA en las DP 881/2015" (cl. 1ª)1, no se halla entre la documentación aportada copia de ningún documento que relacione la presencia de Dª. ERB en sede judicial en las D.P. 881/2015.

**7ª.- Sobre el expediente 182/AJ/2016:**

- Se emitió la factura cuando únicamente constan documentados los trabajos relativos a dos escritos que totalizan solamente 6 páginas.
- No obstante lo anterior, la adjudicataria, Dª. ERB, procedió a rectificar la factura emitida, desconociendo esta Agencia los motivos que fundamentaron dicho abono.
- Dado que se han aportado documentos que demostrarían la ejecución parcial del contrato, procedería realizar un expediente de liquidación a efectos de establecer las partes del contrato que hayan sido ejecutadas y su valoración, así como la existencia de responsabilidades por su inejecución.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	28/94

**NOVENO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.**

En fecha 20 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2021001284, escrito de alegaciones de DIVALTERRA al informe provisional en el trámite de audiencia.

En fecha 11 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000155, escrito de alegaciones de D. JLVLL al informe provisional en el trámite de audiencia.

Se procede a continuación al análisis conjunto de los escritos de alegaciones presentados, poniendo en relación las alegaciones con cada una de las conclusiones del Informe Provisional.

1) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 1ª.

*“1ª.- Esta Agencia ha constatado la inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación en el contenido de las IIC citadas, desconociendo si la entidad dispone de dichos mecanismos en otros instrumentos normativos.*

*La mercantil DIVALTERRA deberá informar sobre la existencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación que ejecute.”*

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

*“A los efectos de dar contestación a lo solicitado por la AVAF, se hace constar que en la fecha de tramitación y adjudicación de los expedientes objeto del informe provisional de investigación, no existía en Imelsa disposición expresa relativa a la prevención control o sanción de los conflictos de interés en la contratación.*

*Por otro lado, esta parte discrepa de la AVAF en que la ausencia en Imelsa, a la fecha de los expedientes, de una disposición expresa relativa a la prevención control o sanción de los conflictos de interés en la contratación que se ejecute constituya una irregularidad que se haya detectado por la entidad a la que nos dirigimos. Y discrepamos de que se considere esta ausencia de regulación como irregularidad por una sencilla razón: no existía en la normativa aplicable a Imelsa disposición legal alguna que obligara a Divalterra a disponer una normativa propia que regulara la prevención o sanción de los conflictos de interés en la contratación.*

*Divalterra (anteriormente Imelsa) es una Sociedad mercantil, bajo la forma de anónima, de la Diputación Provincial de Valencia, constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

*Constituye Divalterra, por tanto, una forma de gestión directa de servicios públicos de competencia local y provincial, regulada en el artículo 85 LRBRL. La LRBRL dice que a las sociedades como Divalterra les será de aplicación el ordenamiento jurídico privado salvo en determinadas materias, entre ellas, la contratación de obras, servicios y suministros.*

*Es importante contextualizar los expedientes objeto del informe provisional de investigación. Se tratan de 3 expedientes del año 2015 y un expediente del 2016. En las fechas de tramitación de estos*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	29/94

expedientes no existía normativa de aplicación respecto a la normativa de prevención, control o sanción de los conflictos de intereses en el ámbito de la Administración Local y su sector instrumental. En el año 2015, la única normativa existente en la detección de los conflictos de intereses era la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, cuyo artículo 12.3. recogía esta previsión. Sin embargo, esta normativa tan solo era de aplicación a la Administración General del Estado. Por otra parte, por lo que respecta a la Comunidad Valenciana, en el año 2015 tampoco disponía de normativa alguna sobre esta materia. No fue hasta la ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos, que se regulara esta materia. Pero esta ley tan solo era de aplicación a la Generalitat Valenciana y entró en vigor con posterioridad a la tramitación de los expedientes objeto del informe provisional de investigación. Por último, por lo que respecta al ámbito de la Administración Local, no existe normativa alguna análoga a la citada ni en la fecha de tramitación de los expedientes ni en la actualidad, a excepción del artículo 64 LCSP que, como reconoce la Agencia a la que nos dirigimos, no resulta de aplicación a los expedientes por haber entrado en vigor en fecha 9 de marzo de 2018.

**Por tanto, si no existía obligación de tener dicha regulación, esta sociedad no puede haber cometido irregularidad alguna por carecer de ella, con independencia de que, con seguridad, hubiera sido deseable disponer de esta regulación.”**

Por su parte, al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

*“Me adhiero a la alegación de Divalterra sobre este punto, en efecto, más allá de la inexistencia de conflicto de interés alguno, no existía regulación legal relativa al conflicto de intereses que fuera aplicable al supuesto que nos ocupa, el conflicto de intereses es un concepto jurídico que hace exigible a quienes en él concurren la adopción de una serie de cautelas que conjuren toda suerte de perturbación del debido curso de cualquier proceso administrativo, muy especialmente en materia de contratación, sin duda, pero como hemos dicho esta exigencia legal debe responder a una regulación previa. El conflicto de intereses que en este ámbito no responde a criterios privados, sino que responde a criterios públicos que exigen una normativización que lo regule. **Si no hay norma que lo regule, no puede infringirse ningún conflicto de interés. Es obvio que a la fecha de los hechos que nos ocupan no existía tal normativa.***

*Es más, la referencia que realiza la AVAF en su informe provisional de investigación a la Ley 8/2016, de 28 de octubre también resulta inaplicable dado que se remite en materia de conflicto de intereses a un desarrollo reglamentario. Este desarrollo no se produjo hasta el Decreto 65/2018, de 18 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos cuya exposición de motivos dispone que:*

*“La Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos, regula las incompatibilidades de las personas con cargos públicos de la Administración de la Generalitat, (...) evitando cualquier tipo de carga que no se encontrara predeterminada por la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, o pudiera suponer un indebido o innecesario incremento de los recursos públicos, fueren humanos o materiales, en la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia.  
 (...)”*

*El capítulo I, disposiciones generales, establece el ámbito subjetivo de aplicación para delimitar el concepto de personal directivo del sector público instrumental, remitiendo al concepto determinado en el Decreto 95/2016, de 29 de julio, del Consell, de regulación, limitación y transparencia del régimen del personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat.*

*Así, el artículo 1 de este Reglamento, que desarrolla el objeto, establece que “El objeto de este decreto es desarrollar reglamentariamente la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos”.*

*No puede incluirse como una práctica irregular al no ser Divalterra un sujeto incluido en el ámbito subjetivo de esta normativa.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	30/94

*Por lo que, entendiendo al contexto espaciotemporal, y legislativo en la materia en lo que afectaba a la mercantil, entendemos que no puede apreciarse la existencia de ninguna irregularidad.*

*Excede de las competencias que tiene reconocidas la AVAF adentrarse en valoraciones a este respecto que carezcan de sustento legal máxime si dichas valoraciones alcanzan a terceros ajenos a este procedimiento de investigación (tanto personas jurídicas como personas físicas) e incluso ajenos a ese supuesto conflicto y ello sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiera incurrir quien de forma interesada y artificiosa, ajena a los fines del procedimiento y a los propios principios rectores y de actuación de la Agencia, propicia o dicta una resolución que tendrá trascendencia pública."*

Conforme se recogía en la conclusión primera, se confirma la inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación en el contenido de las instrucciones de contratación, alegando las partes que no existía obligación legal al respecto, aspecto que no entra en contradicción con la conclusión provisional de este apartado.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de febrero de 2014, sobre la contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2018/18/CE, en vigor desde el día 18 de abril de 2014, regulaba en su artículo 24 y siguientes el conflicto de interés en la contratación pública. Directiva que forma parte del ordenamiento jurídico aplicable a las contrataciones analizadas, y ello sin perjuicio de la transposición de la misma al ordenamiento nacional como finalmente se realizó por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre.

**Por lo que procede desestimar las alegaciones contra esta conclusión provisional.**

2) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 2ª.

*"2ª.- La pre-existencia de una relación de co-titularidad societaria privada entre la persona que impulsa los procedimientos de contratación, justifica la necesidad de los mismos, formaliza la propuesta de contratación, conforma las facturas, y certifica la buena ejecución de los contratos a efectos de la devolución de las garantías, el Sr. JLVLL, y la adjudicataria de los mismos, Sra. ERB, es susceptible de generar una situación real de conflicto de interés, por lo que debieron tomarse las medidas oportunas por la mercantil DIVALTERRA, sin que conste a esta Agencia la adopción de las mismas.*

*La mercantil DIVALTERRA deberá justificar si tenía conocimiento de la co-titularidad societaria de la mercantil Na Jornada Iuris, S.L. por parte del Sr. JLVLL y la Sra. ERB, si la citada situación fue puesta en conocimiento de la entidad por las personas referenciadas y si dicha situación fue valorada a los efectos de concluir la existencia de un posible conflicto de interés."*

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

*"A los efectos de dar contestación a lo solicitado por la AVAF, se hace constar que, de los datos obrantes en los expedientes de contratación, **no consta que Imelsa tuviera conocimiento de la cotitularidad societaria ni que ésta fuera puesta en conocimiento de Imelsa** por las personas referidas en el informe. Igualmente se hace constar que los datos obrantes en los expedientes no constan que fuera*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	31/94

valorada por Imelsa la situación a los efectos de concluir la existencia de un posible conflicto de intereses.”

Por su parte, al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

**“Rechazo que por mi parte se haya cometido irregularidad alguna sobre esta cuestión, por lo que este motivo debe ser rechazado dado que existe una evidente falta de constatación en los expedientes por parte de la AVAF de las actuaciones que me imputa haber participado.**

En primer lugar:

**Considera la Agencia que soy la persona que impulsa los procedimientos de contratación. Esta afirmación no es cierta sin que se haya justificado por parte de la AVAF en qué se basa para realizar esta afirmación. Si bien se impulsa los procedimientos de contratación por el Área Jurídica, este impulso a los procedimientos se realiza por parte de la persona responsable de la contratación en la empresa, el Sr. JLPG, Responsable de Derecho Público de la empresa. Ello se puede comprobar en el manual de descripción y valoración de puestos de Divalterra. Así, en la página 123 de este manual constan las funciones del puesto ocupado por JLPG, siendo la función que me imputa la Agencia la correspondiente en la letra H de este puesto de trabajo:**

(...)

**Por su parte, las funciones del puesto que ocupo no tienen relación con el impulso de los procedimientos de contratación tal y como puede comprobar la AVAF en la ficha de mi puesto que se recoge en las páginas 170 y 171 del manual de descripción y valoración de puestos de trabajo de Divalterra:**

(...)

Se presenta copia del Documento de Descripción y Valoración de Puestos de Trabajo como anexo al presente escrito de alegaciones como DOCUMENTO NÚMERO 2.

**Por tanto, no es cierto que yo sea la persona que impulsa los procedimientos de contratación.**

En segundo lugar:

**Señala la Agencia que soy la persona que justifica la necesidad de los procedimientos de contratación de los contratos adjudicados a ERB.**

Como se puede comprobar, existen 4 procedimiento adjudicados a ERB.

**En los dos expedientes de contratos de adjudicación directa cuya necesidad fue justificada por mí (expedientes 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015) en ninguno de ellos propuse contratar a D<sup>a</sup>. ERB sino a profesional o mercantil que tenga la**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	32/94

**capacidad y habilitación profesional** (se adjunta los informes de necesidad como DOCUMENTOS NÚMERO 3 Y 4).

**Por tanto, no es cierta la afirmación de la AVAF de que es susceptibles de generarse un conflicto de intereses dado que en ninguno de ellos propuse la contratación de D<sup>a</sup>. ERB.**

**En el procedimiento de contratación 44/AJ/2015, realicé un informe de necesidad proponiendo un procedimiento licitatorio, procedimiento negociado sin publicidad, en el que se proponía invitar a tres profesionales o empresas (se aporta el informe de necesidad como DOCUMENTO 5).**

**Por último, el informe de necesidad del expediente nº 182/AJ/2016 lo co-firmé con D. JLPG. Como se puede observar, el informe de necesidad no propone la contratación de D<sup>a</sup>. ERB, siendo este informe de fecha 10 de junio de 2016 y el presupuesto de D<sup>a</sup>. ERB del 17 de junio de 2016 (se adjunta el informe de necesidad como DOCUMENTO 6).**

**Es más, pongo en conocimiento de la AVAF que los tres informes de necesidad de los expedientes 38/AJ/2015, 39/AJ/2015 y 44/AJ/2015, ni tan siquiera fueron redactados por mí, sino que lo hizo el responsable de contratación de la empresa, para pasármelos luego a la firma. Igualmente fue el redactor de la resolución de incoación de estos expedientes, así como del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del expediente 44/AJ/2015.**

**En tercer lugar:**

**Tampoco es cierto que haya formalizado propuesta de contratación alguna a favor de D<sup>a</sup>. ERB.**

**Respecto al expediente 44/AJ/2015, que era un procedimiento con licitación, la propuesta de contratación la realiza el propio órgano de contratación correspondiendo con la oferta más barata.**

**Respecto a los expedientes 38/AJ/2015, 39/AJ/2015 y 182/AJ/2016, expedientes que como hemos señalado firmo (uno de ellos, como ya se ha indicado, co-firmo) y en los que no se realiza propuesta de contratación a favor de D<sup>a</sup>. ERB ni de ningún otro despacho de abogados o abogado persona física. Consta en los expedientes 38/AJ/2015, 39 y 182/AJ/2016 que la propuesta de colaboración profesional es firmada por los Director Gerentes de la empresa (me remito a las propuestas de colaboración profesional que obran en poder de la AVAF), por lo que son estos los que realizan la propuesta de contratación de este despacho.**

**Por último:**

**Dice la AVAF que soy la persona que certifica la buena ejecución a efectos de la devolución de la garantía definitiva.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	33/94

**Nuevamente yerra la AVAF en señalar que soy la persona que certifica la buena ejecución a efectos de la devolución de la garantía definitiva.**

Tal y como le consta a la AVAF, desde el día 21 de noviembre de 2016 hasta el día 2 de mayo de 2018 estuve de baja laboral.

Con posterioridad a dicha fecha, en concreto, en fecha 23 de noviembre de 2016 se emitió informe de auditoría por RSM, que consta en el expediente de la AVAF, que concluía afirmando, esencialmente dos extremos, el primero, respecto a la contratación, la corrección de los procedimientos de contratación; el segundo, respecto a la ejecución: la correspondencia de las facturas emitidas por el proveedor con los servicios prestados.

En fecha 24 de noviembre de 2016, por la Dirección de la empresa se emitió comunicado público, que se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO 7 en el que se expresa, entre otros aspectos, y cito textualmente: "Desde Divalterra se ha destacado la profesionalidad y la dedicación demostrada por la abogada en cada uno de los asuntos judiciales en los que ha representado a la empresa (...)".

Y, por último, por lo que respecta al certificado de buena ejecución para la devolución de la garantía, consta en el expediente del AVAF el informe de 8 de febrero de 2017 de D. JLPG que es quien certifica la buena ejecución de los trabajos a efectos de la devolución de la garantía, (se aporta copia del informe como DOCUMENTO NÚMERO 8). En dicho informe se solicita, a pesar de que estaba de baja, mi conformidad a este informe. Ello lo realizó JLPG mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2017 (se aporta copia del correo electrónico como DOCUMENTO NÚMERO 9).

Del contenido del correo electrónico queda claro que JLPG solicita mi conformidad al informe de devolución de la garantía que él había redactado. El mismo día 8 de febrero de 2017 remití correo a D. JLPG en el que manifesté mi conformidad a este informe (se aporta copia del correo electrónico como DOCUMENTO NÚMERO 10).

Por tanto, quien certificó la buena ejecución de los trabajos no fui yo, sino D. JLPG, siendo mi intervención en ese asunto la de mostrar mi conformidad a ese informe de JLPG.

Es decir, no soy la persona que certifica la buena ejecución de los trabajos de D<sup>a</sup>. ERB a los efectos de la devolución de la garantía, siendo esta persona D. JLPG sin perjuicio de la manifestación expresa y pública de la propia empresa al respecto mediante el comunicado al que se ha hecho referencia y los actos posteriores de quienes, integrados en la mercantil, adoptaron la decisión de proceder a la devolución de la garantía prestada lo que por la doctrina de los "propios actos" viene a refrendar la conformidad de Divalterra con los trabajos y honorarios generados por los mismos, actuaciones de las que estuve totalmente al margen debido a mi baja laboral.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	34/94

**Cabe rechazar la conclusión sobre la existencia de un conflicto de intereses dado que, como se ha demostrado, no soy la persona que impulsa los procedimientos de contratación, justifica la necesidad de estos, formaliza la propuesta de contratación, conforma las facturas y certifica la buena ejecución de los contratos todos ellos adjudicados a D<sup>a</sup>. ERB. La afirmación de la AVAF, como se ha demostrado, no corresponde con la realidad no existiendo, por lo que no existía posibilidad de situación de conflicto de intereses por mi parte.**

Ello es así porque:

- a) No soy la persona que ha impulsado los expedientes de contratación siendo esta persona el responsable de contratación de la empresa.
- b) Los informes de necesidad de los contratos adjudicados a D<sup>a</sup>. ERB aprobé el informe de necesidad de 3 de ellos (38/AJ/2015, 39/AJ/2015 y 44/AJ/2015) y aprobé juntamente con JLPG un cuarto (182/AJ/2016) sin que en ninguno de ellos se propusiera la contratación de D<sup>a</sup>. ERB ni de ningún otro abogado.
- c) No he realizado propuesta de contratación alguna de D<sup>a</sup>. ERB por mi parte en los expedientes investigados por la AVAF.
- d) La buena ejecución de los trabajos a los efectos de la devolución de la garantía definitiva ha sido certificada por D. JLPG siendo mi intervención la de mostrar conformidad a este informe de devolución.

Por tanto, cabe rechazar la conclusión de la AVAF.

Subsidiariamente a lo anterior, la AVAF considera que la adjudicación de los contratos objeto del informe provisional de investigación a una contratista (D<sup>a</sup>. ERB) en el que consta la pre-existencia de una relación de titularidad societaria con una persona dependiente del órgano de contratación (D. JLVLL) que interviene en el proceso de adjudicación (sin la facultad decisoria final) constituye un probable conflicto real de intereses. Es decir, la AVAF considera que la preexistencia de una titularidad de participaciones de las dos personas en una misma sociedad constituye un conflicto real de intereses y que por tanto Imelsa cometió una irregularidad por no valorar esta situación.

Esta parte discrepa de esta conclusión ya que, en opinión de quien suscribe, debe analizarse el conflicto de intereses desde la óptica de la normativa aplicable en la fecha de la adjudicación de los expedientes de contratación y no con la amplia interpretación que en la actualidad establece el artículo 64.2. LCSP. Dicho artículo entró en vigor el 9 de marzo de 2018, por lo que no se aplicaba a los expedientes objeto de investigación. Por tanto, **el concepto amplio de conflicto de intereses que realiza este artículo 64.2. no puede aplicarse a los hechos de la supuesta irregularidad detectada por la AVAF.**

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, a la fecha de tramitación de los expedientes objeto de investigación tan solo existía como regulación del conflicto de intereses la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	35/94

la Administración General del Estado, aplicable a la Administración General del Estado.

El artículo 11 de la Ley 3/2015 regula una definición de conflicto de intereses en el siguiente sentido:

*“Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.*

Se consideran intereses personales:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.
- f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración”.

**Siendo esta la única regulación del conflicto de intereses a la fecha de tramitación de los expedientes objeto de investigación, resultaría de aplicación analógica esta regulación para analizar la existencia de un conflicto real de interés en la presunta irregularidad detectada por la AVAF. Como se puede comprobar, la situación detectada por la AVAF no constituye un conflicto real de intereses ya que no se adjudicó contrato alguno en los expedientes objeto de investigación por la AVAF a la persona jurídica (Na Jornada Iuris) cuya participación societaria había sido ostentado por mí.**

*Sin embargo, y pese a que no existiendo ningún conflicto de intereses no sería necesario justificar nada más, interesa aclarar la cuestión de la información obtenida por el AVAF, relativa a la cotitularidad de participaciones de una sociedad mercantil privada, entre quien suscribe y la adjudicataria del contrato.*

*El origen de dicha co-titularidad de participaciones surge de un proyecto de Sociedad Limitada Profesional en el año 2008 (consta en la documental obrante en el expediente que se refiere al 28.4.2008) y que nunca llegó a materializarse.*

*Precisamente por ello, en unidad de acto con la Compraventa de participaciones se otorgó escritura pública para convertir ésta en Sociedad Limitada Profesional, a las*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	36/94

*pocas semanas, como quiera que los partícipes de dicha sociedad limitada profesional mostraron su desinterés por la constitución de dicha sociedad ésta se dejó sin efecto, al igual que la transmisión de las participaciones que se incorporaron a la autocartera de la sociedad.*

*Por demás, esta sociedad dejó de tener toda actividad en el primer trimestre del año 2015 y fue definitivamente liquidada en 2019 por los socios de esta entre los que naturalmente no me encontraba.*

*Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO 11 copia de la baja censal de actividades de esta, que acredita que dicha sociedad cesó en toda actividad ya en marzo de 2015, aunque mi desvinculación de esta, como ya se ha dicho, se produjo más de un lustro antes.*

*Por ello, ante la inexistencia de un conflicto real de intereses en los expedientes de adjudicación investigados por la AVAF cabe concluir que no existe irregularidad alguna cometida por mi parte sobre esta cuestión por no haber abordado su posible existencia.”*

Las alegaciones de D. JLVLL se centran en argumentar que:

a) Él no es la persona que “impulsa los procedimientos”, en base a la previsión del “Manual de Puestos de Trabajo”, que atribuiría dichas funciones al Sr. JLPG.

Al respecto, cabe indicar que el Manual aportado viene fechado el 30 de abril de 2019, por lo que no resultaría aplicable al momento de las contrataciones analizadas.

b) Si bien sí que es la persona que firma la necesidad de las contrataciones, ninguna responsabilidad le es imputable, por cuanto que:

- En 3 expedientes no propuso contratar a D<sup>a</sup>. ERB, sino que propuso contratar a “profesional o mercantil que tenga la capacidad y habilitación profesional”.
- En 1 expediente propuso realizar una licitación mediante negociado sin publicidad, relacionando tres profesionales/empresas, una de las cuales era la Sra. ERB.

c) Que los informes de necesidad no fueron redactados por él, sino por JLPG, aunque firmó en conformidad con los mismos.

d) Que no ha realizado ninguna propuesta de contratación en favor de la Sra. ERB.

e) Que no es la persona que certifica la buena ejecución de los contratos, sino que dicha persona es D. JLPG.

f) Que no existe conflicto de interés puesto que ninguna adjudicación se efectuó a la mercantil “Na Jordana Iuris”, de la que eran co-partícipes el Sr. JLVLL y la Sra. ERB.

g) La sociedad cesó en su actividad en marzo de 2015.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	37/94

Queda acreditado que no se puso en conocimiento del órgano de contratación ni de la mercantil por parte de D. JLVLL la existencia de esa relación societaria en la que coincidió con la adjudicataria. A mayor abundamiento, ante un posible conflicto de interés, al menos potencial, el afectado debe sujetarse a la causas de abstención reguladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que en su artículo 2.2.b incluye en el ámbito subjetivo a la entidades privadas dependientes de las administraciones pública, cuando ejercen potestades públicas, entre otros supuesto.

El potencial conflicto de interés surge de la relación profesional previa existente y no puede ser admitida que el mismo no se produjo por no contratar con la persona jurídica en la que ambos eras socios. Además que no se puede obviar que la persona afectada directamente tenía las funciones de Director de los servicios jurídicos de la entidad.

**Por lo que procede desestimar las alegaciones contra esta conclusión provisional.** Si bien las matizaciones realizadas por el Sr. JLVLL, sin alterar el fondo de la conclusión provisional, serán tenidas en cuentas a la hora de la redacción de las conclusiones finales.

### 3) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 3ª.

*“3ª.- Las necesidades que se pretendieron cubrir con la contratación de los expedientes “38/AJ/2015” y “39/AJ/2015” ya se encontraban cubiertas con sendas contrataciones vigentes, a favor, respectivamente, de D. MTG (desde el 09-03-2015) y de Dª. MTFM (desde el 04-03-2015).*

*Esta Agencia desconoce los motivos por los que se procedió a acordar la “rescisión de hecho” de las dos contrataciones vigentes y su sustitución por las resultantes de los expedientes “38/AJ/2015” y “39/AJ/2015”.*

*La mercantil DIVALTERRA deberá justificar los motivos que consten acreditados por los que se decidió proceder a acordar la “rescisión de hecho” de las dos contrataciones vigentes y su sustitución por las resultantes de los expedientes “38/AJ/2015” y “39/AJ/2015”.*”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

*“De los archivos de Divalterra consta la siguiente documentación acreditativa de las rescisiones de hecho sin que consten otros datos al respecto:*

*a) Correo electrónico de Dª. MTFM por el que renuncia a la defensa letrada de las DP 707/2015. DOC 3.*

*b) Escrito de D. MTG de 14 de septiembre de 2015 de entrega de concesión de venia a Dª. ERB en la DP 531/2015. DOC. 4.”*

Por su parte, al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	38/94

*"Atendido que en las alegaciones planteadas por Divalterra no se ha dado una explicación detallada de esta cuestión, por mi parte, y del conocimiento que tengo de este asunto, procedo a explicar este punto:*

***Es importante destacar que no se produjo una rescisión de hecho por parte de Imelsa sino la renuncia de los adjudicatarios, de forma expresa o tácita, a solicitud de Imelsa, por la inexistencia de una relación de confianza entre las partes. El artículo 13.3 del Código Deontológico aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía en fecha 30 de junio de 2002, vigente a la fecha de los hechos, establecía que: "El abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar el asunto en que se solicite su intervención, sin necesidad de justificar su decisión. Así mismo el abogado podrá abstenerse o cesar en la intervención cuando surgen discrepancia con el cliente: Deberá hacerlo siempre que concurran circunstancias que puedan afectar a su plena libertad e independencia en la defensa o a la obligación de secreto profesional. (...)"***

*De tal forma que, si los letrados entonces intervinientes decidieron, presentar su renuncia en sendos procedimientos, entendemos, y entendimos, que lo hicieron de conformidad con lo previsto en una debida actuación deontológica, sin que fuera exigible solicitarles explicaciones añadidas. A ello solo puedo constatar por el conocimiento directo de los hechos, que efectivamente surgieron discrepancias respecto a algunas decisiones jurídicas de los entonces letrados responsables de la dirección técnica y el responsable de la supervisión de los citados contratos y la nueva dirección de la empresa, discrepancias esencialmente de carácter jurídico que también generaron una pérdida de confianza y en las que no vamos a entrar en detalle por entender que se ha de respetar la confidencialidad cliente abogado y pueden afectar a la proyección pública de terceros sin que ello aporte ningún elemento significativo al objeto del presente expediente por lo que estaría injustificado.*

*Pero sí que acompañaremos la decisión por Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Cuarta de fecha 5 de julio de 2016 en la que, ante el cambio de estrategia acusatoria que se introdujo por la nueva dirección letrada, D<sup>a</sup>. ERB, se procedió a la reapertura de las actuaciones de las DP nº 531/15 seguidas ante el Juzgado Instructor nº 9 de Valencia, actuaciones que habían sido previamente archivadas por el Juzgado Instructor significando la revocación acordada por la Ilma. Audiencia de Valencia ante el nuevo rumbo acusatorio adoptado por la dirección técnica de Divalterra, la reanudación y continuación del procedimiento y con lo que, entre otros extremos, es de destacar se inició la recuperación de las cantidades reclamadas por la empresa pública, sin que hasta entonces se hubiera recuperado ninguna cantidad. Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO 12 el Auto dictado por la Ilma. Audiencia de Valencia citado pues, aunque consta en el expediente de la AVAF, facilitará su localización y examen.*

*Dicho esto, conviene destacar algunos hechos en relación con cada uno de los expedientes que nos ocupan. En primer lugar, por lo que respecta a la justificación respecto a los motivos que consten acreditados por los que se decidió proceder a la "rescisión de hecho" de la contratación de Garrigues, siendo socia responsable MTFM (copia del expte. n.º 5/AJ/2015 fue aportado a la AVAF en fecha 31 de mayo de 2021) y su sustitución por la resultante del expediente de contratación nº 39/AJ/2015, es la siguiente:*

- a) Garrigues fue contratada, mediante adjudicación directa, el 26 de febrero de 2015 para el ejercicio de acciones penales contra el anterior Director Gerente de Imelsa, MBV, dando lugar a las Diligencias Previas nº 707/2015.*
- b) El precio del contrato ascendió a la cantidad de 40.000€, IVA no incluido, con un precio hora de 170€/hora.*
- c) Con la llegada de la nueva dirección de Imelsa en julio de 2015 se produjeron discrepancias de carácter jurídico en la línea de defensa judicial llevada a cabo por Garrigues en las diligencias previas citadas lo que llevó a la pérdida de confianza mutua entre Garrigues e Imelsa. El artículo 13.1 del entonces vigente Código deontológico establecía que: La relación abogado cliente debe fundarse en la recíproca confianza". La sentencia de 6 de junio de 2019 -asunto C-264/18- del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea ha considerado que los "...servicios prestados por un abogado solo se conciben en el marco de una relación intuitu personae entre el abogado y su cliente, marcada por la más estricta confidencialidad", continuando señalando la sentencia que "... esa relación intuitu personae entre el abogado y su cliente, caracterizada por la libre elección de su defensor y la relación de confianza que une al cliente con su abogado dificulta la descripción objetiva de la calidad*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	39/94

esperada de los servicios que hayan de prestarse". Es decir, para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la mutua confianza y la confidencialidad son los rasgos que caracterizan a estos servicios jurídicos.

d) Como consecuencia de las discrepancias surgidas y la pérdida de la mutua confianza se produjo, a petición de Imelsa, la renuncia a la defensa técnica de Imelsa por parte de Garrigues mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2015.

e) Garrigues facturó por los trabajos realizados hasta la fecha de la renuncia la cantidad de 18.530€, IVA no incluido.

f) El 9 de septiembre de 2015, un día después de la renuncia, se inició la contratación del expediente 39/AJ/2015 por un importe de 18.000€, IVA no incluido, no habiendo realizado Imelsa un uso fraudulento de los fondos públicos pues la nueva contratación era ligeramente inferior a lo pendiente de facturación por Garrigues de no haber renunciado al contrato de las mismas Diligencias Previas y también el precio hora (90€/hora) era inferior.

g) El 21 de septiembre de 2015 se formalizó por el órgano de contratación de Imelsa la firma del encargo profesional a D<sup>a</sup>. ERB.

En segundo lugar, por lo que respecta a la justificación de los motivos que consten acreditados por los que se decidió proceder a la "rescisión de hecho" de la contratación de D. MTG y su sustitución por la resultante del expediente de contratación n.º 38/AJ/2015, a lo ya dicho, cabe añadir:

a) D. MTG asumió la defensa judicial de Imelsa en las diligencias previas n.º 531/2015 desde el 9 de marzo de 2015. Sin embargo, en los archivos de Divalterra no consta la existencia de expediente de contratación de D. MTG ni encargo profesional alguno. Tan solo consta, tal y como se aportó a la AVAF en fecha 31 de mayo de 2015, una propuesta marco de colaboración firmada por Arttax e Imelsa el 12 de junio de 2015 en la que D. MTG constaba como abogado especialista de derecho penal, sin que exista ninguna otra acreditación de este aspecto más allá de la propia manifestación del interesado en su documento de propuesta marco. Es importante reflejar que la propuesta marco de colaboración es posterior al inicio de la defensa judicial de Imelsa por parte de D. MTG por lo que presumiblemente se realizó un contrato verbal por el anterior Director Gerente en marzo de 2015 y el adjudicatario. D. RSV a D. MTG.

b) No se tenía constancia del precio total del contrato pactado entre Imelsa y D. MTG ni del precio hora.

c) Con la llegada de la nueva dirección de Imelsa en julio de 2015 se produjeron discrepancias de carácter jurídico con MTG con la consecuente pérdida de confianza mutua, acrecentada por la inexistencia de encargo profesional en los archivos de Imelsa a favor de este letrado. Como se ha señalado anteriormente, la sentencia de 6 de junio de 2019 -asunto C-264/18- del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea establece la mutua confianza y la confidencialidad son los rasgos que caracterizan a estos servicios jurídicos.

d) El 9 de septiembre de 2015 se inició la contratación del expediente 38/AJ/2015 por un importe de 12.000€, IVA no incluido.

e) Como consecuencia de todo lo expuesto se convino con D. MTG la rescisión de este contrato. Este abogado otorgó la venia a D<sup>a</sup>. ERB lo que supuso una rescisión tácita de la contratación anterior.

f) El 21 de septiembre de 2015 se formalizó por el órgano de contratación de Imelsa la firma del encargo profesional a D<sup>a</sup>. ERB.

**Por lo que ante la renuncia que se produjo por los adjudicatarios, Imelsa, como no podía ser de otro modo, hubo de aceptarlas y se vio en la necesidad de nombrar a un profesional que sustituyese a los anteriores en la defensa de los intereses de la empresa, por lo que no existe irregularidad alguna en dichas contrataciones."**

Las alegaciones de D. JLVLL, al respecto de la presente conclusión, se sintetizan en:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	40/94

a) Argumentar que no se trata de una rescisión de hecho, sino una renuncia de los letrados ejercientes (Sra. MTG y Sr. MTFM) a solicitud de IMELSA.

b) La solicitud de IMELSA estuvo basada en la pérdida de confianza con dichos letrados.

**Se estima las alegaciones contra la conclusión provisional tercera** y al respecto de lo anterior se valoraran las anteriores manifestaciones a la hora de elevar las conclusiones finales de las actuaciones en las que haya participado el Sr. JLVLL en los expedientes investigados.

No obstante, cabe hacer constar que se aporta entre la documentación, correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2015, **fecha anterior a la aceptación del presupuesto por el órgano de contratación** (21-09-15), en el que se manifiesta, literalmente:

**“Siguiendo instrucciones de D. JLVLL, Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia de Imelsa, ruego conceda la venia a Doña ERB (...)”**

4) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 4ª.

*“4ª.- Se ha constatado que los servicios contratados han sido prestados, tras la renuncia de Dª. ERB, por los propios servicios jurídicos de la Diputación de Valencia, en primera instancia, y por el propio Director de Servicios Jurídicos, D. JLVLL, hasta la actualidad, sin que unos ni otros hayan percibido honorarios por dicha prestación adicionales a sus propias retribuciones.*

*Todo ello afecta a la necesidad de contratar la prestación de unos servicios y pagar por ellos con cargo a fondos públicos, cuando los mismos podrían haber sido prestados a coste cero por la Diputación de Valencia.*

*La mercantil DIVALTERRA deberá justificar los motivos por los que no se decidió, como primera opción, la asunción de la dirección letrada en los procedimientos DP 531/2015, 707/2015 y 881/2015, por los propios servicios jurídicos de la Diputación de Valencia y, en su defecto, por el personal propio de DIVALTERRA.”*

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

*“La justificación solicitada por la AVAF consta de dos cuestiones:*

*a) Los motivos por los que no se asumió como primera opción por el personal propio de Divalterra la dirección letrada en los procedimientos DP nº 531/2015, 707/2015 y 881/2015.*

*b) Los motivos por los que no se asumió como primera opción por los servicios jurídicos de la Diputación de Valencia la dirección letrada en los procedimientos DP nº 531/2015, 707/2015 y 881/2015.*

*A continuación, pasamos a justificar cada una de estas cuestiones:*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	41/94

a) Respecto a los motivos por los que no se asumió como primera opción la defensa letrada por personal propio de Imelsa, cabe señalar lo siguiente:

1. Las DP nº 707/2015 y DP nº 531/2015 fueron contratadas externamente en febrero y marzo del año 2015. A la fecha de la contratación el Servicio Jurídico de Imelsa constaba de 1 Director Jurídico (D. EGF), 2 técnicos (D. JLPG y Dª. MAEG) y 1 administrativa (Dª. BM). No obstante, ninguno de ellos se encontraba colegiado por lo que no podía asumirse con medios propios la dirección letrada de estos procesos judiciales.

2. Posteriormente, **tras las renunciaciones de los abogados de las DP nº 707/2015 y nº 531/2015 (Garrigues y MTG, respectivamente) se realizó una contratación externa a la abogada Dª. ERB** de estas causas judiciales, así como del denominado caso Taula (DP nº 881/2015).

En el momento de la contratación el Servicio Jurídico se encontraba reducido por la baja maternal de la Técnica Jurídico y la salida de la empresa del Director Jurídico. A finales de julio de 2015 se incorporó a la empresa como Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia, D. JLVLL. Si bien esta persona sí se encontraba colegiada, dado el volumen de trabajo de las funciones del puesto, la escasez del personal en el Servicio y la necesidad de la organización y dirección de este no era posible asumir mediante los medios propios la dirección letrada de estos asuntos. La situación era similar a la manifestada por la propia AVAF a la que nos dirigimos en su expediente de contratación n.º 2020/F15\_01/000001 para la prestación del servicio de asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en la que, a pesar de disponer la AVAF de una Dirección de Asuntos Jurídicos, dado el volumen de trabajo de la AVAF no puede asumir con sus propios medios este asesoramiento jurídico y defensa judicial y lo externaliza. La asunción de estos asuntos por parte de Imelsa implicaba una dedicación anual de 887 horas (90 horas de las DP nº 531/2015, 130 horas de las DP nº 707/2015 y 667 horas de las DP nº 881/2015). Ello suponía más de la mitad de la jornada anual de este trabajador de Divalterra para la dedicación únicamente a estos asuntos. Ante la falta de personal y el volumen de trabajo (a título de ejemplo durante el período de ejecución de los contratos se tramitaron por el Servicio Jurídico unos 400 expedientes de contratación) es por lo que no pudo ser asumido por el propio servicio jurídico y se externalizó la dirección letrada de estos procesos judiciales.

b) Respecto a los motivos por los que no se asumió como primera opción la defensa letrada por los propios servicios jurídicos de la Diputación de Valencia, cabe señalar lo siguiente:

a. Divalterra, de conformidad con su normativa de aplicación, es una sociedad mercantil pública, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Para el cumplimiento de sus fines deberá emplear el personal propio y, en aquello que no puede ejercitarse por esta persona, realizar las contrataciones oportunas.

b. Por su parte, entre las funciones que tiene encomendadas la Asesoría Jurídica de la Diputación de Valencia no se encuentran recogidas ni pueden considerarse implícitas la defensa judicial de Divalterra o de cualquier entidad del sector público instrumental de la Diputación de Valencia.

c. Divalterra, desde el año 2015 hasta la actualidad, ha venido asumiendo la defensa judicial de los asuntos de su competencia bien por contrataciones externas o por personal propio, sin que hayan sido asumidos por los servicios jurídicos de la Diputación, a excepción de los procesos judiciales referidos en el informe provisional de investigación y por los motivos que luego se dirán.

A estos efectos, a título ilustrativo se relaciona los asuntos judiciales de Divalterra desde el año 2015 con indicación del tipo de personal que ha asumido esos procesos:  
 (...)

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	42/94

d. La asunción de la defensa judicial de las DP nº 531/2015, nº 707/2015 y nº 881/2015 por parte de la Diputación de Valencia ha constituido un **hecho insólito y sin precedentes** como se puede apreciar en el cuadro anterior. Esta asunción excepcional estuvo motivada por una serie de circunstancias acumulativas en el tiempo:

- La renuncia de la letrada que llevaba la defensa judicial de estos procesos judiciales.

- La baja laboral de larga duración del Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia, único personal propio de Divalterra que podía asumir la defensa judicial en ese momento, aún de forma transitoria.

- La providencia del juzgado instando el nombramiento de un nuevo letrado, tras la renuncia del anterior, en un plazo de 7 días.

- La gran repercusión mediática de los casos judiciales al estar encuadrados en el caso Taula.

- Ante la situación anterior, por parte del Presidente del Consejo de Administración, ante la urgencia de la situación y la imposibilidad de realizar la defensa judicial con medios propios fue, como última opción, y sin que existiera ningún convenio de colaboración entre Divalterra y la Diputación de Valencia para que esta asumiera la defensa judicial de Divalterra, acordó solicitar a la Diputación el auxilio para que por su Servicios Jurídicos asumiera la dirección letrada de estos asuntos judiciales.

- La asunción de estos asuntos judiciales por parte de la Diputación de Valencia **fue con carácter temporal**. Cuando la Diputación de Valencia consideró que se podía asumirse por Divalterra estos asuntos procedió a la restitución de los asuntos judiciales. Se presenta como DOC. 5. Decreto de la Diputación de Valencia para la restitución a Divalterra de las DP 881/2015 (a las que se habían acumulado las DP 531/2015 y 707/2015).

- Dado que, a la fecha de la restitución, por la composición del Servicio Jurídico (1 Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia, 1 Jefe de Servicio Jurídico, 1 Letrado, 1 Responsable Jurídico Laboral, 1 DPO, 1 Delegada de Igualdad, 1 Secretaria y 1 Administrativa) podía ser asumido este asunto judicial por el propio personal de Divalterra es por lo que fue asumido en esa fecha por el Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia.

*Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que no existe irregularidad por no haber asumido la defensa judicial de estos asuntos por los propios servicios jurídicos de la Diputación de Valencia y, en su defecto, por el personal propio de DIVALTERRA, encontrándose justificado la externalización de la defensa judicial de estos asuntos."*

Por su parte, el Sr. JLVLL alega al respecto de esta conclusión:

*"Respecto a esta cuestión me remito a las alegaciones de Divalterra y, si bien desconozco los motivos por los que la Diputación de Valencia acordó asumir la defensa judicial de estos servicios, dado que desde el 21 de noviembre de 2016 hasta el 2 de mayo de 2018 estuve de baja, es de señalar que la Diputación carece de letrados con una especial cualificación en materia penal, siendo su personal jurídico especialista principalmente en materia administrativa y no está entre las funciones que tiene encomendadas la Asesoría Jurídica de la Diputación de Valencia la defensa en procedimiento penal de los intereses de la misma, sabido es que la defensa jurídica de la Diputación se circunscribe*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	43/94

*principalmente a la que deben efectuar a favor de municipios de menos de 5.000 habitantes que carecen de medios para ello y nunca antes ni después lo había hecho, lo que evidencia el carácter excepcional de tal asignación a la Diputación que, por demás fue temporal y provisional.*

*En cuanto a la posterior asunción de la dirección letrada por el propio Director de los Servicios Jurídicos Divalterra, acordada por Decreto de fecha 26.6.2020, únicamente en las Diligencias Previa 881/2015 (pues las DP nº 705/2015 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 6 y las DP nº 531/2015 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 9 habían sido previamente acumuladas aquél) se produce varios años después, en una situación procesal totalmente distinta, cuando ya hace años que se había levantado el secreto de las actuaciones, habían cesado los registros, los requerimientos de documentación, los constantes hallazgos de nuevos hechos a resultas de la investigación, los señalamientos de declaraciones de investigados y testigos, etc.... en definitiva, la fase de instrucción estaba cercana a su fin, no siendo intención de la empresa continuar como parte más allá de la fase de instrucción al entender que su contribución real y material al procedimiento correspondía realizarla y se realizó en la fase de instrucción (de hecho la empresa se apartó del procedimiento en 25.2.21), por lo que la carga de trabajo que exigía el procedimiento en el verano de 2020 no era comparable con la que exigía inicialmente (años atrás) y, atendido que el Servicio Jurídico de la empresa contaba con una organización más eficiente y más personal, que en 2015, permitió que el Director de los Servicios Jurídicos Divalterra pudiera asumir la supervisión del asunto procesal con carácter temporal, que se anunciaba breve, atendiendo a que el proceso de investigación estaba ya en su fase final, lo que lo hacía compatible con el resto de sus funciones.*

*Por supuesto, la asunción de la dirección letrada de los procedimientos por parte de personal de la Diputación de Valencia como, posteriormente, por parte del Director Jurídico de Divalterra, fue debidamente remunerada, al entenderse incluida en las retribuciones mensuales que con carácter mensual se abonaba a dichos profesionales, no existiendo ningún enriquecimiento injusto por parte de la administración al respecto, como podría postularse de asumirse, erróneamente, que se prestaron unos servicios a "coste cero".*

*Por todo ello cabe concluir, que atendidas las circunstancias no cabe afirmar irregularidad alguna en la necesidad de la contratación en el año 2015 y así fue entendido por la propia empresa bajo distintas Direcciones y nunca se cuestionó tampoco por tercero alguno. La externalización de servicios jurídicos de defensa en juicio de la mercantil ha sido la norma general, frente a la excepcionalidad de la asunción de esta por la Diputación, lo que podría calificarse de insólito e incluso por el Director de Servicios jurídicos de la propia empresa que tienen encomendadas otras funciones que les impiden, con carácter general, la asunción de la defensa en juicio de la propia mercantil."*

En síntesis, DIVALTERRA y D. JLVLL han alegado lo siguiente:

- Que la defensa letrada fue contratada externamente por la falta de medios personales para llevarla a cabo.
- Que la asunción de estos asuntos judiciales por parte de la Diputación de Valencia fue con carácter temporal.

**Se estiman las alegaciones en base a los argumentos expuestos, si bien cabe destacar que , la asunción de las funciones de defensa letrada por la Diputación de Valencia fue un hecho acreditado con una vigencia de más de 3 años.**

**5) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 5ª.**

**"5ª.- Sobre los expedientes 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015:**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	44/94

- El certificado de existencia de crédito para la contratación está situado como el tercer documento del expediente, aunque existen indicios que sitúan su elaboración e incorporación con posterioridad a los siguientes.
- El quinto documento del expediente, denominado "Contrato", es, en realidad, una Hoja de encargo elaborada por D<sup>a</sup> ERB, fechada en la primera hoja el 9 de septiembre de 2015, pero en la última se ha estampado mediante sello mecánico la fecha 21 de septiembre de 2015.
- La factura se emite en concepto de provisión de fondos, esto es, antes de haber realizado materialmente ninguna actuación destinada a la ejecución del contrato. Ello supone un riesgo elevado de ruptura económica en las arcas empresariales de DIVALTERRA, al adelantar el pago por una prestación todavía inexistente.
- No consta a esta Agencia que se hayan realizado actuaciones por parte de la mercantil DIVALTERRA en orden a liquidar el contrato. Dado que el importe facturado fue en concepto de provisión de fondos y con carácter de mínimos, procedería realizar un expediente de liquidación a efectos de establecer la correspondencia entre los importes percibidos por la adjudicataria y los tiempos de ejecución efectivamente realizados.

La mercantil DIVALTERRA deberá informar sobre las anteriores irregularidades."

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

**"Por lo que respecta a las irregularidades detectadas por la AVAF, Divalterra rechaza la existencia de irregularidad alguna en la tramitación de los expedientes 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015.**

Con carácter previo a analizar individualmente cada una de las conclusiones de la AVAF relativa a estos expedientes, resulta necesario resumir cual era el procedimiento de Imelsa en la fecha de tramitación de un contrato de adjudicación directa a la fecha de tramitación de estos expedientes.

Disponían en el año 2015 las Instrucciones Internas de Contratación de Imelsa en su artículo 38.2.c), que los procedimientos de adjudicación directa podían utilizarse para los contratos menores entendiéndose aquellos cuya cuantía no superase 50.000€ y la duración no fuera superior a 1 año, así como en aquellos casos en los que se acreditara debidamente que no es posible promover la concurrencia.

La tramitación de los contratos de adjudicación directa se encontraba regulada en el artículo 42 de las Instrucciones Internas de Contratación en los siguientes términos:

(...)

Por su parte, el artículo 56 del TRLCAP, que resultaba de aplicación en la fecha de tramitación de los expedientes, establecía que:

(...)

Por tanto, de la regulación legal aplicable a estos expedientes se desprende que bastaba con la incorporación de la factura (artículo 42 IIC y 56 TRLCAP) y la acreditación de la capacidad del empresario (artículo 42 IIC) para su tramitación. No obstante, el órgano de contratación articuló un procedimiento interno, exigiendo una serie de documentación, para los contratos de adjudicación directa. Esta forma de tramitación culminó con una instrucción de la Dirección Gerencia en febrero de 2016 en el que se recogía este procedimiento, que consistía en:

- a) Presentación de un informe de necesidad por el director del servicio que tenía la necesidad. Este informe de necesidad de forma general se acompañaba de un presupuesto.
- b) Si el órgano de contratación (Dirección Gerencia) mostraba conformidad a los términos de la contratación emitía una resolución de incoación del expediente de contratación en el que se fijaba el procedimiento a seguir y el valor estimado del contrato.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	45/94

- c) Tras la resolución de incoación, el servicio económico emitía certificado de existencia de crédito.
- d) Si el órgano de contratación lo requería se solicitaban hasta 3 presupuestos. En caso contrario, era suficiente el presupuesto del informe de necesidad.
- e) En el supuesto de ser positivo el certificado de crédito, se formalizaba el contrato mediante la aceptación por la Dirección Gerencia del presupuesto, procediendo a la firma de este presupuesto.
- f) Si el contratista no había trabajado antes con Imelsa o lo había hecho con una anterioridad superior a un año, se solicitaba que firmase una declaración responsable según el modelo de Imelsa.

Se presenta como DOC. 6 la Instrucción nº 2/2016, firmada por los directores gerentes y los responsables jurídicos de la Imelsa, donde se recoge esta forma de tramitación de los contratos que realizaba Imelsa. La tramitación del contrato menor o de adjudicación directa se encuentra recogida en el anexo IV de la Instrucción.

Una vez clarificado lo anterior para mayor comprensión por la AVAF de los documentos existentes en la tramitación de los expedientes nº 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015 de la AVAF, se pasa a analizar las irregularidades que, según la AVAF, se ha cometido en estos expedientes:

a) El certificado de existencia de crédito para la contratación está situado como el tercer documento del expediente, aunque existen indicios que sitúan su elaboración e incorporación con posterioridad a los siguientes.

Rechazamos que se haya producido una irregularidad en la fecha de emisión de la existencia de crédito. Como se ha dispuesto anteriormente, el certificado de crédito era el tercer de los documentos del procedimiento de contratación por adjudicación directa o menor. Los documentos posteriores en los expedientes n.º 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015 a los que se refiere la AVAF que presentan indicios de que son anteriores al certificado de crédito **se debe, a juicio de quien suscribe, bien a una mala interpretación del documento por parte de la AVAF, bien a un error en la datación del documento.**

Estos documentos son:

a) La hoja encargo firmada por los Directores Gerentes con sello de 21 de septiembre de 2015. Como se ha explicado, la hoja de encargo, que fue presentada por la contratista como presupuesto u oferta, se presentó junto al informe de necesidad en fecha 9 de septiembre de 2015. La fecha de 9 de septiembre de 2015 es la fecha en la que firmó la hoja de encargo la contratista. Posteriormente, tras la emisión del certificado de crédito y, de conformidad con el procedimiento interno de tramitación, **esta hoja de encargo o presupuesto fue aceptada por los Directores Gerentes tras la confirmación de la existencia de crédito mediante el correspondiente certificado, siendo firmado el documento el 21 de septiembre de 2015, mismo día de la emisión del certificado de crédito.** Con el objeto de acreditar la fecha de la firma de los Directores Gerentes se estampó el sello de la fecha del día de la firma.

b) Declaración responsable de la contratista firmada el 9 de septiembre de 2015. Como se ha expuesto en el desarrollo de los contratos de adjudicación directa o menores, así como en el anexo 4 de la Instrucción de febrero de 2016, la declaración responsable constituía el último de los documentos del expediente. En los expedientes 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015, la declaración responsable está situada como el último de los documentos del expediente cuando la datación del documento consta de 9 de septiembre de 2015. **Ello obedece a un error en la fecha trascrita en la declaración responsable.** Como se puede comprobar en el documento, la declaración responsable constituye un documento elaborado por la propia Imelsa, con logo de Imelsa. Este documento fue elaborado por Imelsa y dado a firmar, si cumplía los requisitos, a la contratista. Pues bien, **tal y como se puede comprobar en los servidores informáticos de Imelsa, la fecha de creación de este documento en Microsoft Word fue el 23 de septiembre de 2015 y la fecha de incorporación del PDF con la firma de la contratista es del día 28 de septiembre de 2015** (se pone a disposición de la AVAF la posibilidad de consulta de estos archivos en los servidores informáticos de Divalterra para comprobar estos extremos). Por ello esta parte concluye que no existe irregularidad alguna sino un error en la fecha del documento.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	46/94

b) El quinto documento del expediente, denominado "Contrato", es, en realidad, una Hoja de encargo elaborada por D<sup>a</sup> ERB, fechada en la primera hoja el 9 de septiembre de 2015, pero en la última se ha estampado mediante sello mecánico la fecha 21 de septiembre de 2015.

Tal y como se ha argumentado en el apartado anterior, punto a), el documento contrato consiste en una hoja de encargo o presupuesto presentado por la contratista para su aceptación por el órgano de contratación. Este documento, con la firma y aceptación por parte de Imelsa, supone un verdadero contrato al reunir todos los elementos del Código Civil (objeto, precio, causa y consentimiento). Por lo que respecta al estampado mecánico con la fecha 21 de septiembre de 2015 cuando el documento está datado el 9 de septiembre nos remitimos a la justificación anterior: la estampación mecánica de 21 de septiembre de 2015 se trata de la fecha en la que el órgano de contratación acepta y firma la hora de encargo previa la confirmación de la existencia de crédito para acometer la contratación. Dicho en otros términos, se trata de la fecha en la que el órgano de contratación presta su consentimiento al contrato de servicios.

c) La factura se emite en concepto de provisión de fondos, esto es, antes de haber realizado materialmente ninguna actuación destinada a la ejecución del contrato. Ello supone un riesgo elevado de ruptura económica en las arcas empresariales de DIVALTERRA, al adelantar el pago por una prestación todavía inexistente.

A juicio de quien suscribe, la irregularidad detectada por la AVAF no existe pues la Agencia a quien nos dirigimos aplica a Divalterra el régimen jurídico de contratación de las Administraciones Públicas cuando su naturaleza jurídica a efectos de contratación es la de poder adjudicador no Administración Pública.

Imelsa (hoy Divalterra) es una sociedad mercantil, bajo la forma de anónima, de propiedad íntegramente de la Diputación Provincial de Valencia. De conformidad con el artículo 3.3.b) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP), normativa aplicable a la fecha de tramitación de los expedientes, ostentaba la condición de poder adjudicador no Administración Pública.

Como poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública se regía, a la fecha de los expedientes del informe provisional de investigación, en lo que respecta a los contratos no sujetos a regulación armonizada, por lo dispuesto en el artículo 191 del TRLCAP, a saber:

(...)

Es decir, la preparación y adjudicación de los contratos de los poderes adjudicadores que, como Imelsa, no ostentaban la condición de Administración Pública, se regían por sus instrucciones internas de contratación, en el caso que como Imelsa hubieran aprobado las referidas instrucciones. Por su parte, la ejecución y extinción de los contratos de Imelsa se regían por el derecho privado o, lo que es lo mismo, por la voluntad de las partes.

Por tanto, dado que la forma de pago de un contrato no forma parte de la preparación y adjudicación del contrato sino de su ejecución ésta se regía por el derecho privado o, lo que es lo mismo, la voluntad de las partes.

Dicho lo anterior, **Imelsa no cometió irregularidad alguna al acordar un primer pago como provisión de fondos en los expedientes nº 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015. Cabe recordar que se tratan de contratos de defensa judicial celebrado con un abogado, o lo que es lo mismo, un contrato de arrendamiento de servicios conforme los artículos 1544 y siguientes del Código Civil, sujeto en su ejecución al derecho civil, configurándose la provisión de fondos en las actuaciones judiciales como una forma de pago común conforme a los usos y costumbres del sector de abogados y procuradores.**

d) - No consta a esta Agencia que se hayan realizado actuaciones por parte de la mercantil DIVALTERRA en orden a liquidar el contrato. Dado que el importe facturado fue en concepto de provisión de fondos y con carácter de mínimos, procedería realizar un expediente de liquidación a efectos de establecer la correspondencia entre los importes percibidos por la adjudicataria y los tiempos de ejecución efectivamente realizados.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	47/94

Nuevamente rechazamos que se haya producido una irregularidad por parte de Divalterra por la falta de liquidación del contrato. La AVAF vuelve a aplicar a Divalterra el régimen jurídico de contratación de las Administraciones Públicas cuando su naturaleza jurídica a efectos de contratación es la de poder adjudicador no Administración Pública con las características anteriormente mencionadas.

La liquidación de los contratos de las Administraciones Públicas se encontraba recogida en el artículo 222.4. TRLCAP dentro del Capítulo V :” Extinción de los contratos” del Título I del Libro IV. Esta artículo establecía que:

(...)

El artículo 222.4 TRLCAP, que resultaba de aplicación obligatoria a las Administraciones Públicas, no resulta de aplicación a los expedientes nº 38/AJ/2015 y 38/AJ/2015 de Imelsa por tener esta sociedad, como se ha argumentado anteriormente, la naturaleza de poder adjudicador no Administración Pública a los efectos de contratación.

La ejecución y extinción del contrato, y por ende la liquidación de este, se regula por el derecho privado en lo que respecta a los poderes adjudicadores no Administración Pública. Por tanto, el régimen jurídico de la liquidación de los contratos de los expedientes nº 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015 lo constituye la voluntad de las partes que se recoge en las hojas de encargo de 9 de septiembre de 2015, aceptadas por el órgano de contratación de Imelsa el 21 del mismo mes y año. Por tanto, habrá que estar a lo estipulado en estas hojas encargo para determinar si se ha producido o no irregularidad en la liquidación de los contratos.

Disponen las hojas de encargo en lo que respecta a la liquidación del contrato:

(...)

“Fase de instrucción, se calcula se calcula un mínimo de (...) horas, por lo que los honorarios a facturar, en concepto de provisión de fondos, asciende a la cantidad de (...) €, que serán abonados al momento del encargo profesional, sin perjuicio de ulterior liquidación, que se llevará al finalizar la fase de instrucción, para el caso que se haya superado la inicial previsión de trabajo minutándose en tal caso, a razón de 90€/hora.”

Por tanto, de conformidad con lo acordado por las partes, la liquidación del contrato procedía para el caso de que se hubiera superado la inicial previsión de trabajo, circunstancia que, a tenor de los expedientes, no consta que sucediera, por lo que queda acreditado que Divalterra, no cometió irregularidad alguna por la falta de liquidación de los contratos al haberse atendido a lo establecido en los contratos u hojas de encargo.

Por su parte, el Sr. JLVLL alega al respecto de la anterior Conclusión Provisional, lo siguiente:

“Respecto a esta cuestión me remito a las alegaciones de Divalterra si bien desconozco los motivos de las actuaciones de la empresa con posterioridad al 21 de noviembre de 2016 hasta el 2 de mayo de 2018 dado que estuve de baja, si bien, entiendo que los hechos que acontecieron con posterioridad, en concreto, que la dirección de Divalterra encargara una auditoría externa en la que se interesó se abordara, entre otros extremos, la debida ejecución de contrato (en el que se enmarca la liquidación de todo contrato) que fue emitido informe, con carácter favorable, en fecha 23 de noviembre de 2016; la comunicación de la letrada de fecha 24 de noviembre renunciando a los contratos con la empresa; las manifestaciones públicas de la Dirección de la empresa emitidas ese mismo día respecto al reconocimiento de la labor profesional de la misma; la posterior petición de la letrada dirigida a la empresa en fecha 13.1.17 señalando la procedencia de “la liquidación con la empresa de los contratos realizados” en la que afirma que “los trabajos realizados han sido ya, debidamente, facturados por lo que no procede liquidación complementaria alguna, y solo resta se proceda a la devolución del aval bancario depositada”; el reconocimiento de la AVAF de que “ el importe facturado fue en concepto de provisión de fondos y con carácter de mínimos” (f.18) de tal modo que ante la falta de reclamación por la letrada de una cantidad superior debe entenderse renunciada por la misma; el informe posterior emitido en fecha 8.2.17 por los Servicios Jurídicos y suscrito por el Sr. JLPJ y, finalmente, el hecho de que a resultas de todo ello se procediera por Divalterra a la devolución del aval, no es otra cosa que la liquidación de los citados contratos entre la adjudicataria y la empresa, aunque sin perjuicio de ello, he de insistir en mi situación de baja de la empresa en aquellas fechas y que mi conocimiento de estos hechos lo son por la documentación obran en el expediente de la propia AVAF.”

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	48/94

En síntesis, DIVALTERRA y D. JLVLL han alegado lo siguiente:

- Que los documentos en los expedientes n.º 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015 a los que se refiere la AVAF que presentan indicios de que son anteriores al certificado de crédito se debe, a juicio de quien suscribe, bien a una mala interpretación del documento por parte de la AVAF, bien a un error en la datación del documento.
- Que la hoja de encargo fue aceptada por los Directores Gerentes tras la confirmación de la existencia de crédito mediante el correspondiente certificado, siendo firmado el documento el 21 de septiembre de 2015, mismo día de la emisión del certificado de crédito.
- Que la ejecución y efectos del contrato se rigen por el derecho privado, por lo que ninguna irregularidad se ha cometido.

Se estiman parcialmente las anteriores alegaciones, si bien se considera una irregularidad la no certificación de suficiencia de crédito de manera previa y además consta acreditado que la fecha de la aceptación de la hoja de encargo por los Directores Gerentes (21-09-15) es posterior a la fecha en que se solicitó la renuncia de los letrados mediante correo electrónico de 14-09-15, en el que se manifestaba, literalmente:

*“Siguiendo instrucciones de D. JLVLL, Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia de Imelsa, ruego conceda la venia a Doña ERB (...)”*

Lo que acredita la decisión directa y participación en la misma del Director de los Servicios Jurídicos.

**6) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 6ª.**

*“6ª.- Sobre el expediente 44/AJ/2015:*

- *La oferta de Candela & Porcel Abogados, de 17 de noviembre de 2015, contiene enmiendas en escritura y tinta de bolígrafo diferentes, lo que supondría una alteración del texto original.*
- *La oferta de Dª. ERB, de 20 de noviembre de 2015, está mecanografiada, salvo en lo referente a la fecha y la firma, ambos en bolígrafo azul.*
- *El Acta de reunión de la Mesa de Contratación para la Apertura de los Sobres A no está firmada por el presidente de la misma, D. JLVLL.*
- *En fecha 26 de noviembre de 2015 se emite “Informe de ofertas para el asesoramiento jurídico y dirección letrada”, firmado por la Responsable del Registro, en el que se hace constar que se da traslado de los mismos al área jurídica para la continuación del trámite. En el momento de emisión de dicho documento, ya se hubiera procedido a la apertura de los sobres por el órgano de contratación.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	49/94

- Constituyendo el objeto del contrato "la dirección letrada en defensa de los intereses de IMELSA en las DP 881/2015" (cl. 1ª)1, no se halla entre la documentación aportada copia de ningún documento que relacione la presencia de Dª. ERB en sede judicial en las D.P. 881/2015.

La mercantil DIVALTERRA deberá informar sobre las anteriores irregularidades."

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

"a) La oferta de Candela & Porcel Abogados, de 17 de noviembre de 2015, contiene enmiendas en escritura y tinta de bolígrafo diferentes, lo que supondría una alteración del texto original.

Si bien es cierto que la oferta del despacho "Candela & Porcel Abogados contiene enmiendas en escritura y tinta de bolígrafo diferentes, lo que supondría una alteración del texto original", **no existe irregularidad alguna por parte de Imelsa sobre este hecho.**

Candela & Porcel Abogados presentó en fecha 19 de noviembre de 2015, a las 9 y 20 minutos, con registro de entrada 4261, dos sobre cerrados denominados sobre A y B.

Se aporta la siguiente documentación en acreditación de lo anterior:

- a) DOC. 6. Copia de los sobres donde consta el logo de Candela & Porcel Abogados, el nombre de los sobres y el sello de registro de entrada en Imelsa con número de registro y fecha.
- b) DOC. 7. Escrito de registro de ofertas presentadas en tiempo y forma emitido por el Director Económico Financiero de Imelsa y Vocal de la mesa de contratación en fecha 24 de noviembre de 2015.
- c) DOC 8. Informe de ofertas presentadas para el asesoramiento jurídico y dirección letrada emitido por la Responsable de Registro de Imelsa de fecha 26 de noviembre de 2015.

La mesa de contratación, en la única actuación en la que intervino en el expediente, procedió a la apertura del sobre A en fecha 23 de noviembre de 2015 y admitió a efectos de la apertura del sobre B a las dos ofertas presentadas.

El día siguiente, el 24 de noviembre de 2015, de conformidad con el contenido del acta de apertura del sobre B se realizó la siguiente actuación: "por parte del órgano de contratación, se procede a la apertura del sobre B de los licitadores admitidos, pasando a dar lectura de la proposición económica y oferta de los licitadores y que son las que a continuación se detallan:  
 ..."

Estas ofertas, según consta en el acta, son 100€/hora, Candela & Porcel Abogados y 90€/hora, Dª. ERB.

La oferta presentada por Candela & Porcel Abogados, tal y como recoge la AVAF, presenta una enmienda en escritura y tinta de bolígrafo diferentes. Este documento tiene el siguiente contenido:

- a) Propuesta: 60.000 €/hora (tachado), 100 euros / hora (sin tachar).
- b) IVA: 12.600€ (tachado), 21 euros (sin tachar).
- c) TOTAL: 12.600€ (tachado), 121 euros (sin tachar).

Como se puede comprobar en el acta del sobre B, se abre el sobre B y se da lectura a la proposición económica y en esta se refleja que la oferta del licitador es de 100€/hora, esto es, el documento sin tachar, por lo que, de conformidad con el acta, la oferta del licitador al abrirse ya reflejaba esta cantidad de 100€/hora. De lo contrario, el órgano de contratación debería haber rechazado la oferta de Candela & Porcel por presentar un importe (60.000€/hora) superior al precio de licitación hora (100€/hora).

Posteriormente, tal y como consta en el resolución de adjudicación de fecha 2 de diciembre de 2015, donde consta las ofertas de cada licitador, reflejándose la oferta de 100€/hora del despacho Candela &

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	50/94

Porcel, se notificó esta resolución a los licitadores, sin que presentara recurso alguno este despacho de abogados por entender que se había alterado su oferta. **Elo hace presumir que la rectificación de la oferta mediante la enmienda en escritura y tinta de bolígrafo diferente ya constaba al momento de la apertura del sobre B, por lo que, de existir irregularidad, a la vista de la documentación existente, no es imputable a Divalterra.**

**Se hace constar, a efectos informativos de la AVAF, en la actualidad esta situación no podría ocurrir.** Divalterra realizar toda la tramitación de las licitaciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, realizándose todas las aperturas y desencriptados de ofertas por el Secretario de la Mesa, y constando en la Plataforma las ofertas de los licitadores, sin que la Plataforma permita la modificación de la oferta por los licitadores.

b) - La oferta de D<sup>a</sup>. ERB, de 20 de noviembre de 2015, está mecanografiada, salvo en lo referente a la fecha y la firma, ambos en bolígrafo azul.

**Es cierto que la oferta de D<sup>a</sup>. ERB “está mecanografiada, salvo en lo referente a la fecha y la firma, ambos en bolígrafo azul”, pero no existe irregularidad alguna por parte de Imelsa sobre este hecho.**

D<sup>a</sup>. ERB presentó en fecha 20 de noviembre de 2015, a las 13 hora, con registro de entrada 429, dos sobre cerrados denominados sobre A y B.

Se aporta la siguiente documentación en acreditación de lo anterior:

- a) DOC. 9. Copia de los sobres presentados por D<sup>a</sup>. ERB donde consta el nombre de los sobres y el sello de registro de entrada en Imelsa con número de registro y fecha.
- b) DOC. 7. Escrito de registro de ofertas presentadas en tiempo y forma emitido por el Director Económico Financiero de Imelsa en fecha 24 de noviembre de 2015.
- c) DOC 8. Informe de ofertas presentadas para el asesoramiento jurídico y dirección letrada emitido por la Responsable de Registro de Imelsa de fecha 26 de noviembre de 2015.

La mesa de contratación, en la única actuación en la que intervino en el expediente, procedió a la apertura del sobre A en fecha 23 de noviembre de 2015. En el sobre A D<sup>a</sup>. ERB presento dos documentos (Anexo I y Anexo II), ambos documentos mecanografiados salvo en lo referente a la firma, ambos con bolígrafo azul y con el sello en verde del ICAV.

**La Mesa de Contratación admitió a efectos de la apertura del sobre B a D<sup>a</sup>. ERB sin que apreciara ningún tipo de deficiencia (como la falta de firma) a la documentación presentada por esta licitadora.**

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2015, de conformidad con el acta de apertura del sobre B constando lo siguiente:

“por parte del órgano de contratación, se procede a la apertura del sobre B de los licitadores admitidos, pasando a dar lectura de la proposición económica y oferta de los licitadores y que son las que a continuación se detallan:  
 ...”

Esta oferta, según consta en el acta, en lo que respecta a D<sup>a</sup>. ERB, consistía en el anexo que consistía en un documento mecanografiado salvo en lo referente a la fecha y firma, ambos con bolígrafo azul y con el sello en verde del ICAV.

Por parte del órgano de contratación, en la apertura del sobre B admitió el documento presentado como anexo 3 sin que apreciara ningún tipo de deficiencia (como la falta de fecha y firma) a la documentación presentada por esta licitadora.

La oferta presentada por D<sup>a</sup>. ERB, tal y como recoge la AVAF, se presenta mecanografiada, salvo en lo referente a la fecha y la firma, ambos en bolígrafo azul, pero esta forma de presentación por la contratista no constituye irregularidad alguna en los expediente de contratación objeto del informe de investigación provisional:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	51/94

Por lo que cabe concluir que la irregularidad de que la oferta de D<sup>ª</sup>. ERB, de 20 de noviembre de 2015, está mecanografiada, salvo en lo referente a la fecha y la firma, ambos en bolígrafo azul, detectada por la Agencia, a la vista de la documentación existente, de considerarse así, no es imputable a Divalterra.

Se hace constar, a efectos informativos de la AVAF, en la actualidad esta situación no podría ocurrir. Divalterra realizar toda la tramitación de las licitaciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, realizándose todas las aperturas y descriptados de ofertas por el Secretario de la Mesa, y firmándose mediante certificado digital las ofertas por los licitadores.

c) - El Acta de reunión de la Mesa de Contratación para la Apertura de los Sobres A no está firmada por el presidente de la misma, D. JLVLL.

A la vista de la documentación, tiene razón la AVAF. El acta de la Mesa no está firmada por el Presidente, desconociéndose, dado el tiempo transcurrido, el motivo de la falta de firma. **Este defecto del acta no es invalidante ya que el acta está firmada por la mayoría de los miembros de la Mesa y ser certificado el contenido del acto por el Secretario de esta.**

d) - En fecha 26 de noviembre de 2015 se emite "Informe de ofertas para el asesoramiento jurídico y dirección letrada", firmado por la Responsable del Registro, en el que se hace constar que se da traslado de los mismos al área jurídica para la continuación del trámite. En el momento de emisión de dicho documento, ya se hubiera procedido a la apertura de los sobres por el órgano de contratación.

A la vista de la documentación, tiene razón la AVAF respecto a la fecha de emisión del informe de la responsable de registro es posterior a la apertura de los sobres. Sin embargo, hay que precisar que esta discrepancia no supone que Imelsa cometiera irregularidad alguna en la apertura de los sobres.

A los efectos de acreditar esta afirmación se realiza un iter del procedimiento que se ha seguido con la documentación correspondiente:

a) El despacho de abogados Candela & Porcel Abogados presentó en fecha 19 de noviembre de 2015, a las 9 y 20 minutos, con registro de entrada 4261, dos sobre cerrados denominados sobre A y B a la licitación del expediente de contratación nº 44/AJ/2015. Se presenta como DOC.6 copia de los sobres donde consta el logo de Candela & Porcel Abogados, el nombre de los sobres y el sello de registro de entrada en Imelsa con número de registro y fecha.

b) D<sup>ª</sup>. ERB presentó en fecha 20 de noviembre de 2015, a las 13 hora, con registro de entrada 429, dos sobre cerrados denominados sobre A y B. Se presenta como DOC. 9 copia de los sobres presentados por D<sup>ª</sup>. ERB donde consta el nombre de los sobres y el sello de registro de entrada en Imelsa con número de registro y fecha

c) Una vez presentado los sobres, la dinámica consistía en que por parte de Registro se entregaban físicamente los sobres al área jurídica, donde eran custodiados hasta su apertura por el secretario de la mesa. Con carácter previo a la sesión de la Mesa se emitía informe sobre las ofertas presentadas y se remitía la información del programa de registro. En el presente caso, si bien se entregó los sobres cerrados al área jurídica para su custodia y se remitió correo con la información del programa de registro (se presenta DOC 10 copia de correo de 23 de noviembre de 2015 emitido por la responsable de registro a una empleada del área jurídica con la información de registro de las ofertas presentadas), por parte del registro no se emitió el informe correspondiente.

d) El 24 de noviembre de 2015, el Director Económico Financiero, que, asimismo, era miembro de la Mesa de Contratación, emitió escrito de "registro de ofertas presentadas en tiempo y forma". En este escrito se acreditaba el orden de presentación de las ofertas, la fecha, la hora, el registro de entrada, el nombre de la empresa y la documentación presentada por cada licitador.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	52/94

e) El 24 de noviembre de 2015 por parte del órgano de contratación se procedió a la apertura del sobre B.

f) El 26 de noviembre de 2015 se emitió informe de ofertas para el asesoramiento jurídico y dirección letrada por la Responsable de Registro en el mismo sentido que el escrito de 24 de noviembre de 2015 emitido por el Vocal de la mesa y Director Económico Financiero.

Por tanto, en el momento de la apertura de los sobres, la Mesa de contratación y el órgano de contratación disponían de toda la información de registro de las ofertas, habiéndose salvaguardado la custodia de las ofertas hasta su apertura. A la vista del expediente, **se reconoce la existencia de un error como es que la emisión del informe de registro no se realizara en la fecha correspondientes, eso es, el 23 de noviembre de 2015, sino en 3 días después y tras haberse realizado la apertura de sobres.**

**No obstante, a efectos informativos de la Agencia a la que nos dirigimos, en la actualidad esta situación no podría ocurrir.** Divalterra realiza toda la tramitación de las licitaciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, generando la propia Plataforma el informe de licitadores presentados y el informe de apertura de las ofertas, y realizándose todas las aperturas y descryptados de ofertas por el Secretario de la Mesa.

e) Constituyendo el objeto del contrato "la dirección letrada en defensa de los intereses de IMELSA en las DP 881/2015" (cl. 1ª)1, no se halla entre la documentación aportada copia de ningún documento que relacione la presencia de Dª. ERB en sede judicial en las D.P. 881/2015.

Respecto a esta irregularidad detectada por la AVAF, por parte de quien suscribe se considera que la Agencia a la que nos dirigimos **yerra en la delimitación del objeto del contrato.** El contrato consiste, tal y como consta en el pliego y el contrato de servicios, en el asesoramiento jurídico y dirección letrada en defensa de los intereses de Imelsa en las DP 881/2015.

La propia cláusula primera del Pliego dispone que es objeto "la dirección letrada (...) así como el asesoramiento jurídico necesario a la sociedad en relación al procedimiento bajo el régimen de arrendamiento de servicios regulado en el artículo 1.544 y concordante del Código Civil. "

**A la vista del expediente, la ejecución del contrato ha correspondido con el objeto de este pues la contratista realizó el asesoramiento jurídico de Imelsa en las diversas fases y actuaciones de la instrucción, bajo secreto de sumario, en la que está envuelta Imelsa en el denominado caso Taula, y que culminó tras el asesoramiento jurídico de la letrada, en la personación en el proceso como acusación particular. A estos efectos se encuentra acreditado ante la AVAF los diversos trabajos en el asesoramiento jurídico realizado por la contratista a Imelsa en la referida causa judicial.** Por lo que respecta a la duda que genera la AVAF sobre que no se ha intervenido en fase judicial, se aporta, asimismo, como DOC. 11, escrito de personación ante el Juzgado de Instrucción nº 18 de Valencia, en las diligencias previas 881/2015, acreditando esta intervención judicial.

Por ello, **esta parte rechaza la existencia de irregularidad alguna en la ejecución del contrato por ajustarse los trabajos de la contratista al objeto del contrato."**

Por su parte, al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

**"Respecto a esta cuestión me remito a las alegaciones de Divalterra y doy por reproducido lo expuesto en la alegación anterior a lo que solo basta añadir, a mayor abundamiento, de lo ya expuesto por la empresa respecto a que el objeto del contrato no se limitaba a actuaciones procesales en el seno del procedimiento nº 881/2015 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 18 de Valencia sino que se extendía a un necesario asesoramiento jurídico de carácter extraprocesal pero con incidencia directa en el proceso, tales como que: en la fecha que se suscribió el contrato la causa estaba declarada secreta por lo ninguna de las partes, salvo el Ministerio Fiscal, podían intervenir en actuación procesal alguna, por lo que si se hizo en ese momento el contrato fue porque era necesario atender no solo la defensa de la empresa intra-proceso (lo que se preveía se llevara a cabo una vez se levantara el secreto, aunque no necesariamente) sino también extraproceso; el que no esté permitido a las partes intervenir procesalmente hasta el levantamiento del**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	53/94

*secreto no impedía que el asesoramiento prestado alcanzara, incluso, a la redacción de escritos procesales que acompañaban documentación requerida o, por la relevancia del mismo, conviene destacar el escrito de fecha 3.2.16 que consta explícitamente en la factura nº 9/16 y que aunque consta en el expediente de la AVAF se acompaña para facilitar su examen, como DOCUMENTO NÚMERO 13 que realizó la letrada y suscribió e hizo propio quien ahora suscribe atendiendo la falta de personación formal de la empresa en la causa; constan numerosos informes relativos a cada una de las piezas separadas de dicho procedimiento en los que se presta asesoramiento en relación a la procedencia o no de la personación de la empresa en cada una de ellas, lo que evidencia que esta cuestión debía ser valorada con carácter previo a fin evitar personaciones y actuaciones judiciales que no se ajustaran a los criterios jurídicos de legitimación e incluso a otro tipo de criterios como era el de la eficacia; la necesidad del asesoramiento objeto de este contrato ha sido refrendado en el informe emitido por los servicios jurídicos al proceder a la liquidación de los contratos y posterior devolución de fianza, suscrito por el Sr. JLPG en fecha 8.2.2017 al manifestar: "Adicionalmente, por quien suscribe se quiere destacar (...) de la letrada D<sup>a</sup> ERB (...) quien durante la duración del contrato atendidas las múltiples vicisitudes sobrevenidas (...) ha atendido con urgencia y diligencia, todos y cada uno de los requerimientos que, bien desde Divalterra, bien desde las diversas instancias judiciales, se han producido".*

*No obstante, debo insistir en mi situación de baja desde el 21 de noviembre de 2016 hasta el 2 de mayo de 2018."*

En síntesis, DIVALTERRA y D. JLVLL han alegado lo siguiente:

- Que las enmiendas en los documentos presentados por los licitadores no presuponen ninguna responsabilidad en ellos.
- Que el hecho de que el Acta no esté firmada por el Presidente, no supone ninguna irregularidad, ya que está firmada por el resto de miembros y certificado su contenido por el Secretario.
- Que el certificado de presentación en registro tenga fecha posterior a la apertura no supone ninguna irregularidad.
- Que el objeto del contrato se cumplió, ya que el mismo no estaba constituido únicamente por la defensa en juicio, sino también por el asesoramiento jurídico, que es lo que realmente se materializó.
- Que los anteriores problemas ya no pueden ocurrir en la actualidad, por la mejora que ha supuesto la tramitación por medios electrónicos de los expedientes.

No alteran las alegaciones los hechos contrastados en la conclusión provisional por lo que **no procede su estimación.**

#### 7) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 7<sup>a</sup>.

*"7<sup>a</sup>.- Sobre el expediente 182/AJ/2016:*

- *Se emitió la factura cuando únicamente constan documentados los trabajos relativos a dos escritos que totalizan solamente 6 páginas.*
- *No obstante lo anterior, la adjudicataria, D<sup>a</sup>. ERB, procedió a rectificar la factura emitida, desconociendo esta Agencia los motivos que fundamentaron dicho abono.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	54/94

- Dado que se han aportado documentos que demostrarían la ejecución parcial del contrato, procedería realizar un expediente de liquidación a efectos de establecer las partes del contrato que hayan sido ejecutadas y su valoración, así como la existencia de responsabilidades por su inejecución.

La mercantil DIVALTERRA deberá informar sobre las anteriores irregularidades.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

*“Por lo que respecta a las presuntas irregularidades detectadas por la AVAF, esta parte considera que **no existe irregularidad alguna en la tramitación de este expediente por parte de Divalterra.***

*Tal y como se desprende del informe de necesidad y del presupuesto aceptado por la Dirección Gerencia, el objeto de este contrato consistía en el asesoramiento para la revisión del programa del cumplimiento, normativa y prevención del delito, con una duración de tres meses.*

*El contrato, a la luz del expediente, no fue ejecutado durante la duración de este.*

*Por lo que respecta a las irregularidades detectadas, en primer lugar, la AVAF considera como irregularidad la emisión de una factura por parte de la contratista cuando solo se habían realizado un trabajo de 6 folios. La emisión de la factura por parte del contratista de ninguna de las maneras puede considerarse como una irregularidad cometida por Divalterra.*

**Desconoce esta parte cuales fueron los motivos por la que contratista emitió esta factura, pero lo que se trasluce de la actuación de Divalterra es que esta sociedad consideró que esta factura no era procedente pues en ningún momento procedió a validar y, mucho menos, a abonar la factura. Por ello, la emisión de una factura por un tercero cuando en ningún momento Divalterra valida y abona la factura no puede considerarse de ninguna manera como una irregularidad cometida por Divalterra.**

*En segundo lugar, considera la AVAF como irregularidad detectada que por parte de la contratista casi un mes después de la factura anterior, emitió una factura de abono o rectificativo de la anterior. Resulta plenamente de aplicación los argumentos del párrafo anterior, **desconociendo esta mercantil los motivos de la emisión de esta factura de abono, presumiendo que tal vez obedeció a un error en la emisión de la primera factura cuando no se había ejecutado los trabajos.** En todo caso, al igual en respecto a la factura emitida, la emisión de una factura de abono por un tercero **en ningún caso puede considerarse como una irregularidad cometida por Divalterra.***

*Respecto a la necesidad de iniciar un procedimiento de liquidación parcial del contrato, así como la existencia de responsabilidad por su inejecución, cabe señalar lo siguiente:*

- a) Resulta plenamente de aplicación lo argumentado en puntos anteriores sobre la inaplicación del régimen de contratos públicos a la liquidación de los contratos de Divalterra.*
- b) **Se discrepa de que se haya producido una ejecución parcial** pues a la vista de los documentos presentados por la contratista en ningún caso constituye una revisión del programa de cumplimiento, normativa y prevención del delito.*
- c) **Igualmente se discrepa de que se haya producido una irregularidad por no haber iniciado un procedimiento de responsabilidad por la inejecución.** La AVAF vuelve a confundir el régimen jurídico exigible a Divalterra en la ejecución y extinción de contrato. El régimen de imposición de penalidades establecido en el TRLCAP se encuadra en la ejecución del contrato siendo, por tanto, únicamente aplicable a las Administraciones Públicas. **A Divalterra le resulta de aplicación el derecho privado en esta materia sin que se haya iniciado ninguna acción de responsabilidad contractual por no haberse causado, a la vista del expediente, daños y perjuicios derivados de la inejecución del contrato.**”*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	55/94

Por su parte, al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

"Respecto a esta cuestión me remito a las alegaciones de Divalterra y doy por reproducidas las dos anteriores, reiterando que desde el 21 de noviembre de 2016 hasta el 2 de mayo de 2018 estuve de baja."

**Se estiman las anteriores alegaciones, en los términos expuestos.**

**8) Alegaciones formuladas por DIVALTERRA en relación con otros aspectos del Informe Provisional no referidos a Conclusiones Provisionales.**

8.1.A) CUESTIÓN PREVIA. SOLICITUD DE ARCHIVO DE ACTUACIONES POR IDENTIDAD DE HECHOS INVESTIGADOS POR LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE Y POR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE VALENCIA.

*"El informe provisional de investigación emitido por la Agencia Valenciana Antifraude (en lo sucesivo AVAF) versa sobre las presuntas irregularidades cometidas en la adjudicación en los años 2015 y 2016 por parte de Divalterra bajo su anterior denominación, Imelsa, de cuatro contratos a D<sup>a</sup>. ERB.*

*Estos hechos (la adjudicación de los contratos a la referida contratista) fueron denunciados ante la fiscalía el 30 de noviembre de 2016. Se presenta como DOC. 1 para conocimiento de la AVAF copia de las noticias de fecha 28 de diciembre de 2016 y 18 de noviembre de 2016 sobre esta cuestión.*

*A la vista de las noticias publicadas, los hechos denunciados por la AVAF presentan una coincidencia total con los hechos del informe provisional de investigación del expediente 2020/G01\_01/00361.*

*Los hechos denunciados ante la Fiscalía dieron lugar a las diligencias de investigación penal nº 65/16 D.E. NGF 138488/16, siendo archivadas las diligencias de investigación penal previa propuesta del fiscal instructor de fecha 30 de diciembre de 2016. Copia del escrito del Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Valencia de 14 de abril de 2021 acreditando estos extremos fue presentado por Divalterra ante la AVAF en fecha 12 de mayo de 2021. No obstante, a los efectos de una mejor identificación de éste, se presenta anexo al presente escrito de alegaciones como DOC. 2.*

*Consta en el informe provisional de investigación de la AVAF (punto 5 del Antecedente de Hecho Sexto "Diligencias Practicadas durante la fase de investigación") que el 8 de junio de 2021 la AVAF ha solicitado a la Fiscalía Provincial de Valencia la remisión de la Propuesta de Archivo recaída en las Diligencias de Investigación Penal nº 65/16 D.E.*

*Ante esta identidad de hechos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 11/2016) que establece que:*

(...)

*La propia Ley de creación de la AVAF, la Ley 11/2016, prohíbe a esta entidad investigar hechos que ya han sido investigados por la fiscalía. Y lo prohíbe con independencia de la hipotética calificación como infracción penal o administrativa que pudiera acarrear los hechos investigados. Lo que veda la Ley 11/2016 es la investigación de los mismos hechos.*

*Ello es el caso del informe de investigación provisional de la AVAF notificado a Divalterra. En este informe existe una identidad total entre los hechos investigados por la AVAF y los hechos que fueron investigados en el año 2016 en las Diligencias de Investigación penal 65/16. D.E., por lo que la actuación de la AVAF no es ajustada a derecho por ser contraria al artículo 5.1. de la Ley.*

*Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2. de la Ley 11/2016, procede la conclusión del expediente nº 2020/G01\_01/00361 acordando el archivo de las actuaciones por ser el mismo contrario*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	56/94

**al artículo 5.1. del mismo cuerpo legal al existir una identidad entre los hechos del informe provisional de investigación de la AVAF y los hechos de las diligencias de investigación penal nº 65/16 D.E.**

**Igualmente es preciso aclarar que esta solicitud debe ser tramitada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que la resolución de esta forme parte de los supuestos contemplados en el artículo 40.2. de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior, frente a los que no cabe recurso.**

*Dicho artículo 40.2. recoge de manera tasada, mediante numerus clausus, los supuestos frente a los que no cabe recurso frente a la resolución del proceso de investigación de la AVAF, sin que el supuesto de resolución frente a una petición de archivo de las actuaciones, estimando o desestimando esta petición, sea uno de los supuestos frente a los que no quepa recurso. Por ello, la resolución estimando o desestimando esta petición deber otorgar a Divalterra los correspondientes recursos administrativos y/o judiciales en los términos de la Ley 39/2015."*

Al respecto del anterior, se debe hacer constar:

1. Se manifiesta que la Agencia Valenciana Antifraude carece de competencia para pronunciarse o incoar procedimiento alguno en relación con los hechos del Informe Provisional de Investigación, por cuanto los citados hechos ya habían sido objeto de enjuiciamiento por el orden jurisdiccional penal.

Tal y como la Agencia referenció en su informe, el Ministerio Fiscal instruyó las Diligencias de Investigación Penal 65/16 D.E. las cuales fueron **archivadas** mediante Decreto de Archivo, *"dado que los hechos denunciados no revisten indicios de haberse cometido infracción penal alguna, más allá de las **infracciones administrativas detectadas** que deben solventarse en el ámbito administrativo que le es propio."*

Consecuentemente, en la fecha en que la Agencia Valencia Antifraude emitió la Resolución nº 443, de fecha **15 de octubre de 2020**, acordando el inicio de las actuaciones de investigación del expediente, las Diligencias de Investigación Penal se hallaban finalizadas.

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Agencia las actuaciones de investigación de la entidad tienen por objeto:

*"...constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la Agencia **investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder**".*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	57/94

El hecho que el fiscal entienda que el ilícito denunciado no es de la entidad suficiente para ser susceptible de reproche penal, no significa que no implique una irregularidad administrativa merecedora de reproche en este ámbito.

Por lo tanto, puesto que las actuaciones de la Agencia, artículo 30.7 Reglamento AVAF, tienen carácter estrictamente administrativo en función del resultado de sus investigaciones y sobre la base del informe final de investigación, que en su momento se emita, la Agencia a tenor de lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento de la AVAF, entre otras actuaciones, podrá:

*“(.. b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.*

*c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente. (..)*

*e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

*f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.”*

En consecuencia, en el expediente que nos ocupa, del resultado de las investigaciones de la Agencia y en cumplimiento de lo establecido en el art 31.4 del Reglamento de la Agencia, que remite al artículo 262 de la LECRIM, esta entidad, en su caso, deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial, Tribunal de Cuentas o de DIVALTERRA las conclusiones a las que hubiere llegado, para que la correspondiente administración/es conforme a su ámbito competencial, acuerde/en incoar o proseguir los oportunos procedimientos para depurar las responsabilidades que hubieren concurrido.

Por lo tanto, el **archivo** de las diligencias de investigación penal no impide, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que la Agencia haya incoado el procedimiento de investigación y análisis de los hechos en aras a apreciar si los mismos son susceptibles de generar responsabilidades de otra naturaleza distinta a la penal (administrativa, disciplinaria o contable), o incluso en el caso de recabar nuevas pruebas, que acrediten indicios de hechos constitutivos de un posible delito, remitirlo al organismo que instruyó las Diligencias.

Durante el procedimiento de investigación instruido por la Agencia **no ha existido concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal.**

2. El artículo 40.2 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	58/94

Comunitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat establece:

*"2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente."*

**La normativa específica aplicable al procedimiento de investigación de la Agencia recoge de manera concisa la improcedencia de la vía que plantea la mercantil.**

**Procede la desestimación íntegra de esta alegación.**

**9) Alegaciones formuladas por D. JLVLL en relación con otros aspectos del Informe Provisional no referidos a Conclusiones Provisionales.**

**9.1) CUESTIÓN PREVIA PRELIMINAR.**

*"Con carácter previo, es necesario señalar que realmente no nos encontramos ante un informe de conclusiones, sino que en cada apartado contenido tras la rúbrica de "Conclusiones" se recoge un requerimiento de información o justificación a la mercantil Divalterra, por lo que se interesa que a la vista de las informaciones y justificaciones aportadas por la citada mercantil se proceda a dictar el debido informe de conclusiones provisionales y dar traslado del mismo a las partes por un plazo mínimo de diez días para que se proceda a formular las debidas alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.9 de la resolución de 27 de junio de 2019 pues los interesados han de conocer con detalle los hechos y la calificación de las posibles irregularidades, como cabe deducir del contenido que describe el artículo 39, del mismo cuerpo legal, para el informe final."*

Al respecto del anterior bloque de alegaciones, se debe hacer constar:

1. El art. 37.9 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, establece:

*"9. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la resolución que concluya el mismo, se pondrá en conocimiento de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación para que presenten sus observaciones en un plazo no inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación. Las administraciones, instituciones o personas jurídicas a quienes se les ofrezca el trámite de audiencia estarán obligadas a comunicar dicho trámite a los sujetos de su organización que pudieran verse afectados."*

2. Por su parte, el art. 39 de la misma norma establece:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	59/94

“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus **resultados**, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las **personas** que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su **posible calificación** jurídica, así como las **posibles responsabilidades**.”

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él **se recogerán las alegaciones formuladas** por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.”

De los anteriores preceptos se acredita que el Informe Provisional contiene los elementos a que se refiere el art. 39 citado, a saber:

- Los resultados de la investigación, contemplando los hechos y circunstancias constatados, y
- Las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos.

**Procede la desestimación íntegra de esta alegación.**

**9.2) NULIDAD DE PLENO DERECHO POR OMISIÓN DE TRÁMITE ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO: EXISTENCIA DE REFERENCIAS NOMINALES HACIA MI PERSONA EN EL INFORME PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN CON OMISIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA.**

“Dispone el artículo 10.3. de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que:

“(…) En ningún caso la agencia podrá formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en los informes y las exposiciones razonadas, si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, los cuales se incorporarán al expediente.”

El informe provisional de investigación vulnera lo dispuesto en el artículo 10.3. de la Ley de 10/2016, al realizar referencias nominales hacia mi persona, incluso en las conclusiones, sin por mi parte haya podido formularse alegaciones ni aportar los documentos que considerase oportuno con carácter previo a la emisión del informe de conclusiones por la AVAF.

Esta actuación de la AVAF en el informe provisional de investigación, omitiendo hacia mi persona las garantías procedimentales que su propia Ley de creación tiene reconocidas a los ciudadanos me ha generado indefensión ya que ha realizado referencias nominales de mi persona, sin respetar mis garantías procedimentales, **habiendo dado traslado del informe provisional a la empresa donde trabajo, sin posibilidad alguna de haber realizado alegaciones u aportado documentación sobre los hechos objeto del informe que atañen a mi persona.**

Por tanto, estamos ante la nulidad del procedimiento de investigación por haberse omitido trámites esenciales del procedimiento que me han causado indefensión.

El artículo 13, párrafo segundo, de la Ley 11/2016, establece que: “En la tramitación del procedimiento será aplicable el procedimiento administrativo común “

Por tanto, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El artículo 47.1.e) LPACAP dispone que:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	60/94

“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:  
 ... e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Respecto a la expresión “total y absolutamente”, debe considerarse viciado de nulidad radical en el caso de que se prescinda, como es el presente caso, de un trámite esencial. En este sentido cabe citar las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1997, 21 de mayo de 1997 ó 31 de marzo de 1999, entre otras. Lo que es necesario para que se produzca el supuesto previsto en el artículo 47.1.e) es que la omisión del procedimiento sea “clara, manifiesta y ostensible” (así, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo y 28 de abril de 2000).

En el caso del informe de investigación provisional de la Agencia a la que me dirijo **es claro, manifiesto y ostensible esta omisión del trámite de audiencia** dado que el referido artículo 10.3. de la Ley de creación de la AVAF estipula que en ningún caso la agencia podrá formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en los informes y las exposiciones razonadas, si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, los cuales se incorporarán al expediente.

La AVAF ha realizado referencias nominales a mi persona en el informe provisional de investigación, poniendo en conocimiento de la empresa donde trabajo, Divalterra, de estas referencias nominales, **sin que se me haya otorga la posibilidad de realizar alegaciones y de aportar documentos, ni de conocer los hechos**, por lo que el informe provisional ha omitido un trámite esencial, causándome indefensión.

En definitiva, la Ley considera nulos de pleno derecho todos los casos en que falten los trámites esenciales que la Ley establezca para dictar los actos administrativos de que se trate, por lo que es nulo de pleno derecho el presente procedimiento de investigación de la AVAF.

**El posterior trámite de alegaciones que me comunicó Divalterra tras la emisión de informe provisional en nada subsana la infracción de la AVAF dado que la obligación legal de la AVAF es que no puede formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en los informes si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones.** El conocimiento por mi parte y la posibilidad de realizar alegaciones ha sido a posteriori de que por la AVAF se haya realizado referencias nominales y conclusiones personalizadas hacia mi persona, poniendo estas conclusiones y referencias personalizadas en conocimiento de Divalterra, lo que me ha generado indefensión.

En conclusión, a la vista de los hechos relatados, puede considerarse que la actuación de la AVAF en su informe provisional de investigación de 6 de septiembre de 2021 es contrario a derecho al haberse omitido el trámite esencial exigido en el artículo 10 de la Ley 11/2016 que prohíbe hacer referencias nominales en los informes y las exposiciones razonadas, si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

Esta actuación de la AVAF me ha creado indefensión pues ha realizado referencias nominales en el informe provisional de investigación, dando traslado de ello a Divalterra, empresa en la que trabajo, con una clara y total vulneración de las garantías procedimentales que reconoce la Ley 11/2016 a mi persona, colocándome en una situación de absoluta indefensión, por lo que concurre la nulidad de pleno derecho del procedimiento de investigación 2020/G01\_01/000361.”

Al respecto del anterior bloque de alegaciones, se debe hacer constar:

1. En fecha 5 de octubre de 2021, el Sr. JLVLL solicita acceso al expediente, que es concedido mediante resolución n.º 735 de 21 de octubre de 2021, sin que se materialice por el solicitante.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	61/94

2. En fecha 4 de noviembre de 2021, el Sr. JLVLL vuelve a solicitar acceso al expediente, que es concedido mediante resolución n.º 831 de 17 de noviembre de 2021, sin que se materialice por el solicitante.

3. En fecha 2 de diciembre de 2021, el Sr. JLVLL vuelve a solicitar acceso al expediente, que es concedido mediante resolución n.º 904 de 14 de diciembre de 2021, sin que se materialice por el solicitante.

4. En fecha 30 de diciembre de 2021, el Sr. JLVLL vuelve a solicitar acceso al expediente, practicándose el acceso mediante comparecencia presencial en fecha 28 de enero de 2022 conforme se acordó con el solicitante.

5. En fecha 11 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000155, escrito de alegaciones de D. JLVLL en el trámite de audiencia.

Por lo tanto, hasta en 5 ocasiones se han realizado trámites por esta Agencia en orden a conceder acceso del interesado a la documentación, interrumpiéndose el procedimiento hasta la efectiva formulación por éste de las alegaciones correspondientes al trámite de audiencia, sin que se haya elevado el informe definitivo hasta la fecha, por lo que no puede considerarse que se haya producido indefensión.

#### **Procede la desestimación íntegra de la alegación.**

#### **9.3) NULIDAD DE PLENO DERECHO POR OMISIÓN DE TRÁMITE ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO: OMISIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS PERSONAS QUE SON MENCIONADAS EN LA DENUNCIA ANÓNIMA.**

*"El trámite de audiencia está reconocido por la Resolución de 27 de junio de 2019, en su artículo 30.3:*

*"Cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Agencia existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada y se le dará trámite de audiencia, salvo que se exija el mantenimiento de secreto en aras al buen fin de la investigación, en todo o en parte de la documentación o de las actuaciones practicadas, en cuyo caso se adoptará la resolución motivada pertinente.(...)"*

*Así en la denuncia se dice expresamente: ""(...) que investiguen expresamente estas actuaciones realizadas por D. JLVLL, Director Jurídico, Administración y Transparencia de Imelsa/Divalterra, y, como colaboradores, D. JLPG, Director Financiero y D. JLVLL responsable de Derecho Público, como miembros de la Mesa de Contratación (...) por lo que no habiéndose acordado el secreto de las actuaciones, ninguna resolución se dictó a ese respecto, debía haberse dado traslado inmediatamente no solo a la mercantil, sino a los interesados ya identificados en la denuncia a fin de que pudieran ejercer sus derechos de conformidad con la propia normativa de la AVAF. En este sentido, también se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, recordando el deber de informar de manera inmediata a todo funcionario si la investigación le implicaba de manera personal, así como el principio básico de actuación de que no pueden formularse conclusiones sin que el interesado haya sido oído sobre los hechos que le afectaban (Auto de 8 de abril de 2003, C-471/02).*

*En conclusión, a la vista de los hechos relatados, puede considerarse que la actuación de la AVAF en su informe provisional de investigación de 6 de septiembre de 2021 es contraria a derecho al haberse omitido el trámite esencial exigido en el artículo 30.3 de la Resolución de 27 de junio de 2019 al no haberse informado inmediatamente a las personas afectadas (D. JLPG, D. JLPG y a mí D. JLVLL) y habérsenos omitido el trámite de audiencia."*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	62/94

Al respecto del anterior bloque de alegaciones, procede desestimar las mismas por los siguientes argumentos:

1. El artículo citado (art. 30.3 del Reglamento de la Agencia), indica expresamente que *“cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Agencia existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada...”*

2. De la lectura literal se extrae:

- Que la AVAF debe determinar la posibilidad de implicación en los hechos.
- Que ello debe ser consecuencia de la realización de actuaciones de análisis e investigación.

3. En el presente caso, se ha dado efectivo cumplimiento a lo anterior, pues:

- No basta con la mera interposición de una denuncia contra personas identificadas para entender que se activa el mecanismo contemplado en el art. 30.3.
- Sino que se requiere una operativa o actuación adicional por parte de la AVAF, a través de las actuaciones de análisis e investigación, que será la que permita afirmar la posibilidad de implicación de un sujeto en los hechos.
- Ése es el caso de D. JLVLL, y no de los restantes denunciados, sobre los que no consta ninguna relación de co-titularidad societaria con respecto a los licitadores/adjudicatarios de los contratos investigados.
- En el mismo sentido se ha pronunciado DIVALTERRA, al entender que únicamente el Sr. JLVLL había ejercido una participación activa en los hechos.

**Procede la desestimación íntegra de la alegación.**

**9.4) NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN ACORDANDO EL INICIO DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN Y DE TODOS LOS ACTOS POSTERIORES A LA MISMA: FALTA DE COMPETENCIA DE LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA.**

*“En primer lugar, hemos de adherirnos y hacer propios los argumentos expresados por la propia mercantil en su escrito de alegaciones de fecha 22 de septiembre de 2021, evitando así reiteraciones innecesarias, en lo que se refiere a su alegación primera interesando el archivo de las presentes actuaciones, por infracción del artículo 5.2 de la Ley 11/2016 de 28 de noviembre, de la Agencia de prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 11/2016) y el artículo 35.8 a) de la Resolución de 27 de junio de 2019, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de ésta, en desarrollo de la Ley 11/2016 (en adelante el Reglamento), todo ello en relación con el artículo 47 de la Ley*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	63/94

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

En efecto, ante la identidad de hechos que fueron objeto de investigación por la Fiscalía Provincial de Valencia, procedía "ya ab initio" el archivo de la denuncia, no sólo a tenor del artículo alegado por la mercantil (artículo 5.1. de la Ley 11/2016) sino también por lo establecido en el artículo 35.8 de su Reglamento, que establece:

"Procederá el archivo de una denuncia o comunicación en los siguientes casos:

a) Cuando respecto de los mismos hechos y conductas existan investigaciones en curso o ya realizadas, llevadas a cabo por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial. (...)"

Pues bien, a la denuncia se acompañaban recortes periodísticos de fecha 18 de noviembre y 28 de diciembre, ambos de 2016, que ya daban noticias de que por estos hechos ya se había iniciado una investigación por la Fiscalía Provincial de Valencia, "(...) la denuncia incluye, entre otras irregularidades, los contratos que se llevó a cabo la abogada Sra. ERB (...) El responsable de estos contratos fue el ex jefe de los servicios jurídicos de Imelsa, D. JLVLL, quien compartió despacho con D<sup>a</sup>. ERB (...) incluyen lo polémicos pagos a D<sup>a</sup>. ERB (...) La documentación incluida en el portal de transparente de Divalterra recoge un contrato menos de 12.000 euros (...) aparece otro contrato menor de 18.000 euros (...) el tercer contrato (...) fue un negociado sin publicidad (ascendió a 60.000 euros e Imelsa se lo dio a la antigua socia de despacho de JLVLL (...)" ante esta información no se entiende que en las actuaciones previas para la comprobación de la veracidad de los hechos y demás circunstancias que se han de considerar, a tenor de lo previsto en los artículos ya mencionados, la AVAF no se examinase este extremo, aunque bien le pudo pasar desapercibido por lo que luego se dirá, y lo bien cierto es que cuando se le puso de manifiesto por la empresa pública lo verificó solicitando tal información a la Fiscalía Provincial de Valencia mediante escrito en fecha 8 de junio de 2021, con cita expresa del art.5.2 de la Ley 11/2016, quedando constatado este extremo con la respuesta que ofreció el Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Valencia de fecha 14 de abril de 2021 en cuanto que respecto dichas diligencias, efectivamente, la Fiscalía había procedido a acordar el Archivo de las diligencias incoadas a tal efecto bajo el número 65/16.

En conclusión, constatado que estos hechos ya habían sido objeto de investigación por la Fiscalía Provincial de Valencia y puesto que el AVAF no está llamado a revisar sus decisiones, queda excluido de su ámbito de competencia, tal y como establecen los artículos 5.1 la Ley 11/16 y 35.8 de su Reglamento, habiendo debido acordarse en su día el archivo de la denuncia de conformidad con lo previsto en las normas aludidas la decisión del AVAF de fecha 15 de octubre de 2020 fue contraria a derecho y debe ser declarada, en consecuencia, nula de pleno derecho por haber sido dictada con vulneración de la Ley.

Pese a que lo alegado en este motivo sería suficiente, ad cautelam, a continuación, se procederá a alegar sobre otros aspectos del informe provisional de conclusiones.

Me adhiero a las alegaciones realizadas por Divalterra con el mismo contenido.

El informe provisional de investigación emitido por la Agencia Valenciana Antifraude (en lo sucesivo AVAF) versa sobre las presuntas irregularidades cometidas en la adjudicación en los años 2015 y 2016 por parte de Divalterra bajo su anterior denominación, Imelsa de cuatro contratos a D<sup>a</sup>. ERB.

Estos hechos (la adjudicación de los contratos a la referida contratista) fueron denunciados ante la fiscalía el 30 de noviembre de 2016.

A la vista de lo anterior, los hechos denunciados por la AVAF presentan una coincidencia total con los hechos del informe provisional de investigación del expediente 2020/G01\_01/00361.

Los hechos denunciados ante la Fiscalía dieron lugar a las diligencias de investigación penal nº 65/16 D.E. NGF 138488/16, siendo archivadas las diligencias de investigación penal previa propuesta del fiscal instructor de fecha 30 de diciembre de 2016. Copia del escrito del Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Valencia de 14 de abril de 2021 acreditando estos extremos fue presentado por Divalterra ante la AVAF en fecha 12 de mayo de 2021. No obstante, a los efectos de una mejor identificación de este se presenta anexo al presente escrito de alegaciones como DOCUMENTO NÚMERO 1.

Consta en el informe provisional de investigación de la AVAF (punto 5 del Antecedente de Hecho Sexto "Diligencias Practicadas durante la fase de investigación") que el 8 de junio de 2021 la AVAF ha solicitado a la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	64/94

Fiscalía Provincial de Valencia la remisión de la Propuesta de Archivo recaída en las Diligencias de Investigación Penal nº 65/16 D.E.

Ante esta identidad de hechos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 11/2016) que establece que:

*“La agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el ministerio fiscal y la policía judicial ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones.”*

La propia Ley de creación de la AVAF, la Ley 11/2016, prohíbe a esta entidad investigar hechos que ya han sido investigados por la fiscalía. Y lo prohíbe con independencia de la hipotética calificación como infracción penal o administrativa que pudiera acarrear los hechos investigados. Lo que veda la Ley 11/2016 es la investigación de los mismos hechos.

Ello es el caso del informe de investigación provisional de la AVAF notificado a Divalterra. En este informe existe una identidad total entre los hechos investigados por la AVAF y los hechos que fueron investigados en el año 2016 en las Diligencias de Investigación penal 65/16. D.E., por lo que la actuación de la AVAF no es ajustada a derecho por ser contraria al artículo 5.1. de la Ley.

Es necesario destacar que la prohibición es de investigar los mismos hechos, es decir, no se trata de una aplicación del principio ne bis in idem que impide sancionar por los mismos hechos, sino de una prohibición a la AVAF de investigar los mismos hechos incardinado en el marco de las garantías procedimentales al administrado. El legislador ha querido limitar las actuaciones de la AVAF, excluyéndole de su marco de actuación a los hechos que ya han sido objeto de investigación en vía judicial. El motivo es evidente: se prohíbe esta investigación de los mismos hechos por la AVAF para evitar que esta Agencia se convierta en una segunda instancia de la vía judicial donde se presenten, como en este caso, denuncias ante esta Agencia que han sido archivadas en sede judicial. Si la AVAF interpreta que esta prohibición establecida en la propia ley de creación de la AVAF, en garantía del administrado, debe interpretarse que se puede investigar los mismos hechos, desde diferentes vertientes, la AVAF estaría realizando una interpretación contra legem vulnerando el principio de tipicidad, pues la prohibición de la ley de creación de la AVAF es clara y manifiesta, no pueden investigarse los mismos hechos.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2. de la Ley 11/2016, procede la conclusión del expediente nº 2020/G01\_01/000361 acordando el archivo de las actuaciones por ser el mismo contrario al artículo 5.1. del mismo cuerpo legal al existir una identidad entre los hechos del informe provisional de investigación de la AVAF y los hechos de las diligencias de investigación penal nº 65/16 D.E.”

**Al respecto del anterior bloque de alegaciones, procede desestimar las mismas por los mismos argumentos contemplados en el apartado 8º anterior.**

**9.5) NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN ACORDANDO EL INICIO DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN Y DE TODOS LOS ACTOS POSTERIORES A LA MISMA: FALTA DE LA EXIGIBLE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN.**

“La exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las Administraciones públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (arts. 103.1 de la CE y 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), siendo el AVAF una entidad adscrita a las Cortes Valencianas, está sujeta a su ley de creación, Ley 11/2016 y a su posterior normativa de desarrollo y normativa en materia de procedimiento administrativo común.

Se trata pues de un derecho subjetivo público del interesado no sólo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	65/94

actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables. STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) de 3 de diciembre, rec. 451/2001.[1]

La motivación de las resoluciones administrativas tiene un doble fundamento: erradicar la arbitrariedad de la Administración y dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión, posibilitando así el ejercicio de los recursos, permitiendo con ello que pueda contradecir el administrado, en su caso, las razones motivadoras del acto y apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos, conjurando toda suerte de arbitrariedad.

**Aunque aparentemente la resolución que acordaba el inicio de las actuaciones gozaba de una fundamentación jurídica, si se examina se advierte que dicha fundamentación es meramente formal, no material y, por ende, no cumple la finalidad que establece la exigencia legal prevista en los artículos 12 de la Ley 11/2016 en relación con el artículo 36 de su Reglamento.**

En efecto, en el apartado dedicado al “análisis de los hechos” en el primero se hace una referencia genérica a la necesidad de iniciar examinado su competencia, por cierto, con cita expresa del artículo 5 de la Ley 11/2016 y, en el apartado segundo se dice:

*“Los hechos objeto de análisis son, en particular, que se podrían haber producido irregularidades en el seno de la contratación realizada en el expediente 44/AJ/2015. De los hechos referidos, así como del estudio de la documentación aportada, se comprueba existencia de indicios razonables de veracidad”.*

A ello le sigue el apartado de Fundamentos de Derecho referidos, en general, sin ninguna particularidad al caso concreto, de la competencia de la Agencia, su ámbito de actuación y los principios y el procedimiento a seguir, limitándose a cita del articulado legal, sin más.

Este tipo de resoluciones afectan a la proyección de imparcialidad de la AVAF, pues siguiendo el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 47/2011 (RTC 2011/47) está en juego la confianza que la Agencia debe inspirar en una sociedad democrática, debe garantizarse a las parte que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en la misma y a ello contribuye la necesidad de motivación de sus decisiones, pues expuestas sus razones si exponen un juicio de razonabilidad lógico y acorde a la legalidad se podrá estar o no de acuerdo con las mismas, pero lo que no podrá es tacharse de arbitraria e imparcial.

Por lo que la Resolución que acordaba el inicio de las actuaciones, de fecha 15/10/2020, es evidente, está ayuna de la motivación mínima y exigible que permita dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión. Esa falta de motivación vulnera los artículos 12 de la Ley 11/2016 en relación con el artículo 36 de su Reglamento y los artículos 35 y 47 de la LAPCAP, por lo que la citada resolución debe ser declarada nula de pleno derecho y consecuentemente sin efecto las actuaciones posteriores a la misma.

De cualquiera de las formas, **aunque no se puedan rebatir las desconocidas razones (por no manifestadas) que llevaron a la AVAF a adoptar tal decisión, conviene al objeto de las presentes alegaciones destacar dos cuestiones relevantes que debieron tenerse en cuenta en dicha valoración. La primera es que para la adopción de tal medida la AVAF debía haber tenido muy en cuenta que se encontraba ante una denuncia anónima y aunque antaño fuera muy discutida esta posibilidad, actualmente se ha reconocido y normalizado, lo que no obsta para que el análisis de la verosimilitud de una denuncia en la que el denunciante decide mantener su anonimato debe ser examinada con un plus de exigencia y ello por dos motivos, principalmente:**

- a) detectar motivaciones espurias en la denuncia que afecten a su verosimilitud, dada la impunidad en que le coloca su anonimato;
- b) velar por las garantías del investigado, en especial el derecho a la defensa (artículo 30.1, principios de actuación, de su Reglamento), pues precisamente ésta era una de las razones por lo que hasta fechas relativamente recientes no se admitía, pues produce indefensión desconocer la identidad del denunciante, para desde una perspectiva subjetiva poder defenderse, pero, como ya se ha dicho, éste es un debate ya superado y estéril a los efectos que nos ocupan.

Y la segunda que, a la vista de la denuncia, del expediente de contratación remitido por la empresa a lo que se suma el conocimiento especializado de los procesos de contratación pública que se le presupone a la AVAF,

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	66/94

impedían conceder la más mínima verosimilitud a los hechos denunciados, que por demás carecía de indicios razonables de veracidad y, en consecuencia, también por esta vía debía haberse rechazado la denuncia.

Desde la perspectiva del anonimato de la denuncia, atendiendo a los riesgos inherentes de las mismas, se exige un mayor esfuerzo analítico al examinar este tipo de denuncias y valorar su contenido, evitando así la posible perversión del proceso con su ilegítima puesta en marcha de admitirse denuncias que respondan a fines espurios y que carezcan de base indiciaria fáctica que la sustente. En efecto, al examinar la denuncia, lo primero que surge es la necesidad de cuestionar la credibilidad de quién está denunciado tales hechos. De la propia denuncia se detecta que el denunciante miente y ello arroja, necesariamente una sombra de sospecha o duda sobre la credibilidad del resto de su relato, lo que exige, una vez detectado este extremo, un plus de razonabilidad de una decisión que pese a ello decide apertura una investigación. Así en el "Paso 2" del cuestionario se solicita al denunciante que informe si le consta o no que sobre estos hechos denunciados se ha presentado por terceros denuncia ante los juzgados, el Ministerio Fiscal o la Policía, o se siguen actuaciones de investigación por parte de órganos judiciales, el Ministerio Fiscal o la Policía, a lo que el denunciante contestó NO, sin embargo, acompaña a la denuncia recortes de prensa en los que expresamente se recogía lo contrario, esto es, que se había presentado una denuncia por estos hechos ante la Fiscalía Provincial de Valencia. Por lo que no nos encontramos ante un error o desconocimiento, el denunciante conocía este extremo y aporta documentos que así lo avalan. Precisamente esta respuesta en el cuestionario inicial es la que puedo causar que este aspecto pasara desapercibido a quien vino a analizar esta denuncia.

De ello se infiere que el denunciante conociendo que estos hechos habían sido objeto de denuncia ante la Fiscalía Provincial de Valencia quiso alterar la verdad con el espurio fin de que, pese a la limitación de competencia que le impone a la AVAF el artículo 5.2 de la Ley 11/2016 y el artículo 35.8 a) de su Reglamento, se apresurara una investigación con las consecuencias que de ello se pudieran derivar. La indebida utilización que por el denunciante se pretende hacer de la competencia investigadora de la AVAF, provocando el inicio de una investigación que le está vedada, se corrobora y manifiesta con las inexactitudes e intencionadas confusiones a las que aboca con una escogida redacción. Sin embargo, no se entiende cómo el responsable de tal examen, el Director de Análisis e Investigación, perteneciente a un órgano de la especialidad de la Agencia no los detectó, lo que aún refuerza más la idea de la necesidad de examinar la denuncia atendiendo ya al dato de mendacidad detectado.

Llegados a este punto, y por lo que se refiere a los hechos relatados en la denuncia, conviene traer a colación las aclaraciones efectuadas en su escrito de alegaciones por D. J.LPG, de fecha 14 de septiembre de 2021, que damos por reproducidas y hacemos propias, en especial por lo que se refiere a la indebida atribución que hace la denuncia en cuanto a las funciones de la Mesa de Contratación (con cita expresa de la Cláusula IX de los Pliegos en relación con el Anexo II); a ello se suma la falsa afirmación de que el Informe redactado por quien suscribe, director de los servicios jurídicos de la empresa, "acordaba invitar a tres candidatos" cuando es obvio que un Informe "no" acuerda, a lo más "propone", y quien firma el Informe de necesidad no interviene en la decisión de quienes son finalmente invitados; es de señalar también la Cláusula V. C) del Pliego, que preveía que "Con el fin de asegurar la transparencia y acceso público a la información relativa a su actividad contractual, el órgano de contratación difundirá, a través de internet, su perfil de contratante" y añadía en la Cláusula IX "(...) podrán concurrir a la adjudicación de este contrato las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan capacidad de obrar, cuenten con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible en el presente Pliego (...)" todo lo cual quedaba fuera del ámbito de quien suscribe, acreditando que con la publicidad existente cualquiera podría haberse postulado en el procedimiento de contratación, sin que nada lo impidiese quedando fuera del ámbito de control del ahora firmante, lo que redundaba en la falta de consistencia de la tesis de la denuncia.

Valga por todos el Informe nº 33/2009 de la JCCE en el que dictamina que la solicitud de participación y la presentación de ofertas en un procedimiento negociado sin publicidad por parte de empresarios no invitados previamente por el órgano de contratación, obliga a éste a formular invitación, en el primer caso, y a aceptar la oferta en el segundo, siempre que las mismas hayan sido presentadas en tiempo hábil, considerado el estado del procedimiento, y reúnan los demás requisitos precisos para ser tomadas en consideración.

Otra inconsistencia de la denuncia que redundaba en su falta de veracidad es afirmar que ninguno de los otros dos despachos invitados del listado propuesto en el Informe podría haber sido adjudicatario del contrato. En primer lugar, por lo que se refiere a la invitación del despacho de D. E.G.O., ya se acompaña a la denuncia, y reconoce la misma, que el citado letrado pertenecía al despacho de Andersen Tax & Legal y, si recurrimos

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	67/94

simplemente a internet se puede constatar, entonces como ahora, que dicho despacho ofrecía servicios jurídicos tanto en el ámbito penal como en el administrativo y ningún obstáculo existía para que en asociación (o mediante cualquier otra fórmula legal) el inicialmente invitado se presentara a la contratación con la firma legal a la que pertenecía o incluso con terceros ajenos a su propia firma, pues así expresamente lo preveía el Pliego.

La afirmación de la denuncia de que el citado letrado tenía una experiencia máxima de 12 años, no coincide con la información que por aquél entonces disponía, en todo caso es una afirmación más de la denuncia sin ningún respaldo y, por supuesto, no fue alegada ni por éste (en su mail de 23.11.15) ni por tercero a la fecha de los hechos lo que hubiera permitido, de ser cierto, la reacción correspondiente, careciendo, en todo caso, de toda trascendencia, por lo que al momento de la valoración de la denuncia tampoco este extremo ofrecía ninguna veracidad; en segundo, lugar, en cuanto a la invitación cursada al despacho "Candela&Porcel" el discurso que se asienta en la denuncia es que ninguno, de los que entiende, son socios de la firma (debe deducirlo del nombre del despacho, aunque tampoco nada de esto está ni indiciariamente acreditado en la denuncia), éste argumento se aleja de la lógica y del conocimiento más esencial de cómo se configuran las estructuras personales de los despachos de abogados, en los que es habitual que sus socios no sean especialistas en todas las materias que ofrece el bufete sino que cuenten con colaboradores, asociados e incluso contratados que sean especialistas en cada una de las materias que trabajan. En ello abunda y corrobora la Cláusula IX del Pliego que establecía a estos efectos que "los licitadores deberán presentar la relación nominal de personal destinado a la prestación del servicio que se propone, adjuntando la correspondiente documentación justificante de la solvencia que exigida a dicho personal", todas estas previsiones contenidas en el Pliego de Cláusulas del procedimiento de contratación que nos ocupa restan toda credibilidad a la tesis que se sostiene en la denuncia pretendiendo que las exigencias de solvencia técnica se circunscriban únicamente a las personas físicas, sin contemplar que las mismas estaban integradas en sendos bufetes que ofertaban servicios en, prácticamente, todas las áreas del derecho que, además, podían asociarse o presentar incluso en UTE con terceros, etc....

En definitiva, la denuncia se sostenía sobre el siguiente presupuesto: que quien suscribe cometió una grave irregularidad pues tan solo uno de los candidatos que invitó al procedimiento negociado podía ser adjudicatario el contrato pues los otros no podían cumplir los requisitos exigidos, cuando, en realidad, como ya se ha expuesto:

- a) en mi informe me limitaba a proponer;
- b) todos los invitados a la vista de sus características, la de los despachos a los que pertenecían e, incluso, atendiendo a lo contemplado en el Pliego podían haber sido adjudicatarios;
- c) la confusión de la denuncia en relación con las funciones del órgano que informa la necesidad del servicio; con los técnicos de la casa que preparan el Pliego de condiciones; con las funciones de la Mesa de contratación; con las funciones del órgano de contratación etc....

**Confluyendo todas estas razones en una única posible conclusión: la denuncia debió ser inadmitida y acordado su archivo de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de la AVAF.** Por lo que a la vista del contenido de la denuncia y tras haber obtenido de la mercantil la copia completa, indexada y autenticada del expediente identificado con el número 44/AJ/2015, a fin de estudiar la verosimilitud de la denuncia ésta tenía que haber sido rechazada ante la inexistencia de indicios razonables de veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.1 y 12 de la Ley 11/2016 en relación con el artículo 35 de su reglamento.

Todos estos argumentos se ofrecen, como ya se ha dicho, por ser de interés al objeto de estas alegaciones dejar constancia de la falta de verosimilitud de la denuncia y la ausencia de indicios que ofrecía la misma, lo que debía haber abocado a su archivo, de hecho, como luego se dirá ello se evidencia con el dato de que de las siete conclusiones provisionales solo la 6ª se refiere al expediente nº 44/AJ/2015 lo que incide en otra cuestión que supone una nueva nulidad, por lo que a este motivo afecta, la nulidad de pleno derecho denunciada se ha producido por la vulneración de los artículos 12 de la Ley 11/2016 en relación con el artículo 36 de su Reglamento y los artículos 35 y 47 de la LAPCAP, en lo que se refiere a la necesaria motivación de la resolución iniciadora del procedimiento, por lo que la citada resolución debe ser declarada nula de pleno derecho y consecuentemente sin efecto las actuaciones posteriores a la misma."

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	68/94

Al respecto del anterior bloque extenso y prolijo de alegaciones, procede desestimar las mismas por los siguientes argumentos:

1. Indica el Sr. JLVLL que la Resolución por la que se inician las actuaciones de investigación carece de motivación, para luego afirmar que sí que la posee pero que la considera insuficiente.

El art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que *"el inicio de actuaciones por parte de la agencia solo se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición"*. Este extremo fue debidamente cumplimentado en el acuerdo de iniciación.

Por su parte, el art. 39.1 del Reglamento de la Agencia establece que *"las actuaciones de investigación e inspección se iniciarán por resolución expresa de la directora o director de la Agencia, que delimitará la extensión material de las mismas."* Extremo que también se ha cumplimentado en conformidad con la norma.

2. En segundo lugar, manifiesta el Sr. JLVLL que la denuncia debió ser inadmitida, y ello porque del análisis de la denuncia se observaba que la misma era inveraz.

Al respecto de lo anterior, debe indicarse que, revisados los documentos anexos junto con la denuncia, **no se halla copia de los recortes de prensa aludidos por el Sr. JLVLL**, pues entre los adjuntos de la denuncia se encuentran: copia de documentos del proceso de contratación, capturas de pantalla de los licitadores, una nota de prensa sobre *"Jornada de Aemon sobre la responsabilidad en riesgos laborales"*, y una Sentencia del TSJCV. Valorándose por los funcionarios de la Agencia la veracidad de los hechos denunciados en base a la extensa documentación analizada.

3. Finalmente, la alegación consistente en que *"acreditando que con la publicidad existente cualquiera podría haberse postulado en el procedimiento de contratación, sin que nada lo impidiese quedando fuera del ámbito de control del ahora firmante, lo que redundaría en la falta de consistencia de la tesis de la denuncia"*, resulta errónea por el propio contenido de los documentos de un expediente tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, y en el que únicamente se invitaron a las personas indicadas por el Sr. JLVLL en el informe de necesidad de 4 de noviembre de 2015, hecho acreditado.

Por lo expuesto, las alegaciones deben ser desestimadas.

#### 9.6) CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.

***"En primer lugar, el expediente de investigación de la AVAF nº 2020/G01\_01000361 (Ref: I-842 no es conforme a Derecho al hallarse el expediente de investigación viciado de caducidad, por cuanto desde la fecha máxima en la que debía iniciarse su iniciación (12 de febrero de 2019) hasta la notificación de la resolución del Director de la AVAF"***

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	69/94

**de 6 de septiembre de 2021) han transcurrido DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTICINCO DÍAS. Veamos:**

*Habrá que estar, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2016:*

- 1. El inicio de actuaciones por parte de la agencia solo se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición*
  - 2. La resolución del director o la directora sobre el inicio del procedimiento o el archivo como resultado de una denuncia o solicitud no podrá exceder el plazo de 30 días hábiles desde la presentación a la agencia.*
- A este efecto, la rectificación o la ampliación de los datos aportados inicialmente abrirá un plazo nuevo.*

*Y a lo previsto en el artículo 35.4 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, que establece:*

- 4. Dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes, se deberá comunicar a la persona denunciante, bien el acuerdo de inicio de las investigaciones, bien la decisión motivada de no dar curso a las mismas.*

*Este plazo corresponde con el plazo establecido en el artículo 32.5. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la AVAF que regula el plazo para la realizar la comprobación previa de la verosimilitud de los hechos:*

*“comprobación previa de la verosimilitud de los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Agencia a través de denuncias, comunicaciones o solicitudes, se realizará en el tiempo indispensable a tal fin, que no exceder del plazo de treinta días hábiles desde la presentación a la Agencia de la solicitud, denuncia o comunicación”.*

*Del expediente administrativo se desprende que los hechos denunciados se realizados mediante escrito denuncia presentada a través del Buzón de Denuncias de la AVAF el 28 de diciembre de 2018.*

**De conformidad con el artículo 12.2. de la Ley 11/2016, en relación con los artículos 35.4 y 36.1 de su Reglamento, el plazo para iniciar el procedimiento de investigación o archivar el expediente finalizaba el 12 de febrero de 2019.**

**No obstante, a pesar de que el plazo máximo para realizar las comprobaciones de verosimilitud de los hechos e iniciar el expediente de investigación era el 12 de febrero de 2019 (30 días hábiles) no fue hasta casi un año y siete meses después que la AVAF, vulnerando de forma rotunda su normativa de aplicación, inició los trámites mediante la solicitud a Divalterra del expediente objeto de investigación (44/AJ/2015). Esto se realizó mediante requerimiento notificado a la mercantil el 14 de septiembre de 2020.**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	70/94

Más de un mes después, el 15 de octubre de 2020, la AVAF dictó resolución acordando el inicio del expediente de investigación.

Como hemos señalado el plazo máximo para iniciar el expediente de investigación era el 12 de febrero de 2019 pero la AVAF cometió una grave irregularidad vulnerando su propia normativa al no iniciar el expediente de investigación hasta casi un año y ocho meses después del plazo máximo que tenía para iniciar el expediente de investigación.

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley 11/2016, establece que:

*“En la tramitación del procedimiento será aplicable el procedimiento administrativo común “*

Al que se suma el artículo 30.6 y 7 de su Reglamento:

*“6. En aquellos aspectos del procedimiento no previstos en el presente título, será de aplicación la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.*

*7. Las actuaciones de la Agencia tienen carácter estrictamente administrativo”.*

Es decir, respecto de la caducidad, habrá que estar a la Ley 39/2015. El fundamento consiste en el mandato constitucional de la seguridad jurídica, el que los expedientes tengan respuesta en un plazo razonable, siendo dicha garantía plenamente aplicable al presente caso.

Dispone el artículo 21 de la LPACAP:

*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.(...)*

*2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.*

La normativa reguladora de la AVAF estipula en el artículo 37.1. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la AVAF que:

*“Las investigaciones serán realizadas por el personal de la Agencia que designe el director o directora, en un plazo que no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de inicio, salvo que por las causas justificadas establecidas en el artículo 13 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se decida su ampliación por un nuevo plazo no superior a seis meses*

Por su parte, el artículo 25 de la LPACAP establece que:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	71/94

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

(...)

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

Tal y como dispone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 19 de diciembre de 2008 (EDJ 2008/333148), tras la Ley 7/1999, que reformó la Ley 30/1992, la configuración de la caducidad es la siguiente:

“1º) La caducidad actúa ope legis, es decir de forma automática por el simple transcurso del tiempo.

2º) La inactividad de la Administración se contempla desde una vertiente objetiva y como una consecuencia lógica de su obligación de resolver;

3º) El plazo residual para resolver, es de 3 meses (art. 42.3 LRJAP-PAC) y,

4º) El referido plazo podrá ser suspendido, por la Administración en los casos previstos, taxativamente, en el art. 42.5 LRJAP-PAC y, excepcionalmente podrá ser ampliado hasta el doble, por resolución motivada (art. 42.6 LRJAP-PAC).

5º) La resolución que dicta la Administración constatando la caducidad tiene un valor meramente declarativo y

6º) Cuando el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado se suspende el cómputo del plazo para resolver (art. 44.2 párrafo 2º LRJAP-PAC).

El artículo 16 de la Ley de Creación de la AVAF regula las formas de terminación del expediente de investigación de este Agencia en los siguientes términos:

“Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia:

“1 Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	72/94

directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”

**Es decir, nos encontramos ante un procedimiento con un plazo de 6 meses según su normativa específica cuyas conclusiones suponen un procedimiento de intervención susceptible de provocar efectos desfavorables y de gravamen, por lo que el plazo máximo para resolver por parte de la AVAF era de seis meses, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado la resolución de este se producirá la caducidad del procedimiento.**

**Se dirá que dicho procedimiento no es un procedimiento sancionador, y así es, pero de lo que no cabe duda alguna es que es un procedimiento de intervención susceptible de producir efectos desfavorables para los administrados y, por lo tanto, sujeto a caducidad en caso de que no se resuelva y notifique en plazo.**

Por lo que respecta al período de tiempo entre que se presenta la denuncia y la resolución de inicio del expediente de investigación supone las denominadas actuaciones previas. La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2019 (Rec nº 2415/2016 dispone al respecto:

*“...esta Sala tiene declarado que ese periodo anterior al acuerdo de iniciación <<... ha de ser forzosamente breve y no encubrir una forma artificiosa de realizar actos de instrucción y enmascarar y reducir la duración del propio expediente posterior>> (sentencia de 6 de mayo de 2015, recurso de casación 3438/2012 , F.J. 2º)”.*

El instituto de la caducidad también se computa en aquellos periodos de actuaciones previas demasiado largos o que supongan un fraude de ley puesto que en esos casos el Tribunal Supremo apunta que sí se podrá tener en cuenta el mismo para la caducidad.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2021 (Rec n.º 8325/2019) dispone que:

*“...a la cuestión con interés casacional cabe responder en el sentido de que la fecha de inicio del cómputo del plazo máximo de resolución en el procedimiento sancionador en materia de contrabando a los efectos de apreciar la existencia o no de caducidad es la de la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	73/94

*y no desde la fecha de las actuaciones previas, excepto que estas se utilicen fraudulentamente para alargar el plazo de seis meses para concluir el procedimiento sancionador, debiéndose entender que la inactividad injustificada y desproporcionada de la Administración desde la finalización de las actuaciones previas al inicio del expediente sancionador, conculca el derecho del interesado a la buena administración en su manifestación de no sufrir dilaciones injustificadas y desproporcionadas, y vicia las posteriores actuaciones llevadas a cabo por conculcar el principio de buena administración”*

**En el presente caso, las actuaciones previas realizadas por la AVAF se han prolongado de manera fraudulenta, siendo el plazo máximo de las mismas de 30 días hábiles se han alargado un año y 8 meses, por lo que de conformidad con la jurisprudencia transcrita este plazo se ha de sumar al de la caducidad del procedimiento y anular el expediente de investigación.**

Y es que como señala el Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de diciembre de 2020:

*“Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, -aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH, cierto es, que, art. 51 de la Carta, no estamos aplicando Derecho de la UE, pero cabe recordar que este Tribunal ya advirtió en sentencia de 11 de julio de 2014 - a la que se remitió la de 20 de noviembre de 2015, rec. cas. 1203/2014-, que "(...) dicha persona tiene derecho a obtener una respuesta de aquélla y a que por tanto la Administración se pronuncie sobre su solicitud (artículo 42 LRJAP-PAC), sin que pueda consiguientemente permanecer inactiva durante tiempo indefinido, como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud antes indicada”.*

Continuando la sentencia:

*“...la actividad diligente y temporánea por parte de la Administración no constituye una potestad discrecional de la misma sometida a su voluntad o conveniencia, al margen, a veces, de los principios y reglas constitucionales y legales, representando potencialmente la imposibilidad de control judicial de la actividad administrativa en contra del mandato constitucional del art. 106.1 de la CE, y quebrando un derecho del administrado que como se ha razonado anteriormente no es mera entelequia sin plasmación y efectividad práctica, como es el derecho a que la actividad de la Administración cuando afecta a sus derechos e intereses se desarrolle y resuelva en un tiempo razonable y proporcionado, esto es, a no sufrir dilaciones indebidas e injustificadas”.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	74/94

(...)

*“Existe, pues, con base en la normativa antes citada, un deber administrativo a la diligencia debida, y un correlativo derecho de los ciudadanos a la proscripción de la inactividad administrativa. Es consustancial al principio de buena administración la diligencia en el actuar de la Administración y el desarrollo y resolución en tiempo razonable y proporcionado. Cuando existe una inactividad administrativa objetiva, injustificada y desproporcionada, se está conculcando el derecho del ciudadano a la buena administración; derecho real y efectivo que debe ser garantizado y que, en su caso, debe ampararse por los Tribunales de Justicia cuando controla la referida inactividad administrativa; inactividad que si bien no está sometida a plazo no constituye una potestad discrecional a voluntad de la Administración, sino que con la base constitucional y legal vista se impone a la Administración obligada al citado deber de buena administración que proscribe la inactividad y cuya conculcación, en función de cada caso concreto, tendrá sus consecuencias jurídicas, como es el caso que nos ocupa.”*

**A la vista de la jurisprudencia anterior, ante la dilación indebida y fraudulenta de la AVAF del plazo de actuaciones previas que, como se ha mencionado, era de 30 días hábiles, debe computarse este período dentro del período de caducidad, por lo que el plazo debe ser computado desde el fin del período de 30 días hábiles desde la presentación de la denuncia.**

*En conclusión, el expediente de investigación de la AVAF, cuyo informe provisional se ha dictado por Resolución del Director de la AVAF de 6 de septiembre de 2021 es contrario a derecho puesto que los seis meses para resolver, prorrogables por otros seis meses, desde que se inició el procedimiento (el 15 de febrero de 2019 -plazo que tenía la AVAF para iniciar la investigación-) han excedido con creces (2 años y casi siete meses), por lo que el mismo debe ser anulado al incurrir en caducidad.”*

En el anterior bloque de alegaciones cabe informar:

1. En primer lugar, respecto a la vulneración del plazo de 30 días para el análisis de verosimilitud de las denuncias, debe tenerse en cuenta que se trata de un periodo de comprobaciones con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento; en nuestro caso, la existencia o no de veracidad de lo que se denuncia, comunica o informa.

El desarrollo de esta fase **no queda sujeto al instituto de la caducidad del procedimiento**, pues no se trata de un procedimiento propiamente dicho, que se inicia mediante un acto administrativo concreto y expreso (resolución de inicio o incoación), sino que consiste, únicamente, en el estudio, obtención de información y constatación de indicios, que se suceden con carácter previo a dictarse la resolución de inicio del procedimiento, pudiendo dar lugar, o no, a dicho inicio.

Así, el transcurso del plazo de treinta días hábiles, a que se refiere la Ley 11/2016, para la realización del estudio de verosimilitud (fase de análisis), respecto del que no puede producirse la caducidad puesto que no ha existido todavía procedimiento alguno, cabe analizarse, tan solo, desde los supuestos de vicios de legalidad que pueden afectar a los

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	75/94

actos administrativos, contemplados en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015: nulidad de pleno derecho, anulabilidad o irregularidad no invalidante, produciendo cada uno de ellos efectos jurídicos distintos.

En este caso concreto, esto es, para el supuesto de que el vicio sea el vencimiento del plazo para la determinación de la verosimilitud de los hechos o conductas susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 48, apartado 3, de la Ley 39/2015, a cuyo tenor:

*“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.*

**Lo expuesto permite concluir que el transcurso y, en consecuencia, incumplimiento del plazo en la fase de estudio de verosimilitud (o fase de análisis) es, con carácter general, una mera irregularidad no invalidante.**

**9.7) NULIDAD DE PLENO DERECHO POR OMISIÓN DEL TRÁMITE ESENCIAL DE INICIO DE ACTUACIONES EN LAS IRREGULARIDADES CONSTATADAS 1ª a 5ª y 7ª DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*“Dispone el artículo 12.1. “Determinación de verosimilitud y plazo para el inicio de actuaciones” de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante AVAF) que:*

- “1. El inicio de actuaciones por parte de la agencia solo se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición*
- 2. La resolución del director o la directora sobre el inicio del procedimiento o el archivo como resultado de una denuncia o solicitud no podrá exceder el plazo de 30 días hábiles desde la presentación a la agencia.”*

*En desarrollo del artículo anterior, el artículo 36 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, regula la iniciación de actuaciones de investigación de la AVAF en los siguientes términos:*

- “1. Las actuaciones de investigación e inspección se iniciarán por resolución expresa de la directora o director de la Agencia, que delimitará la extensión material de las mismas.*
- 2. La resolución de inicio de las actuaciones determina la apertura del correspondiente expediente, que será tramitado por el equipo o unidad que se designe al efecto”*

*La AVAF inició actuaciones de investigación por presuntas actuaciones irregulares en el seno de la contratación realizada en el expediente 44/AJ/2015 el 15 de octubre de 2020 (1*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	76/94

años y 10 meses después de haberse presentado denuncia) por Resolución del Director de la AVAF. Esta Resolución indicaba:

*“SEGUNDO.- Los hechos objeto de análisis son, en particular, que se podrían haber producido actuaciones irregulares en el seno de la contratación realizada en el expediente 44/AJ/2015  
 De los hechos referidos, así como del estudio de la documentación aportada, se comprueba existencia de indicios razonables de veracidad*

(...)

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO**

*PRIMERO.- INICIAR expediente de investigación para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades, ya que se ha comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos de los que trae causa la denuncia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre.”*

Los hechos sobre los que se inicia investigación por la Agencia son claros y definidos: “Los hechos objeto de análisis son, en particular, que se podrían haber producido actuaciones irregulares en el seno de la contratación realizada en el expediente 44/AJ/2015”.

Sin embargo, en la Resolución de 6 de septiembre de 2021 del Director de la AVAF concluyó que se han constatado 7 hechos o irregularidades de los cuales tan solo una (6ª) tiene relación con las supuestas irregularidades del expediente nº 44/AJ/2015 que supone la delimitación material de las actuaciones de investigación, siendo el resto supuestas irregularidades relativa a hechos sobre los que la AVAF no ha indicado expediente de investigación alguno.

**Estas supuestas irregularidades constatadas sobre las que la AVAF no ha iniciado expediente de investigación son las siguientes:**

- a) Inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de intereses.
- b) Pre-existencia de una relación de co-titularidad societaria privada entre la persona que impulsa los procedimientos de contratación, justifica la necesidad de estos, formaliza la propuesta de contratación, conforma las facturas, y certifica la buena ejecución de los contratos a efectos de la devolución de las garantías, el Sr. JLVLL, y la adjudicataria de estos, Sra. ERB.
- c) Las necesidades que se pretendían cubrir con la contratación de los expedientes 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015 ya se encontraban cubiertas con otras contrataciones vigentes.
- d) Que los servicios contratados han sido prestados, tras la renuncia de Dª. ERB, por los propios servicios jurídicos de la Diputación de Valencia, en primera instancia, y por el propio Director de Servicios Jurídicos, D. JLVLL, hasta la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	77/94

actualidad, sin que unos ni otros hayan percibido honorarios por dicha prestación adicionales a sus propias retribuciones.

e) Presuntas irregularidades en el expediente 38/AJ/2015 y 39/AJ/2015.

f) Presuntas irregularidades en el expediente 182/AJ/2016.

Se puede apreciar que las presuntas irregularidades relacionadas que la AVAF considera constadas no tienen relación con el objeto del expediente de investigación que inició la AVAF mediante resolución de 15 de octubre de 2020: "...que se podrían haber producido actuaciones irregulares en el seno de la contratación realizada en el expediente 44/AJ/2015". La extensión material de la investigación que exige el artículo 36 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la AVAF quedaba circunscrito a las presuntas irregularidades en el seno de la contratación realizada en el expediente 44/AJ/2015.

Sin embargo, la AVAF en la resolución de su Director de 6 de septiembre de 2021 ha vulnerado el artículo 12.1 de la Ley 11/2016 y el artículo 36 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la AVAF ya que ha investigado y concluido supuestamente la constatación de irregularidades de unos supuestos hechos sobre los que no ha iniciado expediente de investigación alguno. Ello supone la nulidad del pleno derecho de la resolución de Director de la AVAF de 30 de noviembre de 2021 respecto a las conclusiones relacionadas ut supra dado por haberse omitido trámites esenciales del procedimiento como es la inexistencia de resolución expresa acordando el inicio de expediente investigación sobre estos hechos.

Y es que la AVAF ha realizado actuaciones de investigación sobre determinados hechos y expedientes de Divalterra, concluyendo por su Director que se han cometido presuntas irregularidades sobre los mismos, cuando la AVAF no ha iniciado por resolución expresa del director de la Agencia expediente de investigación alguno sobre estos hechos.

No puede admitirse de manera alguna que estos hechos y supuestas irregularidades que señala la AVAF se encuentren amparadas en el acuerdo de inicio de 15 de octubre de 2020 dado que la delimitación de la extensión material de la investigación de esta resolución es clara y específica: las supuestas actuaciones irregulares en el seno de la contratación realizada en el expediente 44/AJ/2015.

Por tanto, estamos ante la nulidad del procedimiento de investigación por haberse omitido trámites esenciales del procedimiento, la resolución expresa de inicio de la investigación, que han causado indefensión a esta parte.

El artículo 13, párrafo segundo, de la Ley 11/2016, establece que:

*"En la tramitación del procedimiento será aplicable el procedimiento administrativo común"*

Por tanto, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LRJAP).

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	78/94

*El artículo 58 y siguientes de la LRJAP en el que, con carácter general, exige la iniciación de todo procedimiento administrativo (bien a instancia de oficio, como ocurre en este caso, bien de parte), así como el correspondiente trámite de audiencia a los interesados.*

*Por su parte, el artículo 47.1.e) LPACAP dispone que:*

*“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

*... e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.*

*En consecuencia, la falta de dicho acuerdo de inicio por parte de la AVAF supone la nulidad de pleno derecho por haber prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido por el legislador. Un acto administrativo que no cumple con los requisitos establecidos por la normativa que los regula, es inválido y por lo tanto no puede producir efectos.*

*En este sentido, la STS de 21 de mayo de 1997 dispone que:*

*“para que un acto administrativo sea nulo de pleno derecho es necesario que la Administración haya omitido los requisitos sustanciales para la formación del acto de que se trate.”*

*Por otro lado, hay que señalar que, como se ha indicado, será causa de nulidad del art. 47.1 e) de la repetida Ley 39/2015, de 1 de octubre. Como indica la STS de 20 de Julio de 2005, haciendo alusión al derogado homónimo art. 62.1 e) de la ley 30/1992, aquellos actos que hayan seguido un procedimiento totalmente diferente o por haber omitido sus principales trámites.*

*La trascendencia y calado de esta cuestión enraíza con los principios más elementales de nuestra sociedad, democrática y de derecho, que exige el sometimiento de todos a la ley, y muy especialmente de las administraciones u órganos dependientes como es el AVAF.*

*Además la necesidad de exigir para la iniciación de una investigación o inspección una resolución expresa de la directora o director de la Agencia, que delimitará la extensión material de las mismas, no es una cuestión meramente formal conecta también con la obligación de acatar los principios de actuación de la propia Agencia, recogidos en el artículo 5 de su Reglamento, legalidad, respeto a la dignidad y los derechos humanos, igualdad, interés general, objetividad, independencia, imparcialidad, neutralidad, proporcionalidad, confidencialidad, integridad, ejemplaridad, profesionalidad, responsabilidad, dedicación, lealtad institucional, eficacia y eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.*

*Por último, se ha dejado la necesaria referencia a la conexión entre la necesidad de dictar una resolución expresa de inicio del procedimiento de investigación y su objeto con los derechos fundamentales de los posibles investigados (personas físicas y jurídicas) como el derecho a la presunción de inocencia que también se manifiesta en el derecho a no ser sometido a investigación alguna sin indicios que lo justifiquen, de no respetarse esto se abriría la puerta a las tan repugnadas investigaciones prospectivas, prohibidas*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	79/94

constitucionalmente, pues la investigación de una irregularidad en un proceso de contratación, como es el caso concreto pero, en general, en cualquier tipo de investigación. Desde una perspectiva constitucional, desde una visión respetuosa con los derechos fundamentales, no se permite la extensión de la investigación a otros aspectos sobre los que no existen indicios y si se hubieran hallado en el seno de una inicial investigación indicios de otras posibles irregularidades se debe poner de manifiesto y, de conformidad con la normativa ya expuesta, se debe dictar resolución que acuerdo esa nueva línea de justificación, motivándola, exponiendo los indicios en que se funde y determinando su objeto, a fin de evitar todas las indeseables consecuencias ya expuestas que generara las resoluciones faltas de motivación y que ya se ha expuesto anteriormente, arrastran irremediablemente a su nulidad, lo contrario genera una grave indefensión a los investigados que no permite subsanación alguna.

Sirva para reforzar estos argumentos lo recogido en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978, caso Klass y de 15 de junio de 1992, caso Lusí.

Subsidiariamente, en caso de no considerar que nos encontramos ante un vicio de nulidad, entendemos que, en su defecto, operaría la anulabilidad, por haber incurrido en infracción del ordenamiento jurídico. En este sentido, establece el artículo 48.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, que:

- “1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”

**En el caso del informe de investigación provisional de la Agencia a la que nos dirigimos es claro, manifiesto y ostensible esta omisión del trámite de inicio del expediente investigador.**

En definitiva, la Ley considera nulos de pleno derecho todos los casos en que falten los trámites esenciales que la Ley establezca para dictar los actos administrativos de que se trate, por lo que es nulo de pleno derecho el presente procedimiento de investigación de la AVAF.

En conclusión, a la vista de los hechos relatados, puede considerarse que la actuación de la AVAF en su informe provisional de investigación de 30 de noviembre de 2021 es contrario a derecho al haberse omitido el trámite esencial exigido en el artículo 12.1 de la Ley 11/2016 y el artículo 36 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la AVAF ya que ha investigado y concluido supuestamente la constatación de irregularidades de unos supuestos hechos sobre los que no ha iniciado expediente de investigación.

Subsidiariamente a lo anterior, en el caso de no admitirse la nulidad de pleno derecho por omisión del trámite de falta de resolución expresa del inicio de investigación en las “irregularidades constatadas” por la AVAF 1ª a 5ª y 7ª, nos encontramos ante la nulidad de la resolución del Director de la Agencia a la que nos dirigimos por la extralimitación de las

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	80/94

actuaciones de investigación realizadas respecto al alcance inicialmente definido (expediente 44/AJ/2015).

Resulta de aplicación analógica al presente caso la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2021 (ROJ: STS 839/2021), sobre una extralimitación del alcance de una comprobación limitada, en el que se castiga con mayor severidad que la retroacción de actuación estos excesos al considerar que no se trata de un simple defecto formal:

*“La vulneración de los límites del alcance de la comprobación limitada no es un mero defecto procedimental no invalidante, sino que supone una alteración del alcance que el legislador ha previsto para este procedimiento, y en consecuencia produce indefensión al recurrente, en tanto la delimitación del alcance de la comprobación limitada crea en el ciudadano sometido al procedimiento un derecho reaccional a que no se rebase el ámbito del mismo, a partir de un determinado momento que el Reglamento ha establecido.”*

Igualmente por analogía resulta de aplicación al presente caso, la resolución 3799/2018, de 22 de septiembre de 2021 del Tribunal Económico Administrativo Central que entiende que esta conclusión (la del Tribunal Supremo) es aplicable también a un procedimiento inspector que rebasa los límites del alcance inicialmente notificado o posteriormente ampliado, lo que supone que se trate de un defecto invalidante y por tanto no sea posible la retroacción de las actuaciones:

*“El incumplimiento de la obligación de adecuación del alcance de las actuaciones a la comprobación efectivamente realizada constituye un defecto invalidante.*

*Y siendo por ello la infracción del objeto del procedimiento un defecto que trasciende lo formal o procedimental, no cabe su restauración a través de la retroacción de actuaciones.”*

Al respecto del anterior bloque de alegaciones, se debe hacer constar:

1. La denuncia presentada que origina la apertura del expediente versaba sobre actuaciones irregulares en el seno de la contratación realizada en el expediente 44/AJ/2015.
2. No obstante lo anterior, la Resolución delimitó el ámbito material de la investigación a todos los “procedimientos de contratación en que haya sido adjudicataria Sra. ERB desde la anualidad 2015, con indicación para cada uno de los expedientes: fecha de iniciación, fecha de adjudicación, objeto de la contratación, valor estimado del contrato y precio de adjudicación”, tal y como consta en el apartado segundo del “RESUELVO”.
3. Por todo ello, queda claro que el ámbito material de la investigación fue delimitado a la totalidad de expedientes de contratación que han sido analizados dentro del ámbito material delimitado por la Resolución de inicio.

**Procede en consecuencia desestimar la alegación.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	81/94

9.8) INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2019

“El procedimiento del que se nos da traslado infringe los principios rectores de la Agencia recogidos en el artículo 4 de la Resolución de 27 de junio de 2019, en concreto, el de legalidad por lo que se refiere a los **datos personales que inundan el procedimiento y la infracción la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales** y garantía de los derechos digitales.

*Se observa en la Ley 11/2016, así como en la Resolución de 27 de junio de 2019, una natural preocupación del legislador por la naturaleza reservada, confidencial de las actuaciones de la AVAF, en este sentido, sin ánimo exhaustivo, artículos 8 y 9 de la Ley y 5,8 y 9 del Reglamento. En especial es conveniente la cita del artículo 91.1 de la resolución de 27 de junio de 2019 que establece:*

*“El tratamiento y la cesión de los datos obtenidos por la Agencia como resultado de sus actuaciones, especialmente los de carácter personal, están sometidos a la normativa vigente en materia de protección de datos y garantía de los derechos digitales. La Agencia no podrá divulgar los datos ni informar a otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones. Tampoco podrán utilizarse ni cederse estos datos con fines diferentes de los establecidos en la ley”.*

*Sin embargo, el expediente contiene datos personales de terceros, que no corresponden con los de los tres denunciados y miembros de la Mesa de Contratación, a los que debiera darse el debido tratamiento, pues tal y como establece el artículo 16 de la LOPDP, el tratamiento de este tipo de datos debe estar limitado y así debe constar claramente en los sistemas de información del responsable por lo que la información de carácter personal incluida en el expediente debe recibir el tratamiento legalmente establecido por lo que se interesa se de traslado de esta cuestión al Delegado de Protección de Datos de la AVAF a fin de que proceda en consecuencia, más si se tiene en consideración el mal uso que se puede hacer por terceros, ajenos a la Agencia, de los datos personales que obran en el expediente, con la perversa consecuencia de que se afecte al reconocimiento público de terceros (personas físicas y jurídicas) y el derecho de éstos a proteger su honor, imagen y proyección pública a lo que solo resta añadir el mandato legal a todo el personal de la AVAF contenido en el artículo 9 de la Resolución de 27 de junio de 2019, que establece el carácter reservado las actuaciones de la Agencia junto con la previsión del artículo 5 del mismo texto legal:*

*“La Agencia, su dirección y todo su personal actuarán sujetos a los principios de: legalidad, respeto a la dignidad y los derechos humanos, igualdad, interés general, objetividad, independencia, imparcialidad, neutralidad, proporcionalidad, confidencialidad, integridad, ejemplaridad, profesionalidad, responsabilidad, dedicación, lealtad institucional, eficacia y eficiencia, transparencia y rendición de cuentas”.*

*En este sentido también tuvo ocasión de pronunciarse tempranamente el Tribunal de Justicia de la Unión en la su sentencia de 8 de julio de 2008, Asunto T-48/05, Yves Franchet y Daniel Byk contra Comisión de las Comunidades Europeas en el que a resultas de haber llegado datos de determinados documentos a los medios de comunicación y*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	82/94

publicar su información el Tribunal entendió que el OLAF había quebrado la presunción de inocencia e incumplido el deber de confidencialidad. En palabras de la sentencia: “no puede considerarse que la Comisión lo haya hecho con toda la discreción y toda la reserva requerida, respetando el justo equilibrio entre los intereses de los demandantes y los de la institución. En efecto, con la publicidad que decidió dar al asunto Eurostat, al asociar a los demandantes con las malversaciones, no se mantuvo dentro de los límites de lo que estaba justificado por el interés del servicio» (apartado 311) y, en consecuencia, se condenó a la Comisión a pagar a los Sres. Yves Franchet y Daniel Byk la cantidad de 56.000 euros.

La difusión de información, las actuaciones «transparentes» en los organismos públicos se impulsan como medio de control externo y satisfacción de los derechos y libertades de información. Ocultar todas las actuaciones resulta impropio de una actuación que debe ser controlada y, sobre todo, generaría el riesgo de que una sospecha o filtración multiplicara rumores y especulaciones. De ahí la procedencia de facilitar alguna información, pero siempre manteniendo firmemente las riendas de la prudencia y la mesura para evitar que un desbocamiento genere más daños a las personas afectadas o a las instituciones en las que prestan servicios. La OLAF debe ofrecer información de manera neutral e imparcial, y esa divulgación ha de respetar siempre la presunción de inocencia, los derechos de los afectados, la protección de datos personales o la confidencialidad de algunos documentos (art. 10.5)

“Por tanto, la confidencialidad debe dirigirse a garantizar el buen curso de las investigaciones, a que no haya interferencias perturbadoras; pero sobre todo a proteger la presunción de inocencia, los derechos de defensa y el honor y reputación de las personas investigadas, lo que requiere conductas prudentes y discretas.

En palabras del Tribunal: «la Comisión no tuvo suficientemente en cuenta los intereses del demandante en relación con los de la institución y no redujo al mínimo estricto el perjuicio causado a éste por la apertura de la investigación. Por tanto, la Comisión infringió el deber de asistencia y protección que le incumbe respecto a sus agentes».

La necesidad de limitar la información con el fin de evitar riesgos de difamación y proteger la reputación de las personas investigadas son aspectos en los que también ha insistido el Tribunal de Justicia en la sentencia de 12 de septiembre de 2007 (asunto T-259/03).

Es este aspecto de la información pública por los medios de comunicación el más espinoso, porque la misma apertura de una investigación «por fraude» traslada ya unas pringosas notas negativas, lejos de la asepsia de lo que podría ser una actuación de mera verificación o control. Además, existe el riesgo de que contiendas políticas o entre empresarios del mismo sector o el interés informativo por atraer audiencia pueden malear lo que debe mantenerse en un término de una mera información oficial. Avanzar en una buena información, sin luces de espectáculo ni tintes de escándalo, resulta urgente.

**Por todo ello, se interesa se eliminen de las presentes actuaciones todas los datos personales de terceros que constan en las actuaciones, de conformidad con la legalidad vigente a este respecto y al tiempo todas las expresiones no jurídicas contenidas en los escritos de la AVAF tales como “amaño” cuya utilización supone asumir determinados postulados de la denuncia que no tiene corroboración en el**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	83/94

**expediente y que alejan a la Agencia del debido respecto a los principios de objetividad, neutralidad y ejemplaridad que debe regir en su actuación.”**

Al respecto de lo anterior, debe indicarse que, de conformidad con el documento “Orientaciones y garantías en los procedimientos de ANONIMIZACIÓN de datos personales”, elaborado por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD):

(...)

*La anonimización de datos debe considerarse como **una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**. El avance de la tecnología y la información disponible **hacen difícil garantizar el anonimato absoluto**, especialmente a lo largo del tiempo, pero, en cualquier caso, la anonimización va a ofrecer mayores garantías de privacidad a las personas.*

*Las técnicas utilizables hay que valorarlas tanto para los procesos de anonimización como para los posibles intentos de reidentificación de los afectados, de forma que el esfuerzo de reidentificación de los sujetos conlleve un coste suficientemente elevado para que no pueda ser abordado en términos de **relación esfuerzo-beneficio**, es decir, dado que la anonimización no sería nunca absoluta, la reidentificación de los sujetos debe implicar un esfuerzo considerable haciendo que el posible beneficio a obtener pueda llegar a ser despreciable o bien que dicho esfuerzo no sea asumible por la persona o entidad con acceso a la información anonimizada.*

(...)

*El objeto de esta fase (3.7. Eliminación/reducción de variables) es reducir al mínimo necesario la cantidad de variables que permitan la identificación de las personas, restringiendo el acceso a la información confidencial al equipo de trabajo implicado en el proceso y optimizando el coste computacional de las operaciones con datos anonimizados. El hecho de reducir la información existente a los mínimos necesarios para satisfacer los objetivos que debe cumplir la información anonimizada implica de forma directa una reducción del riesgo de reidentificación, pues a menor cantidad de datos personales menor será el riesgo inherente que resulte del tratamiento realizado durante el proceso de anonimización: vulneración del deber de secreto, pérdida de información, brechas de seguridad, robo de claves, etc. Algunos aspectos que pueden ser tenidos en cuenta por el responsable del tratamiento para abordar la eliminación o enmascarar las variables de identificación pueden ser los siguientes:*

(...)

*- Eliminación de datos identificativos directos o indirectos no necesarios: nombres, fecha de nacimiento, teléfono, DNI, email, dirección postal, número de cuentas bancarias, matrículas de vehículos, identificador dispositivo móvil, número de serie, dirección IP, identificadores biométricos, fotografía o imagen, etc.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	84/94

(...)"

A pesar lo extenso y prolija, de nuevo de la alegación, el informe provisional no contiene datos personales que vulneren la normativa citada ni el mismo ha sido objeto de publicación ni difusión por parte de AVAF, únicamente ha sido notificado a los alegantes.

En línea con lo anterior, el art. 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece:

*"1. Las actuaciones de la agencia deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones."*

A tal efecto, se introducen las medidas necesarias en los procedimientos de esta Agencia, para dar adecuado cumplimiento al mandato contenido en el indicado precepto. A mayor abundamiento consta expresamente contenido en el texto de las notificaciones del informe provisional la siguiente redacción *"La presente notificación, de conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, tiene carácter **CONFIDENCIAL**, debiendo asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.*

**Procede en consecuencia desestimar la alegación.**

**9.9) PROCEDIMIENTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO Y/O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA LAS ALEGACIONES**

*"Igualmente es preciso aclarar que las alegaciones anteriores de los puntos A) a D) deben ser tramitadas en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que la resolución de éstas forme parte de los supuestos contemplados en el artículo 40.2. de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior, frente a los que no cabe recurso.*

*Dicho artículo 40.2. recoge de manera tasada, mediante numerus clausus, los supuestos frente a los que no cabe recurso frente a la resolución del proceso de investigación de la AVAF, sin que los supuestos de resolución frente a una petición de archivo de las actuaciones, estimando o desestimando esta petición, sea uno de los supuestos frente a los que no quepa recurso. Por ello, la resolución estimando o desestimando esta petición deberá otorgar a los interesados los correspondientes recursos administrativos y/o judiciales en los términos de la Ley 39/2015."*

Al respecto del anterior bloque de alegaciones, se debe hacer constar:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	85/94

1. El artículo 40.2 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat establece:

*“2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.”*

**La norma específica reguladora del procedimiento de investigación de la Agencia es clara en su redacción, por lo que no cabe admitir la alegación planteada, sin perjuicio de las acciones que en defensa cada parte decida realizar.**

#### **DÉCIMO.- Conclusiones Finales.**

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

1ª) Esta Agencia ha constatado la inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación en el contenido de las instrucciones de contratación citadas, ni en otros instrumentos normativos.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de febrero de 2014, sobre la contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2011/8/CE, en vigor desde el día 18 de abril de 2014, regulaba en su artículo 24 y siguientes el conflicto de interés en la contratación pública. Directiva que forma parte del ordenamiento jurídico aplicable a las contrataciones analizadas, y ello sin perjuicio de la transposición de la misma al ordenamiento nacional como finalmente se realizó por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre.

2ª.- La pre-existencia de una relación de co-titularidad societaria privada entre el Sr. JLVLL, y la adjudicataria de los mismos, Sra. ERB, era susceptible de generar una situación real de conflicto de interés, por lo que debieron tomarse las medidas oportunas por la mercantil DIVALTERRA, sin que conste a esta Agencia la adopción de las mismas.

El Sr. JLVLL no puso en conocimiento de la entidad pública ni de la mesa de contratación la existencia de esa relación societaria previa, ni la existencia de un potencial conflicto de interés ni manifestó causa de abstención.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	86/94

Las actuaciones concretas de D. JLVLL en los expedientes investigados han sido:

A) Exp. 38/AJ/2015:

- Firma el Informe de Necesidad.
- El Área dependiente de D. JLVLL impulsa el expediente.
- Presta la conformidad a las facturas.

B) Exp. 39/AJ/2015:

- Firma el Informe de Necesidad.
- El Área dependiente de D. JLVLL impulsa el expediente.
- Presta la conformidad a las facturas.

C) Exp. 44/AJ/2015:

- Firma el Informe de Necesidad, proponiendo invitar a D<sup>a</sup>. ERB.
- El Área dependiente de D. JLVLL impulsa el expediente.
- Presta la conformidad a las facturas.
- Es nombrado responsable del contrato.
- Es nombrado Presidente de la Mesa de Contratación.
- Actúa como asesor y secretario del órgano de contratación.

D) Exp. 182/AJ/2016:

- Firma el Informe de Necesidad, conjuntamente con D. JLPG.
- El Área dependiente de D. JLVLL impulsa el expediente.

3<sup>a</sup>.- Las necesidades que se pretendieron cubrir con la contratación de los expedientes “38/AJ/2015” y “39/AJ/2015” ya se encontraban cubiertas con sendas contrataciones vigentes, a favor, respectivamente, de D. MTG (desde el 09-03-2015) y de D<sup>a</sup>. MTFM (desde el 04-03-2015).

Ambos letrados renunciaron a la prestación del servicio a solicitud de DIVALTERRA, basada en la pérdida de confianza.

No obstante, consta correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2015, **fecha anterior a la aceptación del presupuesto por el órgano de contratación (21-09-15)**, en el que se manifiesta, literalmente:

“**Siguiendo instrucciones de D. JLVLL**, Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia de Imelsa, ruego conceda la venia a Doña ERB (...)”

4<sup>a</sup>.- La asunción de las funciones de defensa letrada por la Diputación de Valencia fue un hecho no habitual, dotado del rasgo de provisionalidad, a pesar de haberse acreditado una vigencia en dicho estado de más de 3 años.

5<sup>a</sup>.- Sobre los expedientes 38/AJ/2015, 39/AJ/2015 y 44/AJ/2015, se han detectado diversas irregularidades puestas de manifiesto en el presente expediente, que se tratarían de irregularidades no invalidantes.

6<sup>a</sup>.- Sobre el expediente 182/AJ/2016, no se ha constado irregularidad.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	87/94

## UNDÉCIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) *Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*
- b) *Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*
- c) *Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*
- d) *Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	88/94

Se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de contrataciones públicas.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que han existido irregularidades o deficiencias graves, conforme al detalle contenido en las conclusiones finales, en los procedimientos administrativos objeto de las actuaciones de investigación del presente expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.**
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	89/94

**4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda.** Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

**5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.**

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

## **SEGUNDO. Informe Final de Investigación**

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

### *Artículo 39. Informe final de investigación*

*1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

*2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

*3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

## **TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.**

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	90/94

que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

**Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación**

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	91/94

**personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.**

**5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.**

**CUARTO. Normativa específica.**

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Instrucciones de Contratación de ámbito interno que rigen en la mercantil DIVALTERRA, S.A. aprobadas por su Consejero-Delegado con fecha 29 de abril de 2008, de conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo de Administración de IMELSA, en sesión celebrada el 27 de julio de 2009, cuyo acuerdo fue elevado a escritura pública ante el notario de Valencia D. Salvador Alborch Domínguez, el día 31 de julio de 2007, con número de protocolo 1.857 e inscrita en el Registro Mercantil; y fiscalizadas mediante Informe de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana de fecha 22 de diciembre de 2011.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En razón a todo lo expuesto,

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	92/94

## RESUELVO

**PRIMERO.-** Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar DIVALTERRA, S.A.:

**Primera.-** Que por la entidad se adopten las disposiciones internas que resulten procedentes en orden a:

1. Regular la prevención, control o sanción de los conflictos de interés, de manera específica en la materia de la contratación pública, debiéndose exigir la previa declaración responsable de ausencia de conflicto de interés a todos los miembros de las mesas de contratación. Así como el procedimiento interno para comunicar las posibles causas de abstención a los superiores jerárquicos de la entidad y la posterior aceptación, en su caso, por parte del órgano responsable de la entidad.
2. Planificar la contratación anual de la organización, y de manera específica evitar la dispersión de contrataciones que cubren mismas necesidades, evitando los supuestos de fraccionamiento de contratos.
3. Solicitar en la tramitación de los contratos menores al menos tres propuestas de diferentes proveedores, cuando sea posible, y regular los criterios de adjudicación de manera previa y facilitar su difusión junto con la invitación al procedimiento.
4. Exigir la acreditación de la existencia de crédito suficiente y apropiado de manera previa junto con el inicio de la licitación, y de manera específica evitar la adjudicación (salvo en los supuestos de tramitación anticipada) o ejecución de los contratos sin la incorporación previa de los certificados de disponibilidad de crédito.

**Segunda.-** Proceder a instruir expedientes para valorar la **exigencia de posibles responsabilidades** al responsable de las contrataciones de la entidad, el señor JLVLL, en calidad de Director de los servicios jurídicos y transparencia, que ha implicado un conflicto de interés y se ha acreditado la ausencia de comunicación previa a la entidad pública ni a los órganos de contratación, ni a los miembros de las mesas de contratación, ni conste previa comunicación de causa de abstención.

**SEGUNDO.- CUANTIFICAR** los siguientes importes analizados en la investigación, importes a incorporar la base de datos de seguimiento de la Dirección de Análisis e Investigación:

- **Importe Analizado: 65.480 €**, importe correspondiente a la suma de los importes de las facturas relacionadas con los expedientes investigados.

- **Importe Recuperable: 0,00 €**, dado que no se considera procedente solicitar la devolución o reintegro de los importes percibidos por D<sup>a</sup>. ERB en concepto de facturación por servicios prestados, al acreditarse los servicios efectuados.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	93/94

**TERCERO.- Notificar** la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

*De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

C/ Navellos, 14 - 3ª  
 46003 VALÈNCIA  
 Tel. +34 962 78 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

94

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:46
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	94/94